



---

**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TESIS:

“AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL  
ESTADO DE MICHOACÁN, COMO ELEMENTO PROTECTOR DEL DERECHO  
HUMANO AL DEBIDO PROCESO”

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN  
DERECHO CON TERMINAL DERECHO ADMINISTRATIVO.

PRESENTA: LIC. GERARDO PIÑÓN ORTIZ

ASESOR DR. GUMESINDO GARCÍA MORELOS



MORELIA, MICHOACÁN FEBRERO 2021

## **DEDICATORIA**

A mi madre, y mis hermanos, especialmente a mi hermano menor Santiago, que, aunque ya no podrá estar físicamente en estos momentos, sé que espiritualmente está conmigo. Familia los amo.

A mis amigos, Ana Karen, Alex, Luz, Teté y GAMMAS, por siempre estar para mí en los buenos y en los peores momentos de mi vida. Su amor, cariño, regaños y consejos siempre me ayudarán a ser mejor persona.

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente, quiero agradecer a Dios, ya que me ha permitido que todo esto se lleve a cabo, de la manera que tenía que ser. Gracias Dios.

A mí madre y mis hermanos, ya que ellos siempre han creído en mí, me han alentado a seguir y cumplir mis sueños, a continuar preparado; sin su valioso apoyo, como la familia unida que somos, no hubiese sido capaz de realizar esta maestría. Santiago (†), aunque no podrás ver físicamente este trabajo, sé que espiritualmente ha estado acompañándome en el trascurso de este camino.

Ana Karen, Alex, Luz y Teté, mis mejores amigos, gracias por escuchar y soportarme en los momentos de estrés, ya que han sido de gran apoyo cuando el camino ha sido difícil, sus consejos siempre me ayudan y alientan a creer que sí puedo, gracias amigos, los amo.

A mis compañeros de despacho, gracias por siempre apoyarme en todo lo que he necesitado. Especialmente agradezco a María Elena y Paloma, sus palabras siempre me inspiraron a seguir adelante y no darme por vencido, las quiero mucho.

Fanny y Liz, es difícil en estos tiempos encontrar personas honestas y que se alegren por tus triunfos; la amistad sincera siempre se agradecerá. Las conocí en esta maestría, pero sé que nuestra amistad seguirá después de ésta experiencia. Gracias totales, las quiero.

Gracias a mi director de Tesis Dr. Gumesindo García Morelos, ya que, sin sus vastos conocimientos y apoyo, no hubiese sido posible la realización de la presente investigación, gracias.

Dra. Susana Madrigal Guerrero, una excelente docente, y excepcional persona. Gracias por la ayuda, y todas sus observaciones.

Dra. Emilia Ramos, gracias por este año y medio de seminario de metodología.

Agradezco también a todos los que fueron mis profesores en el posgrado, fuesen buenos o no tan buenos, ya que considero que de todos podemos aprender algo.

A la UMNSH y a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que me dieron la oportunidad de estudiar una licenciatura, y ahora una maestría. Gracias

Finalmente agradezco a CONACYT, ya que gracias a ésta institución he podido realizar la presente tesis.

## ÍNDICE

	Página
Dedicatoria.....	II
Agradecimientos.....	III
Tabla de acrónimos.....	VII
Resumen.....	VII
Abstract.....	VII
Introducción.....	IX

## CAPÍTULO I

### **ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO; ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA**

1.1 <i>Organización de la administración pública en México.....</i>	12
1.1.1 <i>Centralización. ....</i>	15
1.1.2 <i>Desconcentración.....</i>	17
1.1.3 <i>Descentralización.....</i>	19
1.2 <i>Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.....</i>	22
1.3 <i>Antecedentes del derecho burocrático en México y creación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán. ....</i>	25
1.4 <i>Autonomía, autonomía jurisdiccional y administrativa.....</i>	33
1.4.1 <i>Autonomía del Tribunal para resolver controversias, conferida por su reglamento interior; aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo de sus Municipios y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo. ....</i>	39

## **CAPÍTULO II**

### **ANÁLISIS LEGISLATIVO DEL DERECHO LABORAL BUROCRÁTICO. MARCO NORMATIVO, PROCEDIMIENTOS, ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

2.1	<i>Derecho laboral burocrático .....</i>	42
2.2	<i>Análisis de la legislación relacionada con el derecho laboral burocrático</i>	45
2.3	<i>Estructura orgánica del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán y su competencia.....</i>	50
2.4	<i>Diferentes tipos de procedimientos tramitados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán. ....</i>	59
2.5	<i>Etapas de los Procedimientos Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán. ....</i>	64
2.6	<i>Derecho laboral burocrático, perspectiva de derechos humanos. ....</i>	69

## **CAPÍTULO III**

### **EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES LABORALES, TRIBUNAL COMPETENTE, IDENPENDIENTE E IMPARCIALE**

3.1	<i>Origen y evolución del debido proceso.....</i>	73
3.2	<i>Concepto de debido proceso.....</i>	79
3.3	<i>Debido proceso, perspectiva constitucional.....</i>	82
3.4	<i>Aplicación del debido proceso en el derecho laboral.....</i>	86
3.5	<i>Estándares de protección del debido proceso sobre un tribunal, competente, independiente e Imparcial.....</i>	88

## **CAPÍTULO IV**

### **AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

<i>4.1 Presupuesto de egresos que se le otorga al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán. ....</i>	<i>96</i>
<i>4.2 Comparación organizacional y presupuestaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán y el Tribunal Electoral de Michoacán con el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán.....</i>	<i>99</i>
<i>4.3 Organismos administrativos y constitucionalmente autónomos.....</i>	<i>105</i>
<i>4.4 Propuesta de autonomía plena y jurisdiccional del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán .....</i>	<i>111</i>
CONCLUSIONES.....	115
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	118
ANEXOS .....	125

## TABLA DE ACRÓNIMOS

<b>ACRÓNIMO</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEMO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo
CPEUM	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
LFT	Ley Federal del Trabajo
LFTSE	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
LOPCEM	Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
LTSEMOM	Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios
OIT	Organización Internacional de Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RITCA	Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TCAEM	Tribunal de Conciliación Arbitraje en el Estado de Michoacán
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
TFCA	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
TJAM	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

## RESUMEN

Los organismos constitucionalmente autónomos, se han consolidado como instituciones garantes de diversos derechos; ya que la plena autonomía contribuye a su buen desempeño, siendo más eficientes al cumplir con fin de su creación.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, debería de ser un órgano que garantice los derechos laborales a los justiciables, pero al ser un órgano que depende de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, limita la forma en que se administra y se organiza, tanto jurisdiccional como presupuestalmente, ya que a éste tribunal le compete conocer las controversias judiciales de los trabajadores al servicio del Estado, y su patrón, o sea el propio Estado, de tal forma que se ve violentado la garantía judicial al debido proceso, toda vez que dicha institución, no es un tribunal independiente y autónomo, lo que afecta la imparcialidad con la que se deberían resolver los juicios.

**Palabras clave:** autonomía, debido proceso, independencia, imparcialidad, garantía judicial.

## ABSTRACT

The constitutionally autonomous bodies have been consolidated as guarantor institutions of various rights; since full autonomy contributes to its good performance, being more efficient when complying with the end of its creation.

The Court of Conciliation and Arbitration in the State of Michoacán should be a body that guarantees labor rights to defendants, but as it is a body that depends on the organic structure of the Executive Power of the State of Michoacán, it limits the way in which It is administered and organized, both jurisdictionally and budgetary, since this court is responsible for hearing the judicial disputes of workers at the service of the State, and their employer, that is, the State itself, in such a way that the judicial guarantee is violated due process, since said court is not an independent and autonomous court, which affects the impartiality with which trials should be resolved

**Key words:** autonomy, due process, independence, impartiality, judicial guarantee

## INTRODUCCIÓN

Los organismos constitucionalmente autónomos han ganado gran terreno en el sistema jurídico mexicano, ya que varios tratadistas han considerado que la autonomía en los organismos, se puede observar como un cuarto poder, virtud a que la plena autonomía con la que cuentan, los deja fuera de influencias de alguno de los otros tres poderes que conforman el supremo poder de la unión en nuestro país y, por lo tanto, permite un mayor control sobre las determinaciones o resoluciones que lleguen a dictar dichas autoridades, al no verse afectadas o influenciadas por algún agente externo o bien algún poder factico que perturbe la imparcialidad con la que se deben de conducir tales instituciones.

Al señalar las instituciones que se encargan de administrar justicia ante cualquier tipo de controversia, generalmente conocidos en su mayoría como tribunales o juzgados, no todos están incorporados al poder judicial, ya sea federal o estatal, sino que se han dejado facultades exclusivas en algunas materias del derecho, para que organismos dependientes de gobierno federal o estatal, según sea la correspondiente competencia, lleven a cabo el desahogo de este tipo de conflictos. A consecuencia de lo anterior, no se puede fiar completamente en las decisiones que emiten los organismos de la administración pública, ya que no se puede tomar a la ligera, quien los resuelva, toda vez que se encuentran comprometidos derechos humanos fundamentales, específicamente por el tema que tratamos, derecho de los trabajadores al servicio del Estado.

Por otro lado, se considera que, a raíz de la reforma a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de fecha 10 de junio de 2011, el sistema jurídico mexicano protege de una forma integral los derechos humanos que en ella se consagran, para lo cual, ha elevado a los tratados internacionales de los que México es parte y estén ratificados, al mismo rango que la Constitución Federal, por lo que, es obligación del Estado mexicano y cualquier autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos señalados en los tratados internacionales y en la propia ley suprema.

Los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), contienen en su artículo octavo, las garantías judiciales mínimas que cualquier tipo de proceso judicial deben observar. Por lo que, en los procesos judiciales promovidos por parte de los trabajadores burocráticos en contra de su patrón, por despido injustificado, adeudo de prestaciones y en general cualquier violación a los derechos contractuales de los trabajadores, son los organismos encargados de la impartición de justicia, quienes deberán respetar y garantizar las mínimas garantías judiciales.

El debido proceso, es una de las garantías básicas de las que señala el artículo octavo ya indicado, del instrumento internacional en comento, sin embargo, generalmente se le ha relacionado con el derecho penal, dado que en los procesos judiciales de este tipo, es donde mayormente se comenten las violaciones a las garantías judiciales, toda vez que las instituciones encargadas de la impartición de justicia penal, conocen de los asuntos relacionados con hechos delictivos, y, por lo tanto, se le da mayor relevancia a esta materia, porque involucrar situaciones sobre la libertad, la tortura, confiscación de bienes, daño patrimonial, etc.

No obstante, lo anterior, el debido proceso es una garantía judicial que se debe observar en todas las ramas de derecho, por lo que en la materia laboral burocrática no es la excepción, consecuentemente, las autoridades encargadas de impartir justicia en dicha materia, deberán ser fieles observadoras de esta garantía judicial.

De modo que, el conocer de manera general el marco normativo del derecho laboral burocrático, ayuda a tener un amplio criterio en relación al derecho laboral-burocrático, ya que ésta, cuenta con singularidades y especificaciones distintas al derecho laboral común, esto, en relación a los diferentes tipos de acciones y derechos que se le pueden reclamar al patrón -Estado- así como el desarrollo y desahogo de cada procedimiento intentados en la vía arbitral.

Las controversias del orden laboral-burocráticas en el Estado de Michoacán, actualmente las conoce el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, siendo que, dentro de la administración pública en Michoacán, este organismo depende del poder ejecutivo del Estado, especialmente de la Secretaría de Gobernación. La

competencia que posee el tribunal de conciliación, es la de resolver todos los conflictos que se susciten entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores, registro de los sindicatos, federaciones o confederaciones o, en su caso, dictar la cancelación del mismo, conflictos sindicales e inter-sindicales, registros de contratos colectivos de trabajado, conflictos entre trabajadores de los 113 municipios del interior del Estado de Michoacán con sus trabajadores, y de manera general dependencias centralizadas, organismos autónomos, algunos organismos desconcentrados, etc.

Así como el gobierno estatal, al ser éste quien administra el tribunal de conciliación, vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que tal organismo, resuelve controversias ya señaladas, por lo que podemos denotar que aparentemente no es del todo imparcial e independiente, dado que el dicho tribunal, depende presupuestal y organizacionalmente de las determinaciones del poder ejecutivo del Estado, y éste último al ser parte activa en diversos juicios, se le reviste el carácter de parte involucrada, por lo que llega a ser juez y parte, en el trámite y resolución de estos juicios.

Aunado a lo anterior, para un funcionamiento de cualquier organismo de tal magnitud, se requiere no solo una buena estructura orgánica y funcional, sino del suficiente recurso económico (presupuesto) para poder allegarse de los elementos necesarios para su buen funcionamiento y desarrollar las actividades encomendadas, para que estas sean ejecutadas de una manera eficaz.

Consecuentemente, en la presente investigación, se verifica si la autonomía que podría llegar a tener el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ayudaría a su funcionamiento, a efecto de que fuese más eficaz y eficiente, actuando con la independencia e imparcialidad que exigen el debido proceso, como garantía judicial, además de comprobar si dicha autonomía, podría llegar a limitar la intromisión del poder ejecutivo del Estado, ya que, éste último, como el encargado de regular las relaciones obrero-patronales entre él y sus trabajadores, al momento que se presenta alguna controversia en contra del mismo, podría verse beneficiado al ser juez y parte en los procesos judiciales en los que sea parte activa de la controversia.

## CAPÍTULO I

### **ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MEXICO; ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. AUTONOMÍA, AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA**

**Sumario:** *1.1 Organización de la administración pública en México 1.2 Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán 1.3 Antecedentes del derecho burocrático en México y creación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán 1.4 Autonomía, autonomía jurisdiccional y administrativa*

En el presente capítulo se estudia la forma en la que está organizada la administración pública en México, para poder ejercer las funciones que le corresponde como Estado, asimismo, se verificará cuál es el origen y naturaleza jurídica del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, ya que de esto depende la forma en que se administra y organiza dicho organismo, y con ello las afectaciones futuras en el ejercicio de las atribuciones y funciones realizadas por el mismo; aclarando, que, en lo sucesivo de esta investigación, se le podrá denominar con nombre corto, como: Tribunal o bien Tribunal Burocrático. Y para finalizar el presente capítulo, daremos a conocer conceptos básicos sobre la autonomía jurisdicción y administrativa, ello, para poder entender lo que implica el origen jurídico de dicha institución.

#### *1.1 Organización de la administración pública en México*

Cuando se trata de identificar la forma de organización de la administración pública en México, puede resultar un poco compleja, toda vez que al pasar de los días, nuevas instituciones con diferentes normatividades y atribuciones, no siempre se ajustan a la forma tradicional del organización que se tiene dentro de la administración pública con la que cuenta nuestro país, por lo que, una concepción básica acerca de la relación que existe entre el Estado y la propia administración pública, nos la otorga el autor Carlos Matute, señalando que: “En el Estado como ente, la organización administrativa es distinta para los órganos estatales, los tres poderes y los organismos autónomos constitucionales, que materialmente posee

una individualidad propia y solo a la que pertenece al Poder Ejecutivo se le conoce como Administración Pública”.<sup>1</sup>

De la anterior percepción podemos observar que dicha organización únicamente le pertenece al poder ejecutivo, no así al resto de los poderes; por su parte Miguel Acosta Romero, indica que existe cierta problemática al hablar de la administración pública moderna, puntualizando lo siguiente: “Para hacer frente a esas actividades el Estado tiene que crear agencias o unidades administrativas que se encarguen precisamente de cumplir con los nuevos cometidos”.<sup>2</sup> A razón de lo anterior, es que el Estado mexicano se ve obligado a la creación de diversos entes especializados en ciertos temas y materias, que por facultad le compete al poder ejecutivo, y titular de la administración pública en México.

Prosiguiendo con el tema de la administración pública moderna, Acosta Romero señala que no es fácil los problemas que enfrenta este tipo de administración, dado que: “Tiene que enfrentarse a una problemática distinta y aplicar métodos y sistemas acordes a la época, para realizar con eficacia su función y lograr una coordinación entre la multitud de órganos que la integran, así como los órganos de los otros poderes y de las entidades federativas y municipales, en un sistema federal como el nuestro”.<sup>3</sup>

Por lo que, desde el punto de vista de los autores mencionados, podemos precisar que la administración pública en México, es muy compleja, por la cantidad de organismos que actualmente existen, pero por su parte José Roldán, define a la administración pública, desde una perspectiva más objetiva, concibiendo su estructura de la siguiente manera: “su estructura parte en primer término del diseño constitucional de los poderes públicos y su relación; qué función tiene el ejecutivo, cuáles son sus ámbitos de actuación, qué relación hay con la administración pública, cuales son su ámbitos de actuación administrativa, qué funciones desempeñan las dependencias y entidades, etc.”<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Matute González, Carlos y Valls Hernández, Sergio, “La organización Administrativa”, 4ª edición, *Nuevo Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2014 p. 597

<sup>2</sup> Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, México, Porrúa, p. 143

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> Roldan Xopa, José, *Derecho Administrativo*, México, Oxford, 2008, p. 214

De la anterior opinión podemos expresar que, para que el Estado se encuentre en condiciones de ejercer la función administrativa que le corresponde y conseguir los fines para los cuales ha sido creado, tiene una forma de organización administrativa acorde a lo señalado por el artículo 90 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula: “La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación”.

Por su parte Acosta Romero, nos proporciona la siguiente definición de lo que es la administración pública: “Los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (legislativo y judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con elementos personales, elementos patrimoniales, estructura jurídica y procedimientos técnicos”.<sup>5</sup>

María Guadalupe Fernández Ruiz, expresa sobre el artículo 90 de la CPEUM, indica: “El numeral 90 de la constitución vigente divide a la administración pública federal en centralizada y paraestatal, y anunciado a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que debe expedir el Congreso, mediante la cual se distribuirá los asuntos que estarán a cargo de las secretaria de Estado y establecerá las bases de creación de las entidades paraestatales”.<sup>6</sup>

Por otro lado, Gabino Fraga, hace una precisión sobre la administración pública, indicando que se divide en centralización, desconcentración y la descentralización.

Luego entonces, el Estado para poder realizar su función de acuerdo a esta teoría de la administración pública, y para los efectos de esta investigación únicamente describiremos los organismos centralizados, desconcentrados y

---

<sup>5</sup> Acosta Romero, Miguel, *Op. Cit.*, p. 143

<sup>6</sup> Fernández Ruiz, María Fernanda, Base constitucional de la administración pública, en: Fernández Ruiz, Jorge (coordinador) *La constitución y el derecho administrativo*, México, Institución de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, p. 56

descentralizados, ya que al ser ésta la división básica de la administración pública, nos da pauta a determinar la naturaleza jurídica del tribunal que se estudia, dejando de lado por esta ocasión a los fideicomisos, y empresas de participación estatal mayoritaria.

### 1.1.1 Centralización

La primera forma de organización administrativa, la encontramos en el poder centralizado, a palabras del autor Fraga indica que existe centralización administrativa, cuando: “los órganos se encuentran colocados en diversos niveles, pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la administración pública”.<sup>7</sup>

Otra acepción sobre la centralización nos la brinda el autor Luis H. Delgadillo, precisando que dicha forma “presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que la componen, bajo un orden determinado, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda actividad que tiene a su cargo, organización que se mantiene fundamentalmente en razón del vínculo, denominado jerarquía o poder jerárquico”.<sup>8</sup>

Por lo que, prácticamente la centralización, se entiende como el vínculo que existe entre los organismos superiores en relación con los inferiores dentro de la administración pública federal, o bien, como facultad asignada por un órgano superior jerárquicamente, para la administración de servicios corresponsales del órgano otorgante de funciones. Lo anterior, de conformidad a la primera forma de organización administrativa (la centralización).

Asimismo, José Roldán, nos precisa que la centralización, además de ser una forma de organización administrativa es “una técnica de organización o diseño de relaciones orgánicas, basada en la jerarquía. Los instrumentos que utiliza, la técnica son la presencia e intensidad de diversos poderes: mando, nombramiento, vigilancia, disciplinario, presupuestario y de resolución de conflictos de

---

<sup>7</sup> Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 40ª Edición, México, Porrúa, 2000, p. 165

<sup>8</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Elementos de derecho Administrativo*, 2ª Edición, México, Limusa, 2008, p. 91

competencia”.<sup>9</sup>

Virtud a lo anterior, se desprende que la centralización, es la forma de organización con más poder, por decirlo de alguna forma, sin que involucre a los órganos autónomos, tan es así, que de estos tipos de órganos pueden descentralizar el poder, o bien desconcentrarlo, para el ejercicio de las funciones que les correspondan.

Es importante detallar las características que proporciona José Roldán, ya que difícilmente las otras formas de organización de la administración, tendrán este tipo de peculiaridades, y que son las siguientes:

a) Poder de mando, que no es otra cosa que la facultad de ordenar y dar órdenes o instrucciones a sus subordinados, centrándose en la conducción y decisiones políticas dentro del ente de las cuales son titulares;

b) Poder de nombramiento, que es, esa potestad que tienen las autoridades con mando superior, para poder dar el nombramiento a ciertos funcionarios del organismo, generalmente son puestos de dirección, o bien titulares de los organismos desconcentrados o descentralizados, aunque en estos últimos, en base a la teoría no debería de ocurrir.

c) Por otro lado, otro atributo que tiene los titulares de estos órganos centralizados, es el poder de vigilancia, consintiendo precisamente especial atención al buen funcionamiento del órgano o las entidades desconcentradas, y si observa alguna irregularidad, en base a las facultades, puede remover al funcionario que se hayan encontrado en las faltas que estimen pertinentes de destitución, y a su vez, el poder nombrar un nuevo funcionario, por el ya removido, o bien si a consideración del titular del órgano centralizado no amerita la remoción, puede ser disciplinado por la falta cometida; y

d) Poder presupuestario, éste de suma importancia, para cualquier órgano de la administración pública y fuera de ésta, ya que como lo señala el autor inmediato anterior, el poder presupuestario determinará la forma de funcionamiento de cada dependencia, acotando sus funciones ya que menciona que “el grado de decisión del superior determina la dependencia y la autonomía” al referirse del

---

<sup>9</sup> Roldan Xopa, José, Op. Cit., p. 214

presupuesto que se le asigne por decisión del titular del órgano centralizado.<sup>10</sup>

Como podemos observar, el listado de características de los órganos centralizados, son de alta observancia y de mayor jerarquía en relación con las otras formas de organización de la administración pública.

### *1.1.2 Desconcentración*

La segunda forma de organización es denominada desconcentración. Gabino Fraga, señala que la administración mediante la desconcentración consiste en “la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia en favor de órganos que le están subordinados, jerárquicamente”.<sup>11</sup>

Por otro lado, el autor Carlos Matute, añaden a la desconcentración algunos elementos importantes, mismos que son detallados en su percepción de la desconcentración administrativa, nos dice que, “es la forma de organización en que persiste la relación jerárquica, pero el órgano subordinado goza de algún tipo de autonomía, ya sea técnica, presupuestal o patrimonial”.<sup>12</sup>

La anterior definición, aporta un elemento que se considera importante, aunque el ente público está subordinado a un superior jerárquico, señala el autor, que goza con algún cierta autonomía, es importante ya que los siguientes subtemas del presente capitulado, el tribunal que se estudia, por ley se le otorga cierta autonomía, sin que hasta ahora podamos indicar cuál es la naturaleza jurídica del organismo en cuestión, ya que lo sabremos una vez que concluyamos el estudio de la división de la administración pública en México, para señalar si nos encontramos frente a un organismo centralizado, descentralizado o bien desconcentrado.

Continuando con la percepción otros autores sobre lo que es la desconcentración, Rafael I. Martínez, determina que “la desconcentración es una de las formas de organización administrativa: modo de estructurar al ente público en su dependencia con el jefe del ejecutivo. Implica una manera de diluir el poder y la competencia en los subordinados, para despachar asuntos. Los entes

---

<sup>10</sup> Ídem

<sup>11</sup> Fraga, Gabino, op. Cit., p. 165

<sup>12</sup> Matute González, Carlos y Valls Hernández, Sergio, “La organización Administrativa”, 4ª edición, *Nuevo Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2014 p. 673

desconcentrados forman parte de los órganos centralizados; por tanto, no llegan a tener personalidad jurídica propia. Esta ausencia de personalidad es la nota característica de ellas, junto con su autonomía técnica”.<sup>13</sup>

Como podemos observar, este tipo de organismos, tienen ausencia de personalidad, y gozar de una supuesta autonomía técnica, la cual no es suficiente para autogobernarse y tomar decisiones importantes, ya que siempre dependerán del poder central que los descentralizado.

Abundado el término de desconcentración, el autor Delgadillo, desglosa de manera muy precisa cuando nos encontramos frente a un organismo desconcentrado, el cual tiene seis características siendo las siguientes:

- a) Dentro de un órgano central funciona otro órgano con alguna libertad técnica y/o administrativa;
- b) El titular del órgano desconcentrado depende directamente del titular del órgano central;
- c) Las unidades del órgano desconcentrado no tienen relación jerárquica respecto de las unidades del órgano central;
- d) Las facultades del órgano desconcentrado, originariamente pertenecían al órgano central;
- e) No cuentan con patrimonio propio;
- f) No tienen personalidad jurídica.<sup>14</sup>

De todas las definiciones antes señaladas, a título personal considero que las de mayor importancia son las últimas dos consideraciones, ya que el autor detalla características específicas para poder identificar a un órgano desconcentrado, lo cual será de gran ayuda para identificar lo que se quiere en el presente capitulado, determinar ese origen jurídico del tribunal burocrático.

Por ejemplo, la autonomía técnica y financiera, con la que supuestamente gozan este tipo de entes, para Rafael Martínez, la autonomía financiera, no se da, ya que, al depender de un presupuesto asignado al órgano central, dependerá de éste último, lo que no implica de ninguna forma la autonomía financiera, con la que

---

<sup>13</sup> Martínez Morales, I. Rafael, Derecho administrativo, 6ª edición, México, Porrúa 2012, p. 90

<sup>14</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, op. Cit., p. 95

supuestamente cuentan estos órganos.<sup>15</sup>

Finalmente uno de los autores más importantes en el derecho administrativo, Miguel Acosta Romero, define a este tipo de organización de la siguiente forma “La desconcentración, que podríamos calificar fundamentalmente administrativa en México, también tiene ciertos matices políticos, pero más bien hace referencia a estructuras administrativas de rango intermedio dependientes, jerárquicamente, de otros órganos”.<sup>16</sup>

Entonces, la desconcentración de los entes públicos, podemos señalar que es su función es para delegar competencias que tienen los órganos centralizados, y al ser desconcentrados de estos, dependen tanto organizacional como presupuestalmente de los primeros, y por lo tanto solo podrán tener autonomía técnica y de gestión.

### 1.1.3 Descentralización

Finalmente por lo que respecta a la última división de la administración pública en México, Fraga señala otra forma de organización administrativa, que es la descentralización, señalando, que la podemos observar cuando “se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central”.<sup>17</sup>

Por otra parte, Agustín Gordillo, nos indica que la descentralización, es “La competencia se ha atribuido a un nuevo ente separado de la administración central, dotado de personalidad jurídica propia, y constituido por órganos propios que expresan la voluntad de ese ente”.<sup>18</sup> Así pues, confirmamos que los organismos descentralizados, obedecen a la voluntad de quien los ha desconcentrado.

Para abundar en el tema de la descentralización, el autor al que se ha venido haciendo referencia, Huberto Delgadillo, precisa que la descentralización “Es la creación de organismos por ley o por decreto, con personalidad jurídica y patrimonio

---

<sup>15</sup> Cfr. Martínez Morales, I. Rafael, *Derecho administrativo*, 6ª edición, México, Porrúa 2012, p. 92

<sup>16</sup> Acosta Romero, Miguel, *Op. Cit.*, p. 448

<sup>17</sup> Gabino, Fraga, *op. cit.*, p. 165

<sup>18</sup> Gordillo Agustín, Alberto, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, 2ª Edición, Argentina, Fundación derecho Administrativo, 2013, p. 185

propios, para la realización de las actividades estratégicas o prioritarias, para la prestación de un servicio público o social, o para la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social”.<sup>19</sup>

Como podemos observar, prácticamente la descentralización depende de la centralización, pero solo en su creación, dado que una vez que se ha creado un órgano descentralizado, éste cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que no sucede con los órganos desconcentrados, ya que una de las características, es precisamente, que éstos últimos no cuentan con personalidad jurídica y mucho menos con patrimonio propio.

Para María Victoria Navarro, precisando que dicha forma de organización es “Un proceso tendiente a trasladar la toma de decisiones públicas de los órganos que se hallan en el interior, del país, sean estos o no constitutivos de esos órganos nacionales. Así se incluye a la descentralización en sentido estricto, a la desconcentración territorial y a los órganos delegacionales”.<sup>20</sup>

Los conceptos anteriormente descritos, ofrecen una percepción general para poder identificar si el tribunal burocrático es un organismo público centralizado, descentralizado o bien, desconcentrado; por otro lado, también nos permitirá identificar si dicha clasificación afecta o influye en la forma en que actúa y administra, tanto jurisdiccionalmente como administrativamente, toda vez que se trata de un organismo que imparte justicia a trabajadores del Estado, y a consecuencia de ello, se duda sobre la parcialidad con la que podría actuar dicho tribunal.

Por lo anterior, es que podemos inferir, que la administración pública federal y la de las entidades federativas, debe de correr la misma suerte en la forma en que se organiza la administración pública, esto, por el régimen federalista con el que cuenta el Estado mexicano, en consideración al espacio territorial donde se realiza la presente investigación, esto es, el Estado de Michoacán, surte los mismo efectos de la separación de la función pública, al encontrarse coordinado en una federación

---

<sup>19</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Op. Cit., p. 95

<sup>20</sup> Ruiz Massieu, José Francisco, “La Descentralización de la Administración Pública: el caso México”, en: Navarro de Flores, María Victoria (compiladora), *Procesos de descentralización, España y México*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986, p. 209

y, por lo tanto, no puede tener ningún otro tipo de organización administrativa.

Consecuentemente, una vez que se ha analizado una pequeña parte de la administración pública en México, podemos concluir que el actual TCAEM, no es un órgano centralizado de gobierno del Estado, ya que no se encuentra dentro de los supuestos de la centralización estatal.

Asimismo, al no contar con personalidad jurídica ni patrimonio propio, es que, no es propiamente una entidad descentralizada, consiguientemente la características del mismo y con base en las diversas definiciones, teorías y explicaciones sobre la administración pública, así como la forma en que se le asigna y ejerce el presupuesto otorgado, podemos concluir que es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, tal como se advierte del presupuesto asignado en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, siendo que estas asignaciones presupuestales han sido de la misma forma a partir de la creación de dicho órgano, comprobándose con los ANEXOS I, II, III y IV.

Tan es así que, del análisis de los anexos antes indicados, al momento de la asignación presupuestal del TCAEM, se le ha clasificado de diversas formas, en ocasiones como entidad paraestatal de la administración pública del estado, en otros como dependencia de la administración pública centralizada.

De lo anterior, y una vez que conocemos el origen administrativo del tribunal, deviene el primer y principal problema de este tribunal, ya que, al describir su naturaleza jurídica, y depender de cierta forma de la Secretaría de Gobierno, podemos señalar que el poder ejecutivo es quien administra y decide la forma de organización del tribunal burocrático, por lo que merma el principio referido en la CADH, ya que al describir esta característica, y así observamos que no es un órgano imparcial e independiente, puesto que al depender de un proyecto de presupuesto realizado por Secretaría de Gobierno directamente, contribuye a una mala organización y se podría hasta presumir cierta parcialidad, en los asuntos de los cuales el Gobierno del Estado es parte, al depender directamente de la Secretaría de Gobierno, ya que se le contempla como una entidad desconcentrada de dicha Secretaría.

## 1.2 Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán

Virtud a lo anterior, es de suma importancia contemplar el plano de origen del organismo sobre el cual se basa la presente investigación, y para ello el poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, interviene en un papel trascendental, ya que, en México al tener un régimen federalista, distribuye las competencias en ciertas materias a las treinta y dos entidades federativas que conforman la división y organización política de México. El autor Enrique Aguirre Saldívar define al federalismo como “La distribución del poder a través de la coexistencia tanto de diversos ordenamientos jurídicos integrados en un sistema, como de niveles de gobierno autónomos, pero asociados, que deben atender coordinadamente distintas materias”.<sup>21</sup>

De la anterior definición, es que podemos señalar que, en el sistema político mexicano, existen diversos niveles de gobiernos autónomos, pero a su vez deben de estar coligados dentro del sistema jurídico.

Por otro lado, el autor antes indicado, también señala que el régimen federal es “Un mecanismo equilibrado de distribución de competencias entre los órdenes federal, estatal, y municipal”.<sup>22</sup>, por lo que, es precisamente que como entidad federativa (Michoacán) perteneciente a una federación, cuenta con ciertas facultades de decisión en temas determinados, no obstante, también se cuenta con limitantes contenidas en la CPEUM, Aguirre Saldívar, precisa que la autonomía de miembros de la unión es “La aptitud de dictarse su normatividad interna, elegir autoridades y resolver libremente los asuntos locales”.<sup>23</sup>

Otra concepción, es la que aporta el autor Miguel Acosta, expresando que dentro del sistema federal “El estado mexicano, como consecuencia del ejercicio de su soberanía, es un Estado Independiente frente a otros, puede determinar libremente su actividad interna, auto determinarse en cuanto a la forma de Estado y de Gobierno, a su propio orden jurídico; al sentido de su política interna e

---

<sup>21</sup> Aguirre Saldívar, Enrique, *Los retos del derecho público en materia de Federalismo, Hacia la Integración del Derecho Administrativo Federal*, México, UNAM, 1997, p. 117

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Ibídem p. 153

internacional”.<sup>24</sup>

Se robustece la autonomía que dictan las apreciaciones de los diferentes autores, con el principio de supremacía de la CPEUM, puntualmente en artículo 40, que indica: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Acosta Romero, estima que en “El régimen federal como el nuestro, hay una sola soberanía y diferentes potestades o competencias, derivadas de la constitución: la competencia federal: la competencia o potestad local, y la esfera municipal”.<sup>25</sup>

No obstante que, cada entidad federativa cuenta con plena soberanía, la misma se encuentra limitada por diversos preceptos legales contenidos en la CPEUM, sobre materias y temas específicos, los cuales son competencia de la federación; además de que, las disposiciones establecidas en cada entidad federativa, no podrán de ninguna forma contravenir a la carta magna. Pero al hablar en este caso de la creación de órganos que imparten justicia laboral en materia burocrática, ya sean autónomos, descentralizados y o bien, desconcentrados, no hay limitantes, evidentemente dentro del marco legal, ya que los mismos son creados con un fin y objetivo específico, aunado a que las relaciones obrero patronales de esta naturaleza, es responsabilidad de cada Estado.

Tal es el caso, que dentro del artículo 40 de la CPEUM, en materia de justicia laboral burócrata, es más que necesaria la creación de una institución que sea la encargada de impartir justicia en los casos que se susciten reclamaciones y prestaciones de carácter laboral entre los trabajadores al servicio del Estado y de sus municipios, pero que dicha institución se apegue a la imparcialidad y legalidad que le corresponde como órgano juzgador.

Consecuentemente, de acuerdo con las facultades con las que cuentan las entidades federativas, se desprenden las que son otorgadas al poder ejecutivo del

---

<sup>24</sup> Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 15ª Edición, México, Porrúa, 2000, p. 138

<sup>25</sup> *Ibíd*em, p. 143

Estado de Michoacán, a través de la figura de Gobernador del Estado, y éste a su vez, distribuye potestades en los diferentes temas de la administración pública del Estado, a través de las diferentes Secretarías de Estado con las cuales cuenta, y que cada una de ellas tienen funciones y facultades exclusivas, entre las cuales se encuentran las de dictar normatividad interna, elaborar presupuestos de egresos, designar titulares, etc.

Por ende, la importancia de saber que la autonomía con la que cuenta nuestra entidad federativa, es libre de decidir de asuntos locales, lo que sucede en el caso en concreto, ya que, al hablar del TCAEM, estamos señalando asuntos locales, al dirimirse ante dicho tribunal las controversias que existan entre los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios, por una parte; y por la otra, los conflictos entre los trabajadores del poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

Es por ello, que surge la necesidad saber el papel que tiene el Ejecutivo del Estado en el presente tema, ya que es éste (poder ejecutivo), es el encargado de la administración pública estatal, y por lo tanto, de creación de mecanismos, organismos e instituciones, para poder llevar a cabo la función que como Estado le corresponde, es por ello, que cada entidad federativa debe de regularse en relación a sus trabajadores, tal como lo expresa el autor León Magno “Hoy cada uno de los estados de la república tiene sus propias leyes, una los trabajadores de los municipios y otra para los trabajadores de los Estado, sin que las modificaciones hayan trascendido en el mejoramiento jurídico de estos trabajadores”.<sup>26</sup>

En el caso de Michoacán, no existe una ley para trabajadores de los municipios y otra para los trabajadores al servicio del Estado, sino que se concentran en una sola ley (Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios), dentro de la cual están incluidas las condiciones generales de trabajo, así como los derechos y obligaciones básicas en ambas esferas de trabajadores, con la aclaración de que puedan existir contratos colectivos de trabajo, o bien condiciones generales de trabajo, celebradas entre

---

<sup>26</sup> Meléndez George, León Magno, *Derecho Burocrático*, México, 2005, Porrúa, p. 129

distintos sindicatos del estado y sus trabajadores, empero, dicha ley se analizará en el siguiente capítulo.

### *1.3 Antecedentes del derecho burocrático en México y creación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán*

Precisamos que, al hablar de trabajadores burocráticos, nos estamos refiriendo a los trabajadores de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en sus diferentes niveles de gobierno, consideramos importante señalar la noción del derecho burocrático, que el autor Rigel Bolaños, lo define como “La rama del derecho que corresponde al sistema racional de normas jurídicas que tienen por objeto regir la relación de trabajo que surge entre Patrón-Estado y sus servidores públicos”.<sup>27</sup> Se les da un trato especial a estas relaciones que se dan entre estas dos partes, se les da un tratamiento especial, el cual debe ser diferente a los trabajadores del orden común, por llamarlos de alguna forma, ya que están involucrados con la administración pública y, por lo tanto, es importante que tengan un trato diferente, esto en el modo en que alguno de los trabajadores de este ordena acuden ante las instancias correspondientes a solicita justicia en contra de su patrón.

Es precisamente que después de varias reformas a la CPEUM, con fecha 05 de diciembre del año 1960, se publica una reforma al artículo 123, dentro de la cual se incluyó el derecho laboral burocrático reconocido en dicho precepto constitucional. Desde la fecha antes indicada a la actualidad, el precepto constitucional de referencia, contempla dos apartados para la regulación de los derechos laborales en México: el apartado “A” y el apartado “B”, la diferencia de estos apartados radica en que dentro del apartado “A”, se regulan las relaciones entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo; por su parte en el apartado “B”, se refiere específicamente a los trabajadores de los poderes de la unión, el Gobierno de la Ciudad de México y sus trabajadores.

El primer apartado (A) se reglamenta específicamente por la ley

---

<sup>27</sup> Bolaños Linares Rigel, *Derecho Laboral Burocrático*, 4ª edición, México, Porrúa, 2014, p. 1

reglamentaria, siendo esta, la Ley Federal del Trabajo; y el segundo de los apartados (B) por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, misma que se publicó el 27 de diciembre de 1963.

Pero no siempre existieron dichas disposiciones en el marco normativo mexicano, y de manera especial el apartado “B”, ya que, de este precepto constitucional (123), depende directamente las cuestiones obrero patronales, que ahora regula el TCAEM, ya que a diferencia del apartado “A”, los estados cuentan con facultades para legislar en lo concerniente a sus trabajadores.

El artículo 123 de la CPEUM, sufrió diversas modificaciones, dada la lucha de las clases obreras en nuestro país; la primera reforma lo fue el 27 de noviembre de 1961, en el cual se reforma a la Fracción IV de dicho artículo, donde se señalan que los salarios no podían ser inferiores a los percibidos en el Distrito Federal, y se incluyó de manera textual lo siguiente: *y en las entidades federativas*.

Asimismo, con fecha 08 de noviembre del año 1972, se dio la segunda reforma a dicho artículo, pero ahora en su inciso f), fracción XI, estipulándose un derecho esencial, ya que con esta reforma se obligó a proporcionar vivienda a los trabajadores, a través del fondo de la vivienda.

La tercera reforma, fue el 07 de octubre del año 1947, se reformó el párrafo inicial de dicho artículo, en el que el apartado “B”, quedó de la siguiente forma “Entre los poderes de la unión, el gobierno del distrito federal y sus trabajadores”.

La última y cuarta reforma a dicho artículo, lo fue en 1982, donde se adicionó la fracción XIII bis, referente a que los trabajadores de las instituciones de crédito registrarán sus relaciones laborales por el apartado “B”; otra reforma importante fue la que se realizó el día 20 de agosto de 1993, mismo que modifica la fracción XIII bis, ampliando su aplicación a otras instituciones de la administración pública federal.

Es mediante estas reformas al artículo 123 apartado “B”, que los trabajadores al servicio del Estado, actualmente gozan de derechos similares a los trabajadores señalados en el apartado “A”, ya que, de existir diferencias entre derechos y prestaciones entre los diferentes apartados constituciones, constituiría, discriminación y desigualdad, por el simple hecho de ser trabajador del sector

público, y no del privado.

El autor Trueba Urbina, indica que, en dado momento se consideró a las relaciones laborales burócratas, como un tipo de relaciones administrativas, lo que actualmente en la legislación, ya no es vigente, pero es importante señalar el motivo, por el cual se tenía dicha concepción, quien señala lo siguiente:

Las relaciones entre el Estado y sus servidores en nuestro país, dejaron de ser administrativas a partir del 01 de mayo de 1991 en que entró en vigor nuestra Constitución que hizo la primera declaración del derecho social de los trabajadores en general y específicamente de los empleados públicos y privados. En la actualidad se ha vigorizado en la propia Constitución y en sus leyes reglamentarias el derecho del trabajo de los asalariados, de todos los trabajadores en general, así como los empleados públicos. El conjunto de derechos de estos constituye el derecho mexicano del trabajo, de modo que a la teoría del empleo público corresponde a esta disciplina; por ello, nosotros nos ocupamos del derecho del trabajo de los burócratas, ya que también a estos les es aplicable nuestra teoría integran del derecho del trabajo. Las relaciones entre el Estado federal, los estados miembros y los municipios y sus servidores, son de carácter social y por consiguiente estos son objeto de protección y reivindicación en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias; no debiendo confundirse la naturaleza social de esta relación con la función pública que realiza el Estado y sus servidores frente a los particulares. <sup>28</sup>

Se ha marcado la diferencia de una relación administrativa laboral, de una laboral burocrática, Alfredo Sánchez, tiene con la siguiente concepción de esta idea:

El Derecho del Trabajo adquiere autonomía y sustantividad propia y no por ello se ha desligado del derecho administrativo, por el contrario, en el devenir histórico nos enseña que existe una relación muy íntima entre nuestra disciplina y el derecho administrativo a medida que transcurre el tiempo esta vinculación es más estrecha, debiendo llegar un día en que las relaciones laborales se rijan por el derecho

---

<sup>28</sup> Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del Trabajo*, 3° Edición, México, Porrúa, 1975, p. 596

administrativo.<sup>29</sup>

Cabe mencionar que el derecho burocrático, se perfila como una rama del derecho laboral autónoma, que va evolucionando por su conjunción entre el derecho laboral y el administrativo, así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ORIGEN HISTÓRICO DE LOS CATÁLOGOS DE PUESTOS EN LOS ORDENAMIENTOS BUROCRÁTICOS”.<sup>30</sup> por lo que, en esa tesitura, la rama administrativa y el derecho burocrático se encuentran íntimamente ligados, al menos es la interpretación que da el máximo tribunal constitucional del país.

Retomando el tema del origen del derecho burocrático, a través de la historia nos podemos dar cuenta que no siempre fueron reconocidos los derechos de los trabajadores del Estado, ni a nivel federal, mucho menos en las entidades federativas, por lo que hubo la necesidad de crear una regulación del derecho burocrático, y el primer antecedente formal que se tiene sobre lo que es el derecho burocrático, lo fue mediante la Ley Federal del Trabajo de fecha 1931, que en su artículo segundo señalaba: “las relaciones entre los estados y sus servidores se regirán por las Leyes del Servicio Civil que se expedían”.

No obstante, que las relaciones de los trabajadores burócratas, tenían una regulación legal, la misma era muy general, sin especificaciones sobre condiciones generales de trabajo, prestaciones, derechos, etc., consecuentemente, seguía significando una desventaja a los trabajadores del Estado frente al mismo Estado, en su calidad de patrón, así pues, cuando se realizó un cambio radical en esta área del derecho, fue precisamente cuando se adicionó el apartado “B” a la carta magna, integrándose de un total de catorce fracciones dentro de este apartado, lo que significó un gran avance en el tema, sin embargo, aunque dicha circunstancia significó un gran avance, nos encontramos con otro problema, dado que, la administración y control de los procesos judiciales, serían ventilados por el tribunal

---

<sup>29</sup> Alvarado Sánchez, Alfredo, *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*, México, Oficina de asesores de Trabajo, México, 1967, tomo I, Volumen I, p. 39

<sup>30</sup> Tesis: 2a./J. 31/98 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; Registro 196229, t. VII, mayo 1998

Federal de Conciliación y Arbitraje, institución que hasta la fecha se encarga de administrar justicia entre los empleados de gobierno federal y el propio gobierno federal. Por lo tanto, este nuevo organismo, al encontrarse subordinado al poder ejecutivo, en ocasiones tiende a ser juez y parte, lo que aleja de toda concepción de que se imparta justicia de una forma imparcial.

Se había comentado que el primer antecedente un tribunal burócrata en México, (como el que se estudia), se contempla en la CPEUM, en el artículo 123, apartado B, fracción XII, que señala: “Los conflictos individuales, colectivos o inter-sindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”.

Al respecto del tema del tema de la naturaleza, del tribunal el autor Andrés Serra Rojas cataloga al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la siguiente forma: “Un Tribunal administrativo desde el punto de vista formal, pero materialmente debe catalogarse dentro de los asuntos que la doctrina conoce bajo el rubro de asuntos contenciosos-administrativos”.<sup>31</sup> Desprendiéndose de la percepción de este autor, que dicho tribunal limita su competencia a la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por lo tanto, fortalece la teoría de que la rama del derecho labora burocrático, tiene una tendencia administrativa, mayor aun cuando señala que deberían de ser asuntos contenciosos administrativos.

La ley reglamentaria del artículo 123 apartado B, es la LFTSE, misma que constituye la base de todo el derecho burocrático en México, especialmente en el ámbito federal, pero se toma como ejemplo para que las entidades federativas realizaran su respectiva ley reglamentaria.

A consecuencia de la creación de la ley reglamentaria federal, se observa que las entidades federativas no armonizaron de una manera adecuada las disposiciones constitucionales federales a las locales, por lo que indica Roberto

---

<sup>31</sup> Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2002, p. 482

Charis: “No obstante los avances legislativos en beneficios de los servidores públicos del nivel federal, las relaciones de los trabajadores de la Entidades Federativas continuaron regulándose por los Estatutos jurídicos vigentes lo que motivó opiniones diversas, todas aquellas orientadas a resolver el problema laboral”.<sup>32</sup>

Lo anterior significó un gran problema para las entidades federativas, ya que aunque existían las disposiciones constitucionales a nivel federal, tenían una pasividad ante tal situación, y precisamente como los trabajadores burocráticos carecían de estabilidad en el empleo, ni hablar en ese entonces de un sindicalismo; los reclamos no eran los suficientemente significativos para que los gobiernos de los estados de la república mexicana, emprendieran acciones para armonizar las constituciones locales o leyes de en sus estados.

Fue hasta la reforma constitucional de fecha 03 de febrero del año 1983, propuesta por el entonces presidente Miguel de la Madrid Hurtado, tomó especial atención a que dicha reforma se encaminara sobre el artículo 115 y 116, con la que adicionó las fracciones IX y V, dentro de las cuales otorgó facultades a las legislaturas de las entidades federativas para poder expedir leyes en materia de trabajo, especialmente de los trabajadores burocráticos.

Las reformas quedaron de la siguiente manera: artículo 115 fracción X “Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expedían las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta constitución y sus disposiciones reglamentarias”.

Por su parte el artículo 116 fracción V, de la siguiente forma: “Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.

Como podemos observar en estos dos preceptos constitucionales, incluyó que las entidades federativas podrían legislar en materia de los trabajadores al

---

<sup>32</sup> Charis Gómez, Roberto, *Estudios del Derecho del Trabajo*, 2ª edición, México, Porrúa 2006, p. 186

servicio del Estado, por lo que, si los estados no habían previsto en las leyes internas, alguna cuestión de los derechos laborales de los trabajadores burócratas, dicha reforma era muy específica, a efecto de que los mismos, mediante el proceso legislativo local, creara disposiciones encaminadas a regular de manera puntual las relaciones obrero-patronales entre estos dos sectores, ya que el derecho laboral, evolucionaba y en el caso de derecho burocrático, no sería la excepción.

No obstante, de las reformas llevadas con anterioridad, el problema sobre la regulación del TCAEM, prevalece actualmente en el estado de Michoacán, ya que, dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo no contempla, ni siquiera hace mención alguna del TCAEM; únicamente en su artículo 148 se limita a señalar lo siguiente:

El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República. Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.<sup>33</sup>

Por lo que, el Gobierno del estado únicamente se limitó a la creación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios, pero en la disposición constitucional no alude dato alguno sobre la creación del tribunal burocrático del estado.

Tomando de referencia los datos previamente indicados, en el estado de Michoacán, el primer antecedente, de la regulación de la relaciones obrero-patronales, se proporciona mediante el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, contenido en el decreto número 97 de fecha 29 de enero de 1940, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6, Segunda Sección de fecha 22 de febrero del año 1940, siendo el objetivo principal de dicho estatuto, regular las relaciones

---

<sup>33</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Artículo 148. <http://congresomich.gob.mx/file/7-Gaceta-070-VII-G-30-12-2019-Egresos-Estado-2020.pdf>

laborales entre los trabajadores del Estado y de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y de los municipios, así como los organismos descentralizados de carácter estatal, como bien ya se indicó anteriormente, estos estatutos eran los únicos dispositivos legales para regular estas relaciones, no obstante que el derecho social en México, se insertó en la CPEUM de 1917, donde por primera vez plasmaban derechos sociales en México, y se reconocían los derechos de los obreros y dentro de este derecho social, incluida de manera específica el derecho a un empleo y a un salario, conjunto con la protección de seguridad social respectiva, fue entonces hasta que se creó el estatuto del que se hace referencia, el cual se toma como el primer antecedente donde se reconocen los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo.

El autor Roberto Charis, realiza el siguiente razonamiento: “No obstante existe la posibilidad de mejorar las leyes laborales de las entidades federativas debemos de calificar de positivo el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, de los municipios y de las instituciones descentralizadas”.<sup>34</sup> Significando entonces, un avance en sistema jurídico de las entidades federativas, y en los derechos de los trabajadores al servicio del estado.

En lo concerniente al estado de Michoacán fue hasta el 8 de agosto de 1983, en armonización con la reforma de la CPEUM del 03 de febrero de 1983, que finalmente el congreso del Estado de Michoacán, decide expedir la LTSEMOM, y dentro de dicha normatividad incluye un apartado especial para el TCAEM, momento en el que se considera que nace dicho tribunal, toda vez que no existe decreto de creación alguno o la literalidad en la ley de creación de dicho ente. No obstante, la creación de la norma y la inclusión de dicho organismo en la Ley de referencia, se determina la creación del este ente jurisdiccional.

El TCAEM entró en funciones a partir de la publicación de la LTSEMOM, pero no es hasta el 14 de febrero de 2002 que se publica en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento Interior del TCAEM, publicado en el Tomo CXXVII, Cuarta Sección.

---

<sup>34</sup> *Ibíd*em, p. 200

El reglamento Interior del TCAEM, trata de organizar al tribunal de forma más detallada y específica, no obstante, señala cuestiones meramente organizacionales con la finalidad de su buen funcionamiento.

A pesar de que ya conocemos el origen de dicho tribunal, y su importancia, ya que imparte justicia entre los trabajadores al servicio del Estado, nos encontramos ante nuevos problemas, si el TCAEM, no fue creado mediante disposición constitución estatal, como sí lo está su homólogo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ni mediante decreto, ni ninguna disposición normativa, a excepción de LTSEMOM, aunque únicamente se limita a presentarse como una institución reguladora entre los conflictos del orden laboral de su competencia y a regirse mediante un simple reglamento.

Tomando en cuenta lo anterior, surgen las siguientes preguntas: ¿Será suficiente que dicho ente público sea contemplado como una dependencia más de gobierno? O bien ¿Influye en su administración e imparte justicia a forma de su creación?

De lo anterior es que se desprende el problema que nos ocupa, ya que se considera que el origen de los organismos, en ocasiones es el problema, de la forma en que llegan a administrarse; dado que, no solo es la forma en la que se administra, sino la forma en la que imparte justicia, lo que trae como consecuencia, un proceso judicial deficiente, el cual no cumple con las mínimas garantías judiciales, de lo que más adelante estudiaremos como debido proceso, desde la perspectiva de un derecho humano a la justicia, con las debidas garantías de justicia.

#### *1.4 Autonomía, autonomía jurisdiccional y administrativa*

Tomando en cuenta los elementos más importantes de las definiciones que ya hemos indicado, a continuación, se precisa cual es la concepción de autonomía que actualmente prevalece en la esfera jurídica del derecho mexicano, por lo que, conviene efectuar un primer acercamiento con el tipo de conceptos que se indican en el título del presente capítulo para entender las diferentes acepciones de autonomías que se tienen, respecto de dicho atributo en los organismos con las que cuentan las entidades federativas y que se pretende sea otorgado al TCAEM.

El término de autonomía etimológicamente proviene de *autos*, que significa por sí mismo y *nomos*, ley, consiste en la facultad que una persona tiene de darse sus propias normas, sea un individuo, una comunidad o un órgano del Estado, por su parte Miguel Acosta Romero, lo define como la “facultad de regirse por sí mismo o capacidad de actuación espontánea”.<sup>35</sup>

En otro concepto del mismo autor, señala: “la ley les otorga mayor rango de gestión administrativa y presupuestaria, pero que en todo caso forman parte de la estructura del Poder Ejecutivo, Federal, Local o Municipal”.<sup>36</sup>

Un elemento importante sobre la definición antes señalada, es que, a los entes se les otorga un mayor rango en cuestión presupuestaria, ya que como se sabe, en la mayoría de ocasiones el presupuesto asignado a las dependencias de gobierno o bien a cualquier organismos público, que presta algún servicio público, es necesario el recurso económico, y éste, influye sustancialmente en la forma que se administra, dado que del presupuesto dependerán los recurso materiales y humanos, para poder cumplir y desarrollar las actividades para las cuales fue creado; es por ello, que se considera un punto importante abordar los temas del presupuesto, toda vez que, éste, es parte total en esta investigación, dado que el presupuesto es esencial para el buen funcionamiento de un órgano de tal importancia.

José Roldan, nos indica que el poder presupuestario, es una técnica de control, tanto en la etapa del proceso en que se programa, así como el ejercicio y control del gasto, determinando las prioridades de gasto, y el grado de decisiones del superior determinara cual es el nivel de dependencia y de autonomía con el que cuenta cada órgano.<sup>37</sup>

En la doctrina del derecho administrativo, la autonomía se utiliza para definir la posición de las entidades federativas frente a los gobiernos o la que guardan los organismos descentralizados por servicio, frente a los órganos de administración centralizada, de esta forma utilizaremos la segunda de las definiciones, ya que el tribunal que se analiza, es un organismo que depende de la administración pública

---

<sup>35</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit., p. 604

<sup>36</sup> *Ibíd*em, p. 606

<sup>37</sup> Cfr., Roldan Xopa, José, *Derecho Administrativo*, México, Oxford, 2008, p. 222

centralizada del estado de Michoacán.

En el mismo orden de ideas, y tratando de concebir el concepto de autonomía, pero esta vez ligada a la materia administrativa, indicaremos a que nos referimos con la autonomía administrativa, según el diccionario jurídico mexicano la define como: “La potestad que dentro del estado pueden gozar los municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”.<sup>38</sup>

Por otro lado, el autor Luciano Parejo, lo distingue como un principio etimológico, indicando que la autonomía es “un concepto carente de un significado dogmático preciso, aunque alusivo etimológicamente la cualidad de un sujeto de dotarse a sí mismo de las normas por las que se gobierna”.<sup>39</sup>

De los anteriores conceptos se desprende, que la autonomía administrativa es una especie de potestad o un atributo inherente a los órganos del estado, ya que de éste depende auto regirse mediante normas establecidas para ello, ya que la ley les otorga un mayor rango de gestión administrativa y presupuestaria, pero siempre bajo el mando u observancia de la estructura de poder ejecutivo, ya sea federal, estatal o municipal.

Es así, que deviene la manifestación de la autonomía administrativa en la descentralización, y ésta existe cuando se crea un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, mediante disposiciones legislativa correspondiente, con la finalidad de realizar una actividad que compete al Estado, o que es de interés público, como en el tema de investigación que nos ocupa, ya que el tribunal al ser un órgano creado para impartir justicia laboral burocrática, es de interés público y carácter social, mas no bajo la característica de la descentralización, sino más bien, desde la perspectiva de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán.

Tomando en consideración, lo antes expuesto, es que la autonomía, se centra fundamentalmente en que las cuestiones políticas no tengan ninguna injerencia, en el TCAEM, ni de forma administrativa, organizacional, presupuestaria,

---

<sup>38</sup> Nava Negrete, Alfonso, “Autonomía Administrativa” *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, p. 327

<sup>39</sup> Parejo Alfonso, Luciano, *Derecho Administrativo*, España, Ariel, 2003, p. 166

mucho menos en el ámbito jurisdiccional, toda vez que los órganos encargados de impartir justicia, lo deben realizar en estricto apego a la legalidad, en especial al derecho humano al debido proceso, ya que de lo contrario, se estaría violentado la Constitución Federal y los múltiples tratados internacionales de los cuales México es parte.

En palabras del suscribiente, la autonomía administrativa significa, independencia de acción entre órganos u organismos de la administración pública, gozando de ella el órgano que no está subordinado a las decisiones de otro, ya sea por ley o disposición normativa alguna.

En realidad, el Estado mexicano como regla general indica la existencia de una autonomía relativa en los organismos descentralizados, sin embargo, existen instituciones cuyo rango de autonomía es completamente fuera de la concepción de dicho atributo en su esencia, como el caso que nos ocupa con el TCAEM, ya que ni siquiera es un organismo descentralizado, como ya se analizó en el apartado correspondiente, sino un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, y no obstante que dentro del Reglamento de dicho tribunal, tiene una supuesta autonomía para resolver los asuntos que le son puestos a resolver, también lo es que, dicha autonomía se ve mermada con directrices del poder ejecutivo del estado, por lo que dicha autonomía tiene cierto grado de simulación o relatividad, que puede ser manejada al arbitrio de su titular.

Consecuentemente, una verdadera autonomía plena, trae consigo una característica íntimamente ligado a ésta, si se afirma que la autonomía es ese autogobierno de cualquier institución, organismo, tribunal, etc., necesariamente ocupará de una organización administrativa, ya que para el buen funcionamiento de cualquier institución se requieren mejores formas de administrar un órgano con un espacio físico, personal, material jurídico y administrativo, etc.

Por otro lado, y por lo que ve a las garantías judiciales, en especial el debido proceso, éste será el que nos garantiza, que, dentro de cualquier tipo de proceso jurisdiccional, el tribunal encargado del desahogo del procedimiento, deberá ser un órgano independiente e imparcial, utilizando a la independencia, como sinónimo de autónomo. Es por ello que la autonomía, entendida como, independencia, puede

orientar hacia un procedimiento apegado a la legalidad, lo que actualmente no sucede, por lo que se podría considerar que dicha garantía judicial es violada por el TCAEM, ya que su origen jurídico y la forma en que se administra dicha institución, es el pilar de un buen o mal funcionamiento.

Otro concepto clave en esta investigación, es la jurisdicción, por lo que el diccionario mexicano define a la Jurisdicción como: “una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando las normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial”.<sup>40</sup>

Por otro lado, el autor León Magno, nos menciona que “actualmente existen varias jurisdicciones que tramitan conflictos laborales”.<sup>41</sup> ya que como se ha explicado, existe el apartado A y B, del artículo 123 de la CPEUM, y serán diferentes las autoridades encargadas de resolver los conflictos, ya que por el apartado A resolverán las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, y por lo que ve al apartado B, lo será el TFCA o bien los tribunales locales de cada entidad federativa.

Por lo tanto, la jurisdicción en nuestro marco jurídico mexicano, nos indica puntualmente que los órganos creados por el Estado necesariamente, deben de contar con ésta potestad (jurisdicción), mayor aún, tomando en consideración que son instituciones encargadas de dirimir las controversias que se susciten entre dos o más partes, por lo que se encuentran en controversia derechos y obligaciones para los intervinientes, así, el mismo órgano de la manera más objetiva e imparcial posible, deberá actuar; y en su caso resolver, con estricto apego a los derechos humanos, consagrados en la CPEUM y el los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte.

Virtud a lo anterior, estaríamos hablando de una jurisdicción contenciosa, y esta coincide que, es el poder de decisión del juez sobre los intereses opuestos de las partes, ya que, sobre la acción que pretenda la parte actora o promovente, recaerá siempre una contestación o bien, controversia de hechos y de derecho.

---

<sup>40</sup> Flores García, Fernando, “Jurisdicción” *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, p. 2227

<sup>41</sup> Meléndez George, León Magno, *Op. Cit.*, p. 249

Por lo que, la autoridad con plena competencia y jurisdicción, tendrá la responsabilidad de atender a las peticiones realizadas por las partes enjuiciadas, para al final dictar alguna sentencia, resolución o alguna determinación, la cual debe ser apegada a derecho y respetando la legalidad que consagra los artículos 14 y 16 de la CPEUM, con conocimiento legítimo de causa o por medio de una prueba legal cierta y determinada, que tenga el valor pleno para comprobar lo reclamado.

Como hemos visto, la jurisdicción tiene gran relación con la autonomía, ya que para considerar que un país aplica el Estado de derecho, consistirá precisamente en una sujeción al marco normativo, por parte de los poderes públicos, y es aquí donde la jurisdicción reclama su lugar, ya que ésta equivale al sistema de límites y vínculos legales impuestos a estos poderes públicos que va en desarrollo con el sistema que se siga.

El progreso de la jurisdicción en desarrollo, va de la mano del desarrollo del Estado de derecho, dado que, entre mayor regulación de conductas de autoridad y particulares, existan, habrá mayor jurisdicción para los órganos encargado de dicha actividad, para así poder juzgar de una forma autónoma e imparcial.

Luigi Ferrajoli, señala lo siguiente: “La jurisdicción interviene en presencia de violaciones del derecho, y, por lo tanto, entre más se expande, con la imposición de obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos, más se extenderá el área de las posibles violaciones del derecho mismo”.<sup>42</sup> Por lo que, la forma en que la jurisdicción interviene cuando algún derecho se ve afectado o trasgredido, será entre mayores normas, más posibles violaciones a las mismas.

Ahora que tenemos una idea general de los conceptos de jurisdicción y autonomía, podemos entablar la primera cuestión en resolver para este capítulo, determinando si verdaderamente el TCAEM, cuenta plenamente con estos atributos, toda vez que los procedimientos que se desahogan ante tal órgano, son verdaderos juicios de carácter laboral, y en su mayoría, se tratan sobre asuntos de despidos injustificados de trabajadores por parte de dependencias de gobierno, ayuntamientos, órganos dependientes del ejecutivo estatal, judicial y legislativo; y,

---

<sup>42</sup> Atienza Manuel y Ferrajoli Luigi, *Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de derecho*, México, UNAM, 2005, p. 88.

ante tal situación, es que es de suma importancia que cuenten con las más amplias prerrogativas para poder juzgar de una manera autónoma e imparcial.

*1.4.1 Autonomía del Tribunal para resolver controversias, conferida por su reglamento interior; aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo de sus Municipios y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo*

Como se analizó en el tema de la organización de la administración pública en México, y retornando la definición que nos dio Carlos Matute, al señalar que los órganos desconcentrados, se les otorga ciertas autonomías para administrarse; sin embargo él indicaba, que existía una autonomía técnica, presupuestal o patrimonial, en el caso del TCAEM, se le otorga autonomía para tramitar y resolver asuntos de su competencia, tal como lo señalamos anteriormente, ya que parte de la normatividad de este organismo lo es el Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que en su artículo 2° señala: “El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es autónomo con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refiere la Ley Reglamentaria del Apartado «B» del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

De la anterior disposición legal es la única donde se contempla una supuesta autonomía al tribunal, pero no se acerca ni un poco a la realidad jurídica y material de que dicho organismo sea autónomo, como ha quedado asentado en el apartado donde se analizó la autonomía, no es autónomo de ninguna forma, a excepción de las decisiones judiciales, sin que se pueda afirmar categóricamente dicha situación, ya que como se ha venido expresando, un organismo al depender directamente de gobierno, éste en calidad de demandado, puede influir o manipular de forma directa o indirecta en la sentencia.

Asimismo, señala la propia LTSEMOM, precisamente, en su artículo 8° lo siguiente: “Lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad”.

Lo anterior, denota que en la LTSEMOM, existen deficiencias, y para

justificar las mismas, se deberá de recurrir a la LFT, por lo que el legislador de nuestra entidad federativa, ni siquiera hizo un estudio profundo sobre la LFT, a efecto que la LTSEMOM, fuese en su mayor parte completa o al menos contara con cierta armonía con su homóloga LFT, es por ello, que una vez más podemos observar que el TCAEM es deficiente desde su ley y reglamento, no solo en su forma de creación y administración, sino también en la parte judicial, al imponer una ley supletoria, para las deficiencias que pudiera tener la ley estatal.

El autor Rigel Bolaños, tiene la siguiente noción sobre la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo: “Dicha Ley contiene una argumentación más clara del espíritu del derecho social, ya que establece que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones”.<sup>43</sup>

Tomando en cuenta el comentario del autor antes citado, se coincide en que la LTSEMOM, es muy imprecisa y vaga, la cual solo contienen disposiciones generales, por lo que en muchos casos se acude a esta supletoriedad de la LFT, y en los peores casos en interpretaciones mal hechas por parte del personal jurídico del TCAEM.

Una vez analizada la supuesta autonomía con la que cuenta el TCAEM, nos encontramos que al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, se encuentra supeditada a la forma que dicha secretaria le ordene se administre, por lo que se puede presumir cierta parcialidad, hacia la parte demandada, en la mayoría de los casos, ya que como hemos venido explicando los demandados siempre son entidades de gobierno, dependencias, congreso del estado, ayuntamientos, entidades paraestatales, órganos autónomos, etc., derivado de ello a simple apreciación no existe esa autonomía o independencia, ni jurisdiccional, menos administrativa, de ahí el problema con el que no se cuenta con un debido proceso, ya que esta institución que juzga este tipo de conflictos, no tiende a ser objetiva e imparcial en sus fallos.

En el mismo orden de ideas, podemos concluir el presente capítulo señalando que la organización de la administración pública de México (por el tipo

---

<sup>43</sup> Bolaños Linares, Rigel, *Op. Cit.*, p. 24

de tema que nos ocupa) se analizó desde la perspectiva básica como centralizada, descentralizada y desconcertada, pudiendo observar de la forma de creación de cualquier ente público afecta la forma en que se administra ya sea positiva o negativamente. Y para el caso del Estado de Michoacán, afecta negativamente la forma en que está “creado” el TCAEM, y de forma especial afecta en la forma que se administra tanto jurisdiccional como organizacionalmente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, juega un papel importante ya que éste, es el encargado de organizar territorial, así como de las competencias otorgadas por la federación, a efecto de que éste las distribuya de la forma que estime adecuadas, entre ellas la creación y administración de los organismos que considere importantes para otorgar servicios a los ciudadanos, por lo que en el tema de trabajadores burócratas, es el encargado de regular dichas relaciones laborales.

Los antecedentes del derecho burocrático en México, son fundamentales para poder entender el origen de la evolución de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, lo que va íntimamente ligada la creación del TCAEM, ya que como se ha venido explicando las relaciones obrero-patronales, se regulan por el artículo 123 apartado B constitucional y 115 y 116 de la CPEUM.

La autonomía y jurisdicción, son conceptos básicos para entender el desarrollo de la presente investigación, ya que estos atributos son de suma importancia en cada órgano que crea el Poder Ejecutivo del Estado, mayor aun cuando se habla de la impartición de justicia, en la rama del derecho social, específicamente en sectores vulnerables, como en este caso los trabajadores.

## CAPÍTULO II.

### **ANÁLISIS LEGISLATIVO DEL DERECHO LABORAL BUROCRÁTICO. MARCO NORMATIVO, PROCEDIMIENTOS, ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

*Sumario: 2.1 Derecho Laboral Burocrático 2.2 Análisis de la legislación relacionada con el derecho laboral Burocrático 2.3 Estructura Orgánica del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán y su competencia 2.4 Diferentes tipos de procedimientos tramitados ante el Tribunal 2.5 Etapas de los Procedimiento 2.6 Derecho laboral Burocrático, perspectiva de Derechos Humanos*

Es importante conocer de manera general cuál es el marco normativo del derecho laboral burocrático, esta variante del derecho laboral tiene sus peculiaridades, a comparación del derecho laboral común. Asimismo, y dado que, en la presente investigación, se analiza cómo caso particular la figura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, es indispensable saber las atribuciones y la estructura orgánica de dicho organismo, ya que, mucho depende de ello, un buen o mal funcionamiento del tribunal en todos sus aspectos.

#### *2.1 Derecho laboral burocrático*

Dentro del sistema jurídico mexicano se excluye de manera especial del derecho laboral burocrático a todos los organismos descentralizados e instituciones que regulen las relaciones laborales por el apartado A, del artículo 123 de la CPEUM, aunque se podría considerar la existencia de la relación laboral burocrática, esto por los individuos involucrados, en realidad es una relación ajena a la que indica la Ley Federal de Trabajo, por lo tanto, se tiene un tratamiento especial.

El autor Rigel Bolaños, define al derecho laboral burocrático de la siguiente manera: “El derecho laboral burocrático es la rama del derecho que corresponde al sistema racional de normas jurídicas que tienen por objeto regir la relación de trabajo que surge entre el Patrón-Estado y sus servidores públicos”.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Bolaños Linares, Rigel, *Op. Cit.*, p. 1

En otro concepto más amplio el mismo autor, señala que especialmente en México se considera a esta variante del derecho laboral, como aquella rama que regula la relaciones obrero-patronales, entre el Estado y sus servidores públicos definiendo al derecho laboral burocrático de la siguiente forma: “El sistema racional de normas jurídicas que tiene por objeto regir la relación de trabajo que surge entre el Estado y sus servidores públicos conforme al apartado B del artículo 123, la fracción VI del artículo 116 y la fracción VII, párrafo segundo, del artículo 115 constitucionales”.<sup>45</sup>

Precisamente los artículos, señalados en la cita anterior, nos sistematizan de manera general, sobre la responsabilidad que tienen la federación, los estados y municipios de las relaciones obrero-patronales, y, por lo tanto, y a consecuencia de ello, tendrán un tratamiento o régimen especial, el cual es variante en muchos aspectos, entre ellos el más importante, la administración de justicia, ya que cuando un trabajador sienta vulnerado algún derecho en la esfera jurídica de la relación laboral que exista entre ambas partes, podrá acudir ante el tribunal a reclamarle al patrón ese derecho que considere vulnerado.

Al respecto, sobre la relación jurídica que se origina entre un trabajador y un empleo del Estado, Trueba Urbina la define como: “La relación jurídica que existe entre el Estado y sus servidores, deja de ser administrativa a partir del 1° de mayo de 1917, en que entró en vigor nuestra Constitución, que hizo la primera declaración de derechos sociales de los trabajadores en general y específicamente de los empleados públicos y privado”.<sup>46</sup>

Por otro lado, en el Segundo Congreso Nacional de Derecho Burocrático, llevado a cabo en la Universidad Autónoma de México, definió de la siguiente forma a esta rama del derecho laboral: “El Derecho Burocrático es una rama del Derecho Laboral que se encarga de regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores en sus diversos niveles (Federación, Estados y Municipios), así como los derechos

---

<sup>45</sup> Ibídem p. 2

<sup>46</sup> Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral*, 6ª edición, México, Porrúa, 1981, p. 526

y obligaciones que de ella surja”.<sup>47</sup>

Finamente, una de las partes involucradas en este tipo de relación laboral, es el Estado, y, el autor Morales Pauli, tiene una primera aproximación al concepto de trabajador al servicio del Estado, y lo concibe como “un fenómeno político producto de una realidad jurídica que tiene un ámbito de validez tanto territorial como personal. Es un fenómeno político pues no surge de manera natural, sino como resultado de la racionalidad humana, mismo que le otorga un estatuto normativo que tiene vigencia en un territorio y población determinada”.<sup>48</sup>

La relación jurídico-laboral burocrática, tiene una peculiaridad, y lo es el trabajador al servicio del Estado, y el mismo autor, Morales Paulín, precisa que el trabajador “... es aquella persona física que labora dentro de los Poderes de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, sino también aquella persona que trabaje en un organismo descentralizado que tenga a su cargo función de servicios públicos”.<sup>49</sup> Esta es una definición doctrinal, por su parte la LTSEMOM, en su artículo 3° señala: “trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste un servicio físico o intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”.

Morales Paulín, concluye el tema de la siguiente forma:

El trabajador al servicio del Estado, es toda persona física que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a un órgano del Estado independientemente del estatuto que le es aplicable, y que asume una relación jurídica laboral por virtud de un nombramiento expedido por autoridad competente, por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales o por asumir tal relación laboral conforme a lo establecido en las condiciones generales de trabajo, o su equivalente.<sup>50</sup>

Así que podemos considerar a los trabajadores al servicio del Estado como trabajadores burocráticos, tal como lo indica Martínez Morales “El servidor público,

---

<sup>47</sup> Cita por Acosta Romero, Miguel, *Derecho Burocrático Mexicano*, México, Porrúa, P.43. Congreso en la Facultad de Derecho del 2 al 5 de septiembre de 1986.

<sup>48</sup> Paulín Morales, Carlos A., *Derecho Burocrático*, México, Porrúa, 1995, p. 73

<sup>49</sup> *Ibidem* p. 79

<sup>50</sup> *Ibidem* p. 80

persona física que realiza la función pública de cualquier naturaleza. El concepto de servidor público abarca más que los funcionarios y empleados, pues no solo se refiere a éstos sino también a toda persona a la que el Estado le haya conferido un cargo una comisión de cualquier índole”.<sup>51</sup>

La Relación jurídica laboral que existe entre el patrón (Estado) y sus trabajadores, es la que, en dado caso, traerá como consecuencia un procedimiento legal, Martínez Morales, define a este tipo de relación de la siguiente forma “Relación de Trabajo entre el Estado y sus trabajadores de base, Art. 123, Apartado B: (...) en este caso el patrón es el Estado, cuya finalidad social es totalmente diversa a la de los medios privados de producción y no persigue el propósito de lucro que caracteriza a éstos”.<sup>52</sup>

Por lo tanto, podemos señalar que la relación laboral burocrática, es aquella responsabilidad por parte del Estado en sus diferentes niveles de gobierno, para con sus empleados, y a consecuencia de esta relación se generan derechos y obligaciones por ambas partes.

## *2.2 Análisis de la legislación relacionada con el derecho laboral burocrático*

El Derecho Laboral Burocrático se integra por un vasto marco normativo, es por ello que de manera general abordaremos un análisis de las legislaciones que los órganos encargados de administrar justicia, tienen la obligación de observar, cuando se trata derechos derivados de las relaciones entre el trabajador y el Estado, en su calidad de patrón.

Este análisis legislativo comenzará por la CPEUM, ya que, al ser la máxima norma dentro del sistema jurídico mexicano, de ella emana las leyes generales, reglamentarias, individualizadas, reglamentos, etc., y, por lo tanto, no se puede contravenir o violar lo establecido en la misma. Por la materia en que se desarrolla la presente investigación, se enfoca en cuatro preceptos constitucionales que regulan el derecho laboral burocrático, primeramente, el artículo 5° de la CPEUM

---

<sup>51</sup> Martínez Morales, Rafael I., *Diccionario de derecho administrativo y burocrático*, México, Oxford, 2008, p. 444

<sup>52</sup> *Ibíd*em p. 21-22

señala:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso

pueda hacerse coacción sobre su persona.<sup>53</sup>

Del anterior artículo, podemos señalar que la materia laboral, se eleva a rango constitucional, sin hacer ningún tipo de distinción en el tipo de trabajadores, ya sean empleados de la iniciativa privada o bien empleado del Estado, lo que se considera un punto importante para el derecho laboral burocrático, ya que el problema de los trabajadores del orden común -para llamarlo alguna forma- y los trabajadores al servicio del Estado, radica en los diferentes derechos que tienen unos con los otros.

Por otro lado, el segundo precepto constitucional que se señala, es el párrafo segundo, fracción VIII, artículo 115 de la CPEUM, indicando lo siguiente: “Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias”.<sup>54</sup>

El artículo antes referido, otorga la facultad de que cada entidad federativa, a través de la legislatura correspondiente, emita las leyes que estimen pertinentes, a efecto de regular las relaciones de trabajo entre los trabajadores al servicio del estado y de los municipios con su patrón, dejando al arbitrio de estas (las entidades federativas) que a su juicio consideren cuáles serán las instituciones y normas que regirán las relaciones burocráticas, de ahí que dicha facultad la pueda utilizar el mismo Poder Ejecutivo, en favor de él mismo, o bien, en favor de los trabajadores a su servicio.

Por otro lado, el artículo 116 en su fracción VI, indica: “Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.<sup>55</sup>

Consecuentemente, lo que señalan las fracciones de los artículos ya

---

<sup>53</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5°  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_201219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf)

<sup>54</sup> *Ibíd.* Fracción VIII, Artículo 115

<sup>55</sup> *Ibíd.* Fracción VI, Artículo 116

mencionados, nos dirigen especialmente al artículo 123 de la CPEUM, tal como se ha venido señalando, este precepto constitucional, es el artículo más importante cuando hablamos de derecho laboral, o de las relaciones laborales en todos los ámbitos; de manera especial, abordaremos el apartado B de dicho artículo, ya que el apartado A, se rigen las relaciones obrero- patronales, del sector privado, y por lo tanto excluidas las burocráticas.

Luego entonces, en el artículo 123 apartado B de la CPEUM, rigen la relación entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, y nos establece de manera muy general las condiciones de trabajo con las que goza un empleado del Estado.

Ante la aparición de este apartado, los legisladores observaron la necesidad de crear la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que es una ley reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional, en el que se indica que dicha disposición es de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Por lo tanto, para los efectos de esta ley, entenderemos como la relación jurídico-laboral, la que será entre las instituciones en cita y el trabajador que le preste un servicio personal subordinado.

No obstante, la creación de la ley reglamentaria al artículo 123 apartado B, de la CPEUM, se considera que ha resultado deficiente, debido a que las disposiciones que contienen en su articulado, no son lo suficiente eficaces para los trámites de los juicios que conoce el tribunal burocrático, motivo por el cual, se debe de atender a disposiciones supletorias de la LFT; de dicho tema el autor J. Manuel Mora señala lo siguiente:

... Existen infinidad de situaciones no previstas en la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, casi podríamos afirmar que para el manejo de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado es imprescindible el manejo de la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado "B" del mismo 123 constitucional y los criterios jurídicos emanados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>56</sup>

Ahora bien, en el apartado donde se analizó sobre algunas competencias que se otorgaran a las entidades federativas, recordemos que, en la materia laboral burocrática, cada entidad federativa, podrá, legislar al respecto, ya que éstas, serán las responsables de las obligaciones que deriven de una relación jurídico laboral, entre una institución del Estado o los municipios y sus trabajadores.

En la CPEMO, al realizar una búsqueda minuciosa, nos dimos cuenta de que no existe un solo precepto legal que haga la más mínima referencia sobre la existencia del TCAEM, no obstante, de la importancia que tiene dicho órgano, ya que como se ha explicado, es el encargado de dirimir controversias entre los trabajadores y el poder legislativo, ejecutivo, judicial, ayuntamientos y organismos descentralizados, etc.

A pesar de que, dentro de nuestra normativa constitucional local, no exista la figura del tribunal burocrático, sí lo podemos encontrar en la LTSEMOM. En dicha disposición legal aparece la figura del tribunal de conciliación, sin embargo, no hemos encontrado la creación del mismo, en algún acuerdo o decreto de creación, mucho menos se menciona en la CPEMO.

Si bien en la LTSEMOM, no señala la forma en que fue creado el TCAEM, solamente se limita a señalar, algunos derechos de los trabajadores, así como la competencia y el procedimiento a seguir ante tal tribunal en caso de alguna controversia, de ahí el problema por el cual se determinó realizar la presente investigación, ya que se considera que, precisamente la incertidumbre sobre la creación de dicho órgano, es básica y sin fundamento legal, y, por lo tanto, afecta la forma en que se administra, tanto material y jurisdiccionalmente, lo que

---

<sup>56</sup> Mora Rocha, J. Manuel, *Elementos prácticos del Derecho del Trabajo Burocrático*, 2º Edición, México, Editorial PAC., 1992 p. p.11-12

inevitablemente perjudica a los justiciables.

Finalmente, la disposición más básica en el marco normativo del TCAEM, pero no por ello, menos importante, es el Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, publicado en febrero del año 2002, en el Periódico Oficial del Estado, ya que este reglamento es el que tiene más especificaciones de la funcionalidad de tal organismo, asimismo plasma de manera específica las áreas con las que cuentan, y las funciones básicas y específicas del personal que labora para dicha institución.

El maestro Gabino Fraga, define al reglamento de la siguiente manera: “Una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo”.<sup>57</sup>

Consecuentemente, el reglamento en comento, es el que contienen disposiciones más específicas, y relacionado con el funcionamiento administrativo, así como la estructura orgánica de dicho organismo, otorgando las facultades que tiene los funcionarios de carácter jurídico y administrativo.

No obstante, la reglamentación interna, nos encontramos que el derecho laboral, también tiene un marco jurídico internacional del derecho burocrático, el cual será analizado en los subtemas siguientes.

### *2.3 Estructura orgánica del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán y su competencia*

Para poder definir la estructura orgánica del Tribunal, tomaremos como referencia la LTSEMOM, y el RITCAEM, de manera especial nos enfocaremos en el personal jurídico de dicho organismo, ya que también existe personal administrativo u operativo, pero para efectos de la presente investigación, especialmente analizaremos el personal jurídico.

El artículo 90 de la LTSEMOM, señala:

---

<sup>57</sup> Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, Op. Cit., p. 104.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y lo integrarán un representante del Gobierno Estatal que será designado por éste, un representante de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios y un árbitro que nombrarán los dos representantes citados. Este último fungirá como presidente y no deberá ser funcionario de las entidades o Poderes señalados en el Artículo 1o. de esta Ley.

Los representantes del Gobierno Estatal y de los trabajadores al servicio del Estado o municipio, durarán en su cargo un periodo de 3 años y podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

En el periodo inmediato siguiente, la designación del representante de los Trabajadores, no deberá ser de la misma organización sindical del que concluye.<sup>58</sup>

Como lo habíamos señalado, la supletoriedad de LFT, la encontraremos en diversas cuestiones, y en esta ocasión, en la forma de integración de este tribunal, por lo que usaremos la definición que señala Rafael Tena, para las instituciones encargadas de justicia laboral, concibiéndolos de la siguiente manera: “Órganos integrados por igual número de representantes obreros y patronales que, bajo la rectoría del representante gubernamental, constituyen la magistratura del trabajo; magistratura, por la función de revisar y resolver conflictos o litigios entre dos contendientes, en ese caso, al seguimiento y resolución de conflictos en materia laboral”.<sup>59</sup>

Aunque en materia burocrática, el representate obrero y patronal, designan al árbitro, o sea al presidente del TCAEM, la realidad es que, la designación corre por parte directa del Ejecutivo Estatal, de ahí que exista una parcialidad, por dos cuestiones básicas, la primera, porque el presidente es designado por parte del gobierno del estado, y este al actuar como juez, siempre tendrá el voto de calidad en todas las resoluciones que se dicten; y la segunda quien funge como representate patronal será designado por gobierno estatal, como consecuencia en las resoluciones que se dicten, serán dos votos a favor del Ejecutivo siempre, eso

---

<sup>58</sup> Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Artículo 90 <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-LOS-TRABAJADORES-AL-SERVICIO-DEL-ESTADO-REF-18-SEPT-2018-1.pdf>

<sup>59</sup> Tena Suck, Rafael, *Derecho Procesal del Trabajo*, 6° edición, México, Trillas, 2009, p. 271

en el supuesto que él representate obrero vote en contra, no obstante ello al representate obrero lo designan las coaliciones o sindicatos de empleados al servicio del Estado. Por otro lado, el artículo 94 de la LTSEMOM, indica lo siguiente:

El Tribunal contará con un Secretario de Acuerdos, Actuarios y el personal que sea necesario. El personal jurídico y de confianza del Tribunal no deberán ser sindicalizados y estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que resulten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades locales del trabajo. El Secretario deberá tener la licenciatura en derecho, con experiencia acreditable en materia laboral.<sup>60</sup>

Esta ley es demasiado vaga e imprecisa y únicamente se limita a señalar que esta institución contará, con secretarios de acuerdos, actuarios y el personal que sea necesario, así de simple decidió el legislador que se registrarían las relaciones obrero patronales, entre sus trabajadores y el Estado.

Por su parte el RITCAEM, precisa de manera más clara sobre la organización de dicho Tribunal, lo anterior de conformidad con el artículo 5° que señala:

Para el ejercicio de sus facultades y el despacho de los asuntos que le competen, el Tribunal contará con la organización siguiente: I. Pleno del Tribunal; II. Presidente; III. Secretaría General de Acuerdos: A) Secretaría Auxiliar de Acuerdos: 1. Área de Peritos. 2. Área Auxiliar de Dictaminación. 3. Área Auxiliar de Amparos. 4. Área Auxiliar de Actuarios. 5. Área de Archivos. IV. Delegación Administrativa: A) Departamento de Informática, Estadística y Control. El Tribunal podrá además contar con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y de conformidad con el presupuesto autorizado el cual será designado mediante nombramiento expedido por el Presidente.<sup>61</sup>

Continuando con el artículo 8° del RITCAEM señala:

El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes: I. Expedir los acuerdos, disposiciones y criterios legales que permitan la correcta aplicación de la norma

---

<sup>60</sup> Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Artículo 94.

<sup>61</sup> Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Artículo 5°. <http://www.tca.michoacan.gob.mx/documentos-pdf//RITCA>

jurídica de la materia; II. Elaborar, expedir y autorizar los reglamentos, manuales y normatividad aplicable con el objeto de mejorar el correcto funcionamiento del Tribunal; III. Conocer y resolver conforme a la Ley los conflictos laborales entre los trabajadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y Entidades Administrativas, Estatales y Municipales; IV. Vigilar el correcto desahogo de los procedimientos laborales dentro del Tribunal; V. Autorizar las modificaciones a la estructura orgánica y administrativa que se requieran en función de las necesidades del Tribunal; y, VI. Las demás que le sean conferidas por la Ley de la materia.<sup>62</sup>

Como se había señalado en líneas anteriores, el pleno, que lo conforman, el presidente, un representante obrero y uno patronal, serán los encargados de conocer y resolver los conflictos, así como la autorización de modificaciones a la estructura orgánica del tribunal, por lo que los laudos que emita este pleno, contarán con dos votos signados por personal designado por gobierno estatal.

Por su parte el presidente del tribunal, cuenta con las siguientes facultades, mismas que podemos encontrar en el artículo 9° del RITCAEM.

El Presidente tendrá las facultades siguientes: I. Representar legalmente al Tribunal ante las autoridades federales, estatales y municipales, entidades administrativas, y personas físicas o morales que tengan relación con los asuntos de su competencia; II. Delegar la representación legal en los casos que así se requiera, mediante oficio; III. Determinar, dirigir y controlar las políticas del Tribunal aprobando los planes y programas del mismo conforme a sus objetivos y metas; IV. Ordenar la práctica de los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización de los procedimientos laborales, de las normas y políticas que se fijen evaluando su cumplimiento; V. Proponer el presupuesto anual de egresos en base a los programas y metas establecidas, para su aprobación y autorización por la instancia competente; VI. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con entidades administrativas para el cumplimiento de lo establecido por la legislación laboral; VII. Nombrar, suspender, remover, cesar o promover, en su caso, al personal del Tribunal, con sujeción a las leyes y

---

<sup>62</sup> *Ibíd.* Artículo 8°

disposiciones laborales; VIII. Convocar y presidir las sesiones del pleno del Tribunal; y, IX. Las demás que se establezcan en la ley de la materia.<sup>63</sup>

De la secretaria general de acuerdos y de la secretaria auxiliar de acuerdos, en el artículo 10 del RITCAEM, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos de que conozca el Tribunal, a través de dos salas de audiencia, siendo responsables cada Secretario de las mismas; II. Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervengan; III. Certificar documentos y constancias; IV. Proponer las acciones que tengan por objeto el mejor desempeño de las actividades a su cargo; V. Supervisar el desahogo de las audiencias a su cargo e informar al Presidente de las incidencias que se susciten; VI. Informar al superior jerárquico, según corresponda, respecto del desempeño de las actividades a su cargo; VII. Recibir los fondos y valores que se consignen por las partes para su depósito y consignación correspondiente; VIII. Acordar con ayuda de sus auxiliares, todo tipo de escritos o promociones que presenten las partes; IX. Turnar oportunamente a través del Área de Archivos los expedientes a las áreas correspondientes; X. Controlar y actualizar la agenda para programaciones de audiencias; y, XI. Las demás que le señale el Presidente y otras disposiciones normativas aplicables.<sup>64</sup>

Por su parte el Área de Peritos, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento Interior, no señala como se organiza esa área.

Artículo 11. Esta Área será contara con los peritos que sean designados y será coordinada por uno de ellos que fungirá como Jefe de Departamento y en ésta se emitirán los dictámenes sobre una ciencia o técnica especializada cuando sea necesario dentro de los procedimientos laborales. Los peritos serán nombrados en los términos que establezca la Ley de la materia, sin necesidad de que rinda protesta para el desempeño de su cargo o de que se acredite como tal.

Artículo 12. Los Peritos tendrán las atribuciones siguientes: I. Emitir los dictámenes periciales que se le requieran en el área de su competencia y/o materia; II. Realizar

---

<sup>63</sup> Ibídem. Artículo 9°

<sup>64</sup> ibídem. Artículo 10°

el desahogo de las audiencias donde sea llamado a rendir su dictamen pericial; III. Informar al superior jerárquico sobre el desahogo de las audiencias y de las incidencias que se susciten en las mismas; IV. Salvaguardar el orden y la disciplina en el desahogo de las audiencias; V. Rendir los dictámenes periciales sujetos a su materia puntualmente; VI. Excusarse de intervenir en la rendición de dictámenes periciales donde tenga interés directo o indirecto, o sea familiar de alguna de las partes en grado ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el tercer grado; y, VII. Las demás que le señale el Secretario General y Auxiliar de Acuerdos y otras disposiciones normativas aplicables.<sup>65</sup>

Esta área actualmente solo cuenta con un único perito,<sup>66</sup> que funge como como encargado de dicho departamento, y por lo tanto el único que emite dictámenes en los juicios que así lo requieran, tal como se comprueba del portal de acceso a la información.

La siguiente área es la que comprende el área de dictaminación, quienes serán los encargados de realizar los proyectos de laudos, sentencias interlocutorias, cumplimientos de ejecutorias de amparo, y los artículos 13 y 14 del RITCAEM, que señala:

Artículo 13. Esta Área será representada por una persona que fungirá como Jefe de Departamento con el grado académico de Licenciado en Derecho, que tenga la experiencia necesaria para dictaminar y emitir los laudos y resoluciones necesarias sobre los procedimientos laborales, una vez que se llegue a esa etapa.

Artículo 14. El titular del Área Auxiliar de Dictaminación tendrá las atribuciones siguientes: I. Recibir y distribuir de manera equitativa entre el personal que conforma dicha área los expedientes que le sean turnados para su análisis respectivo y proceder a elaborar el proyecto de laudo o resolución dentro de los términos señalados por la Ley de la Materia; II. Cumplimentar de manera inmediata las ejecutorias de amparo que sean de su competencia y actuación; III. Turnar oportunamente los expedientes a través del Área de Archivos al área que

---

<sup>65</sup> Ibídem. Artículo 11° y 12°

<sup>66</sup> [http://laip.michoacan.gob.mx/acceso/nuevas\\_dependencia.jsp?id\\_dependencia=83#](http://laip.michoacan.gob.mx/acceso/nuevas_dependencia.jsp?id_dependencia=83#). Artículo 35 Fracción VIII

corresponda para su debida cumplimentación y ejecución e informar a la superioridad de su debido cumplimiento; y, IV. Las demás que le señale el Secretario General de Acuerdos y otras disposiciones normativas aplicables.<sup>67</sup>

El área auxiliar de amparos, de conformidad con los artículos 15 y 16 del RITCAEM, refiere, cuales son las facultades de los empleados involucrados en esta área, y que son las siguientes:

Artículo 15. Esta Área será representada por una persona que fungirá como Jefe de Departamento con el grado académico de Licenciado en Derecho, que tenga la experiencia necesaria para atender dentro de los términos señalados por la legislación de la materia los amparos directos e indirectos que sean presentados por las partes sobre los acuerdos y resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 16. El titular del Área de Amparos tendrá las atribuciones siguientes: I. Integrar el expediente o cuaderno de amparo respectivo; II. Rendir los informes previos y justificados en los términos establecidos por la Ley de Amparo; III. Turnar las ejecutorias al área correspondiente para su debido cumplimiento; IV. Controlar y actualizar la información estadística de los amparos interpuestos y el sentido de las resoluciones emitidas, informando de ello al superior jerárquico; y, V. Las demás que le señale el Secretario General de Acuerdos y otras disposiciones normativas aplicables.<sup>68</sup>

Del área de auxiliar de actuarios, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Reglamento Interior, señala:

Artículo 17. Esta Área será representada por una persona que fungirá como Jefe de Departamento con el grado académico de Licenciado en Derecho, que tenga la experiencia necesaria para atender dentro de los términos señalados por la legislación de la materia las diligencias, notificaciones emplazamientos, ejecuciones y requerimientos, investigaciones judiciales que le sean turnados por las áreas que conforman este Tribunal.

Artículo 18. El titular del Área de Actuarios tendrá las atribuciones siguientes: I.

---

<sup>67</sup> *Ibidem*. Artículos 13° y 14°

<sup>68</sup> *Ibidem*. Artículos 15° y 16°

Entregar a los Actuarios que la conforman los expedientes que le sean turnados a efecto de que se practiquen las diligencias señaladas; II. Practicar las diligencias y requerimientos que le sean encomendados o comisionados en la forma y términos previstos por la Ley; III. Levantar acta circunstanciada de las diligencias encomendadas; IV. Dar cuenta al superior jerárquico del resultado de las diligencias de ejecución inmediatamente después de concluidas; V. Turnar de manera inmediata al Área de Archivos los expedientes en los que se haya realizado cualquier tipo de diligencia; y, VI. Las demás que le señale el Secretario General de Acuerdos y otras disposiciones normativas aplicables.<sup>69</sup>

Por su parte el área de archivo, menciona la organización y atribuciones de quien se encarga de esta área, de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento Interior.

Artículo 19. Esta Área será representada por una persona que fungirá como Jefe de Departamento, el cual tendrá a su cargo la guarda y custodia de los documentos y expedientes relativos a los asuntos que conoce el Tribunal.

Artículo 20. Al titular del Área de Archivos, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley y las disposiciones aplicables, tendrá las atribuciones siguientes: I. Controlar y organizar los expedientes relativos a los procedimientos y demás documentación ventilada ante el Tribunal; II. Autorizar bajo su responsabilidad el préstamo de expedientes a las personas legalmente acreditadas; y, III. Turnar los expedientes a las diversas áreas que así lo requieran, previo recibo de resguardo.

Artículo 21. Dentro del Área de Archivos funcionará la Oficialía de Partes a la que le corresponderá: I. Recibir toda la documentación que le sea presentada, la que será sellada y registrada con las anotaciones debidas; II. Registrar todos los documentos en el sistema correspondiente y remitirlos a las áreas respectivas el mismo día de su recepción para su debida atención; y, III. En los casos de documentación relacionada con conflictos colectivos y juicios de amparo, dar cuenta inmediata al

---

<sup>69</sup> *Ibíd.* Artículos 17° y 18°

superior jerárquico.<sup>70</sup>

Por otro lado, la competencia del TCAEM, la encontramos en el artículo 96 de la LTSEMOM, plasma lo siguiente:

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores; II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones y los trabajadores a su servicio; III. Conocer el registro de los sindicatos, federaciones o confederaciones o, en su caso, dictar la cancelación del mismo; IV. Conocer de los conflictos sindicales e inter-sindicales; y, V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.<sup>71</sup>

No obstante, de la competencia literal que la Ley señala sobre cuáles son los asuntos sobre los que tendrá que conocer y resolver este tribunal, consideramos importante que se analice algunas competencias especiales, esto para determinar la importancia que tiene este organismo, y, por lo tanto, la necesidad que existe de que el mismo, sea autónomo.

Solo por citar un ejemplo, la competencia señala en la jurisprudencia laboral común, de rubro: **“CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.”**<sup>72</sup> En dicha jurisprudencia, declina la competencia al tribunal burocrático, para conocer de los conflictos individuales que surjan entre el Instituto Electoral Local o el Tribunal Electoral estatal y sus trabajadores, apegado esencialmente al régimen previsto en el apartado B del artículo 123 de la CPEUM.

Por lo tanto, si éste tribunal conoce sobre las controversias de conflictos que se suscitan entre los trabajadores de órganos autónomos y sus trabajadores, no se

---

<sup>70</sup> Ibídem 19°, 20° y 21°

<sup>71</sup> Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Artículo 96.

<sup>72</sup> Tesis: PC. XI. J/2 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006674, Libro 7, t. II, junio2015, p. 1041.

puede concebir la idea de que quien resuelva, ni siquiera es un órgano con plena autonomía para poder resolver de manera mucho más objetiva e imparcial. Es por ello que es de suma importancia que a dicho tribunal por el tipo de conflictos que resuelve se le otorgue la autonomía constitucional correspondiente.

#### *2.4 Diferentes tipos de procedimientos tramitados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán*

Como lo hemos señalado con anterioridad, el TCAEM, resuelve las controversias que se suscitan entre los trabajadores al servicio del Estado y el propio Estado, como consecuencia de la relación laboral que existe entre estos, es por ello, que existen diferentes tipos de procedimiento, mismos que se señala LTSEMOM. Necesariamente incluimos los procedimientos que ante tal órgano se deshagan, ya que, una deficiencia de suma importancia es el tiempo prolongado que se llevan en el deshago de los juicios, es por ello, que, ante las luces de la LTSEMOM, el procedimiento podría parecer que es ágil y expeditivo, aunque en la realidad material no lo sea.

Es importante señalar, primeramente, lo que se entiende por derecho procesal laboral, por lo que el autor Ovalle Favela, indica que el siguiente concepto: “es el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo”.<sup>73</sup>

Del derecho procesal en general, tenemos al derecho procesal del trabajo, Trueba Urbina lo define de la siguiente forma: “... es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter-obreras e intra-patronales”.<sup>74</sup>

León Meléndez, define al derecho procesal laboral burocrático, de la manera siguiente: “El derecho procesal burocrático podría ser definido como el conjunto de principios jurídicos que regulan la actividad jurisdiccional respecto a la solución de

---

<sup>73</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª Edición, México, Porrúa, 2001, pp. 39-40

<sup>74</sup> Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, México, Porrúa, 1965, p.18

conflictos de trabajo surgidos entre el Estado y sus Trabajadores".<sup>75</sup>

En otra opinión sobre el derecho procesal del trabajo burocrático, el autor Rogelio Romero Flores, propone la siguiente definición:

Es el conjunto de principios y normas jurídicas de carácter adjetivo que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales, tanto federal como estatal, de conciliación y arbitraje, con el objeto de resolver las controversias de tipo individual y colectivas que se presenten entre el Estado-patrón y sus trabajadores y sindicatos, buscando a través del proceso laboral, solucionar los conflictos laborales para lograr la aplicación de la seguridad jurídica y la justicia social.<sup>76</sup>

Para poder clasificarlos en los diferentes tipos de procedimiento de la competencia del TCAEM, dependerá de la acción intentada, siendo las siguientes vías: ordinarias, especiales, procedimientos para-procesales o jurisdicciones voluntarias, procedimiento de Huelga, Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, lo anterior de conformidad con los artículos 892, 900, 920 y 982 de la LFT.

Comenzaremos por los juicios Especiales, son aquellos juicios que, por la naturaleza de la acción reclamada, se tramitan en esta vía, dado que, al ser acciones de tipo especial, deberían de ser resueltas a la brevedad posibles, lo anterior de conformidad con el artículo 892 de la LFT, supletoria al procedimiento laboral burocrático, indica:

Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencia, y los conflictos en materia de

---

<sup>75</sup> Meléndez George, León Magno, *Derecho Burocrático (Incertidumbre jurídica)* México, Porrúa, 2005, p. 221

<sup>76</sup> Romero Flores, Rogelio, *Derecho Laboral Burocrático*, México, Editorial Flores, 2017, pp. 13-14

seguridad social.<sup>77</sup>

Por lo que los procedimientos en las vías especiales, serán en los que se intente reclamar la designación de beneficiarios de un trabajador que haya fallecido, el reclamo económico que no exceda 3 meses de salarios del trabajador, lo que podría ser alguna parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios devengados, bonos, estímulos, prestaciones es especie, etc.

Asimismo, en esta vía se reclama, cualquier prestación de tipo de seguridad social que no se le haya cubierto al trabajador, por ejemplo, puede ser la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social o bien, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el reclamo de alguna pensión por cesantía en edad avanzada, alguna incapacidad total permanente o definitiva, etc. Como podemos observar, el procedimiento especial es muy amplio, dada la naturaleza de la acción reclamada, y que en la mayoría de casos se debería de resolver al menor tiempo posible.

Por su parte los procedimientos para-procesales o voluntarios, serán aquellos que señala el artículo 982 de la LFT, que señala: “Se tramitarán conforme a las disposiciones de este capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención del tribunal, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas”.

Estos procedimientos los define el maestro Amando Chávez Chávez, de la manera siguiente: “... son todos aquellos asuntos que, por mandato de Ley, por su naturaleza o por solicitud de parte interesada, requiera la intervención de la junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes”.<sup>78</sup>

Luego entonces podemos señalar que este tipo de procedimientos, se promueven con el efecto de que el TCAEM, intervenga en algunos conflictos de trabajo, sin que se tenga iniciada alguna demanda de tipo jurisdiccional, ya que deberán de atender a la solicitud realizada, ya sea promovida por parte de la

---

<sup>77</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 892.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf)

<sup>78</sup> Chávez Chávez, Amando, *II Curso de Derecho del Trabajo*, México, 2012, p. 358

institución empleadora, o bien algún trabajador que así lo requiera.

Por ejemplo, en esta vía puede ser la designación de beneficiarios de un trabajador fallecido, y que los familiares requieran dicha resolución a efecto de reclamar prestaciones del *de cuius*, asimismo cuando se requiera dar por terminada la relación de trabajo por alguna causas justificada, ya sea por parte del trabajador o del patrón, se promoverá este procedimiento, y finalmente cualquier conflicto o circunstancia extraordinaria que se desarrolle a consecuencia de la relación jurídico laboral entre las partes.

Por otro lado, existe el procedimiento de Huelga, el cual se encuentra regulado a partir del artículo 920 hasta el 938 de la supletoria LFT, al respecto el autor Euquerio L. Guerrero describe a la huelga de la siguiente manera: "... el recurso de a que apelan, respectivamente, trabajadores y patronos para obtener la satisfacción a sus demandas".<sup>79</sup>

El autor Nestor del Buen, define a la Huelga de la siguiente manera: "El derecho de huelga consiste en la facultad de un grupo social de suspender el trabajo en una empresa o establecimientos. Su ejercicio constituye un acto jurídico en sentido estricto, dirigido a la producción de efectos materiales: la suspensión de labores. Integrada la adecuada explicación de esta figura el destacar su fin mediato: presión al patrón para obtener la satisfacción de un interés colectivo".<sup>80</sup>

Por lo que es de suma importancia conocer el procedimiento de huelga, ya que actualmente en Michoacán, existen diversos sindicatos, y que evidentemente emplazan a huelga a sus distintas fuentes de empleo, ello con la finalidad de solicitar, mejores condiciones de trabajo, o bien exigir el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo y condiciones general de trabajo.

El procedimiento de naturaleza económica, lo define el artículo 900 de la LFT, de la siguiente forma: "Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquéllos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones

---

<sup>79</sup> Guerrero, Euquerio L., *Manual de Derecho del Trabajo*, 6° Edición, México, Porrúa 1973, p. 335

<sup>80</sup> Del Buen L., Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo segundo, 16° Edición, México, Porrúa, 2002, p. 895

colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento”. Por lo tanto, este tipo de procedimientos resolverán cuestiones de fondo de las relaciones obrero patronales, es decir alguna modificación sustancial en las condiciones general de trabajo, la suspensión o terminación de las relaciones de trabajo.

Aclarando que las acciones intentadas que no se encuentren comprendidas en las vías especiales, de naturaleza económica, para-procesales o voluntarias, por exclusión serán ordinarias, y en éstas se reclama de conformidad con el artículo 48 de la LFT, la indemnización constitucional por despido injustificado o bien, la reinstalación en el empleo, así lo indica dicho artículo, que señala lo siguiente:

El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.<sup>81</sup>

Como podemos observar son diversos los procedimientos que se tramitan ante el TCAEM, y en todos éstos se debe aplicar los principios rectores del procedimiento laboral, como se explicó en el primero de los capítulos, cuando no existe disposición expresa sobre cierta determinación se aplica la supletoriedad de la LFT, el autor Romero Flores, con relación a dicho tema señala lo siguiente: “El proceso laboral ordinario burocrático están sujetos a la misma aplicación de los principios laborales señalados en la Ley Federal del Trabajo, artículo 685, lo anterior se actualiza en materia burocrática por el principio de supletoriedad señalado en el artículo 11 de la LFTSE”.<sup>82</sup>

Por otro lado, dentro de los procedimientos laborales, existen principios rectores en el derecho procesal del trabajo, contenidos específicamente en el artículo 685 de la LFT, que señala:

---

<sup>81</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 892.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf)

<sup>82</sup> Romero Flores, Rogelio, Op. Cit. p. 93

El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.<sup>83</sup>

Lo que evidentemente en la realidad no cumple la autoridad laboral, ya que los principios basados en inmediatez, celeridad, economía y sencillez procesal, son violentados, como consecuencia de las deficiencias con las que cuenta el TCAEM, ya que la mala organización, el poco presupuesto, el gran número de asuntos ingresados, y las pocas conciliaciones, afectan de manera significativa a los justiciables.

El autor Tena Suck, define al principio de publicidad de la siguiente forma: “El principio de publicidad tiene por meta garantizar que el negocio será resultado en forma limpia y honesta, con mayor equidad y legalidad posible”.<sup>84</sup> Por lo que, este principio lo entendemos como, la garantía por parte del administrador de justicia, que debe de valorar en igualdad de condiciones a las partes, siempre apegado a la equidad y legalidad, de la forma más honesta posible.

### *2.5 Etapas de los procedimientos tramitados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán*

El inicio del procedimiento laboral burocrático ordinario, comenzará, con la

---

<sup>83</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 685

<sup>84</sup> Tena Suck, Rafael, Op. Cit. p. 23

presentación de la demanda, el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 101 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, siendo los requisitos siguientes:

I. El nombre y domicilio del reclamante; II. El nombre y domicilio del demandado; III. Una relación de los hechos; IV. La indicación del lugar en que pueden obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin; y, V. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante sino concurre personalmente, y podrá acompañar las pruebas que disponga.<sup>85</sup>

Si la demanda contiene alguna omisión, o defecto la mandará prevenir para que sea subsane el error o la omisión, el cual le será notificada a la parte actora, para que dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación, cumpla con lo requerido, sino cumple se le tendrá por interpuesta la demanda en sus términos, y si cumple, se dictara acuerdo de admisión, y mandara emplazar a la parte demanda a través de actuario respectivo.

Una vez emplazada la entidad demanda, se le otorgará el término que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente de la fecha de su notificación, a efecto de que, de contestación a la demanda, con la excepción de que solamente cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el TCAEM (Morelia) se ampliará el término en un día más por cada 100 Kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. Una vez recibida la contestación, el TCAEM dictará acuerdo donde señalará fecha para audiencia de avenimiento y/o conciliación. Lo anteriormente señalado, se encuentra regulado en los artículos 101 bis y 102 de la LTSEMOM.

La etapa de conciliación, será la etapa primordial dentro de cualquier tipo de procedimiento jurisdiccional, y en este caso no es la excepción, todo ello con el efecto de no desahogar todo un procedimiento, el TCAEM está obligado agotar este medio para evitar precisamente un procedimiento lento y de alto costo. Ya que a palabras del maestro Amando Chávez Chávez, señala que este tipo de autoridades

---

<sup>85</sup> Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Artículo 101

“...han sido creadas para que conozcan exclusivamente de Conciliación y, excepcionalmente, del Arbitraje. En efecto, la etapa de conciliación, por regla general, es de avenencia; puede haber arreglo en el conflicto o fracasarse en él”.<sup>86</sup>

En la etapa de conciliación si las partes involucradas llegan a un arreglo que pone fin, se celebra convenio ante el TCAEM, donde se incluirán las cláusulas especiales en las que se detallan la forma que se da fin a la controversia. El TCAEM, sancionará de legal el convenio y lo elevará a la categoría de laudo ejecutoriado, siempre y cuando este no contenga renuncia de derechos del trabajador. Tal como lo manifiesta el artículo 97 de la LTSEMOM, que señala: “... de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo ejecutoriado. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo”.<sup>87</sup>

En caso de que no se llegue a un arreglo conciliatorio, el TCAEM tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al reclamante o a su representante legal para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda. Se concederá a las partes el derecho a la réplica y contrarréplica.

Cabe destacar que en la práctica el derecho de réplica y contrarréplica no se lleva a cabo, ya que, a conciencia de la LFT, la réplica y contrarréplica, es una vez que las partes conocen la demanda y la contestación, situación que no ocurre en la práctica, es por ello, que el TCAEM omite esta formalidad del procedimiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 104 de la LTSEMOM, que indica lo siguiente:

En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el Tribunal, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al reclamante o a su representante legal para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial. Se concederá a las partes el derecho a la réplica y contrarréplica.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Chávez Chávez, Amando, Op. Cit., p. 187

<sup>87</sup> Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Artículo 97

<sup>88</sup> Ibídem Artículo 104

Continuando con el procedimiento el artículo 104, segundo párrafo de la LTSEMOM señala lo siguientes:

En seguida se abrirá el período de ofrecimiento y admisión de pruebas; el Tribunal recibirá y calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente improcedentes, contrarias a la Ley y a las buenas costumbres o que no tengan relación con la Litis. Acto continuo, señalará el orden de su desahogo, primero, las del actor y después las del demandado en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.<sup>89</sup>

El artículo antes señalado, no se lleva a cabalidad, ya que éste, precisa que solo será una audiencia donde se supone se desahogue todo el procedimiento, pero en la práctica, en primer término, se dicta un acuerdo en el que las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio y turnan los autos a la secretaria de acuerdos para que acuerde lo que en derecho corresponda, y no, así como lo dispone dicho artículo, esto es, que debería enseguida abrir periodo de pruebas, y por lo tanto, ante tal omisión, retrasa todo el procedimiento, que como hemos venido esgrimiendo debería de ser sencillo y ágil, apegado a los principios rectores del procedimiento que señala el artículo 685 de la LFT. Lo que realmente sucede, es que el TCAEM, dicta acuerdo donde señala una nueva fecha para la audiencia de alegatos, pruebas y resolución.

La audiencia antes señalada, en teoría debería de admitir, y desahogar las pruebas que hayan sido ofrecidas por las partes, tal como lo refiere el multicitado artículo 104 de LTSEMOM. No obstante, que señala una nueva fecha para el ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente las tiene por recibidas, sin que admita o deseche las mismas.

Cuando haya transcurrido un tiempo “prudente” que el propio TCAEM, estima cuál es ese tiempo prudente, dicta acuerdo donde señala cuales son las pruebas admitidas y desechadas, y las que son admitidas, para lo cual, señalará nuevas

---

<sup>89</sup> Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Artículo 104

fechas para su deshago de cada una de ellas, por lo que de nueva cuenta no se lleva a cabo el procedimiento en términos del artículo ya señalado, ya que éste precisa que acto continuo se debería señalar el orden de su desahogo, primero, las del actor y después las del demandado en la forma y términos que el TCAEM estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento. Lo anterior acorde al artículo segundo párrafo de la LTSEMOM.

Una vez concluido el procedimiento y que haya sido desahogadas todas las diligencias ordenadas en el expediente, se turnaran los autos, a efecto de que se dicte el laudo correspondiente, de acuerdo al artículo 99 de la LTSEMOM, que precisa lo siguiente:

El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje consistirá en la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; contestación que se hará en igual forma; una sola audiencia en la que se recibirán, las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo.<sup>90</sup>

Por otro lado, después de realizar un análisis de la LTSEMOM, podemos observar que el cuerpo de la citada ley, no contiene términos o plazos para dictar ciertos acuerdos, como lo son los acuerdos de pruebas, las audiencias de alegatos pruebas y resolución, pruebas confesionales, testimoniales, periciales, inspecciones, etc.

Todos los tiempos que el tribunal estime pertinentes, serán los que regirán el procedimiento, de ahí que es deficiente en el servicio que presta, y por lo tanto el personal de dicho organismo es insuficiente, para poder llevar a cabo un procedimiento aparentemente sencillo, ya que, a redacción de la ley, pareciera que un proceso laboral burocrático no debería tardarse más de 6 meses, pero en la realidad y práctica a experiencia propia, los juicios duran mínimo dos, y no hay tope

---

<sup>90</sup> Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Artículo 99

en los años que pudieran durar, puedes ser hasta 10 años o más, dependiendo de las particularidades de cada procedimiento.

## *2.6 Derecho laboral burocrático, perspectiva de derechos humanos*

Al hablar del derecho humano al trabajo, debemos de señalar que la autoridad a nivel internacional que se encarga de promover los derechos humanos en esta materia, lo es la Organización Internacional de Trabajo (OIT), como agencia especializada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tiene objetivos específicos, entre ellos, estimular trabajos dignos, mejorar la protección de seguridad social, asimismo se encarga de promover la igualdad de derechos entre los todos los trabajadores, independientemente de la naturaleza de la relación laboral, ya sea del sector privado o bien, en el ámbito público.

Una de la prerrogativas que busca este organismo internacional, es proteger a los trabajadores, y un punto importante dentro de dicha protección es la estabilidad en el empleo, ya que sabemos que dentro de la burocracia, impera la inestabilidad en el empleo, entre otras violaciones a los derechos humanos; otra violación importante a los derechos humanos laborales, lo podemos observar el TCAEM, un tribunal establecido a efecto de juzgar los asuntos de los cuales los trabajadores del Estado son parte, en contra de su patrón (el Estado), o sea este último, quien resuelva la controversia, resulta ser juez y parte, contraviniendo, por supuesto en todas sus partes un debido proceso, sin la mínima garantía judicial de la imparcialidad, independencia y objetividad, con la que debería de juzgar al justiciable.

Como lo señala, el Catálogo de Derechos Humanos, la justicia laboral se debe traducir como el acceso a la justicia por un órgano jurisdiccional competente que actúe de manera imparcial para la resolución de controversias entre trabajadores y patrones, mediante un tribunal que dé certeza, protección y seguridad jurídica en caso de que un trabajador sea privado de alguno de sus

derechos laborales.<sup>91</sup>

Como se analizó en el presente capítulo, sobre el origen del derecho burocrático laboral, entendimos que se encuentra regulado por la CPEUM, en su artículo 123 apartado B, por lo tanto a raíz de ello, y de los diversos tratados de los que México es parte, es que también el derecho laboral burocrático se concibe como un derecho humano, como comenta el autor Rigel Bolaños, ha terminado la vieja discusión sobre la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo a la burocracia mexicana.<sup>92</sup>

Estos derechos son inherentes a la persona, y cuando pasan a ser trabajadores al servicio del Estado, automáticamente gozan de este tipo de derechos, otorgándoles mayor auge a los derechos humanos la reforma a la CPEUM con fecha del 10 de junio del año 2011, en la que además de reconocer expresamente los derechos humanos de las personas, estableció garantías para su efectiva protección, por lo que dicho derecho lo ubicamos como un derecho social, y que el Estado mexicano se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizarlo.

Inicialmente el protocolo adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales, culturales, "Protocolo de San Salvador", en su artículo 6, nos señala:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados partes se comprometen a dictar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho del trabajo.<sup>93</sup>

Por su parte el artículo 7 de dicho pacto, entre otras cosas, también señala:

---

<sup>91</sup> Catálogo de Derechos Humanos reconocidos por la Organización Internacional del trabajo. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-san\\_jose/documents/publication/wcms\\_180458.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-san_jose/documents/publication/wcms_180458.pdf)

<sup>92</sup> Cfr. Bolaños Linares, Rigel, *Derecho Laboral Burocrático*, 4ª edición, México, Porrúa, 2014 p. 151

<sup>93</sup> PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" Artículo 6. <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otras prestaciones previstas por la legislación nacional.<sup>94</sup>

Como se indicó con anterioridad, en este precepto internacional, en diversas ocasiones los trabajadores que prestaban servicios para el Estado, se encontraban afectados en sus derechos laborales, ya que al tratarse de cambios de administración eran removidos de sus cargo, por lo que cabe precisas que existen trabajadores de confianza, de base y eventuales, y ante el despido de un trabajador de cualquiera de estas dos clases que se tiene derecho a reincorporarse o reinstalarse, ya que si no es así, la autoridad estaría violentado los derechos humanos, tal como lo refiere Bolaños Linares, al señalar sobre este tema lo siguiente "...inconstitucionalmente y violando tratados internacionales en materia de Derechos Humanos limita a los trabajadores referidos solo la posibilidad de recibir una indemnización, vulnerando sus Derechos Humanos..."<sup>95</sup>

Lo ideal sería que cuando se despidiera a un trabajador de forma injustificada, y una vez comprobado el despido, se le reincorporara a su empleo en la forma y términos que la venía gozando antes del despido; pero si a esta premisa le

---

<sup>94</sup> Ídem. Artículo 7

<sup>95</sup> Bolaños Linares, Rigel, Op. Cit., p. 151

añadimos, que quien resuelve dicha controversia, es el propio Estado a través del órgano desconcentrado de sí mismo, que él mismo lo administra, juzga la procedencia o improcedencia de la acción planteada por el trabajador, es a todas luces violatoria de derechos humanos.

Se considera que nos encontramos frente a un grave problema, en el cual se encuentra la administración de justicia laboral burocrática en nuestra entidad federativa, ya que no es posible que un mismo órgano de gobierno sea juez y parte dentro de un procedimiento judicial.

Como lo hemos venido señalando, esto contraviene de especial la forma el artículo 8.1 de la CADH que ordena: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.<sup>96</sup>

Por lo que podemos concluir que este derecho humano, se encuentra violentado por las disposiciones locales, al no regular de forma correcta la institución que imparte justicia laboral burocrática, por lo que dicho tribunal transgrede lo dispuesto en el ordenamiento internacional ya mencionado y por ende existe una deficiencia, en la administración pública del Estado de Michoacán, al no enfocarse en la forma de creación de este órgano, y por lo tanto, la forma que se administra, tanto administrativa y jurisdiccionalmente.

Finalmente, el derecho laboral burocrático, como derecho humano, se violenta de diversas formas, pero de manera especial la forma en que se administra justicia a los trabajadores del Estado y sus municipios, al no cumplir con los estándares básicos que marca la CADH.

---

<sup>96</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) Artículo 8.1 [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

## CAPÍTULO III

### EL DERECHO HUMANO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES LABORALES. TRIBUNAL COMPETENTE, IDENPENDIENTE E IMPARCIALE.

**Sumario:** 3.1 Origen y evolución del debido proceso 3.2 Concepto de debido proceso 3.3 Debido proceso, perspectiva constitucional 3.4 Aplicación del debido proceso en el derecho laboral 3.5 Estándares de protección del debido proceso sobre un tribunal, competente, independiente e imparcial

El derecho humano al debido proceso, en la mayoría de los casos es relacionado con la materia penal, ya que gran parte de los procesos judiciales penales, es donde más se comenten las violaciones a este derecho humano. No obstante, lo anterior, el debido proceso al tratarse de un derecho humano consagrado en la CADH, se puede aplicar en todas las ramas de derecho, por lo que en la materia laboral burocrática no será la excepción, consecuentemente en el presente capítulo, tendremos el acercamiento a éste derecho humano, de cómo se define, y como es percibido y aplicado al derecho laboral.

#### 3.1 Origen y evolución del debido proceso

El primer indicio sobre el origen del debido proceso lo tenemos en la Carta Magna de 1215, firmada por el entonces rey Juan Sin Tierra de Inglaterra; este personaje fue obligado a firmar dicha carta, virtud a los diversos abusos de los cuales era protagonista, por lo que, se le impuso a firmar dicho escrito, el cual contenía diversos derechos que para la época eran avanzados, por lo tanto, se le considera a ésta como un antecedente de los actuales derechos humanos.

La Carta Magna, en su cláusula número 39+, señala: “Ningún hombre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> Carta Magna de 1215. Cláusula 39+ <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/cm.pdf>

Entonces, de esta cláusula, se desprende básicamente una garantía de legalidad jurisdiccional, al intentar no privar al hombre de sus derechos, sino mediante una sentencia conforme a las disposiciones legales correspondiente, de aquellos tiempos.

El origen histórico de la independencia de los Estados Unidos de América, por parte de Inglaterra, optó por incluir en su constitución, la figura del debido proceso, sin saber aún tal denominación, no obstante, el 04 de marzo de 1789, en la primera de las sesiones del congreso de los Estado Unidos, se comenzó a redactada la carta de derechos, consagrando en la enmienda quinta y sexta, de la Constitución de los Estados Unidos de América, las siguientes garantías del debido proceso:

Enmienda V. Ninguna persona será detenida para que responda por un delito punible con la pena de muerte, u otro delito infame, sin un auto de denuncia o acusación formulado por un Gran Jurado, salvo en los casos que se presenten en las fuerzas terrestres o navales, o en la Milicia, cuando estas estén en servicio activo en tiempo de Guerra o de peligro público; tampoco podrá someterse a una persona dos veces, por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales; tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad, o la propiedad sin el debido proceso judicial; tampoco podrá enajenarse la propiedad privada para darle usos públicos sin una compensación justa.

Enmienda VI. En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho a un juicio público y expedito por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido; distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como a que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación; a que se le confronte con los testigos que depongan en su contra, a que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y a contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Constitución de los Estados Unidos Americanos 1797. Enmiendas V y VI. [https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution\\_Spanish.pdf](https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf)

Desde la perspectiva de estas dos enmiendas, no señala la literalidad de un debido proceso para cualquier persona que fuera acusado de cometer algún delito, y solamente procedía la imputación si se realizaba mediante un auto de denuncia o acusación. Asimismo, podemos observar en la enmienda VI, que el juicio en contra de una persona debería ser público, y expedito por un jurado imparcial del Estado, logrando así, la mayor objetividad en el fallo que se emita por la autoridad competente, y consecuentemente evitar fallos injustos.

Por otra parte, Alfredo Osvaldo Gozaíni, señala la forma en que se observa la literalidad del “debido proceso”, dentro de la Constitución estadounidense, indicando lo siguiente:

El adverbio "debido" no aparece en la mayoría de las cartas constitucionales americanas, hecho significativo si tenemos en cuenta la idea que surge inmediatamente cuando se habla del "debido proceso". El origen aceptado es la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial; y también figura en la decimocuarta enmienda, como una restricción al poder del Estado para resolver sobre el destino de los hombres sin el debido proceso.<sup>99</sup>

Estos antecedentes pretenden demostrar que se intentaba evitar castigos y violaciones a algunos derechos mínimos que se deberían de tener como seres humanos, así lo refiere el autor Gozaíni:

La primera idea de estas garantías fue evitar el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad. Al mismo tiempo orientó a los jueces hacia un obrar justo y honesto. Creaba y protegía inmunidades que las personas nunca habían disfrutado hasta entonces, así como los derechos propios, atinentes a la persona o a sus bienes, y también significa que su disfrute no podía ser alterado por el Rey por su propia voluntad y, por ende, no podía arrebatarlas.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Alfredo Gozaíni Osvaldo, *Tratado de Derecho Procesal latinoamericano*, La Ley, Argentina, 2012, Tomo I, p. 23. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/rt/primerFriendly/5647/7374>

<sup>100</sup> Alfredo Gozaíni Osvaldo, *El debido Proceso*, Tomo I, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, p. 24

Este derecho humano fue originalmente constituido a efecto cuidar la integridad del hombre como persona, en especial su libertad, y un trato digno al momento que se le acuse de cometer un delito o alguna falta; pero se ha ampliado a todas y cada una de las actuaciones procesales, y decisiones que puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de las personas, en cualquier tipo de materias, procedimientos o procesos judiciales.

Por otro lado, al ir evolucionando la forma en que se concebía a este derecho, imperó la necesidad de que dicha garantía fuera considerada básica para los sistemas jurídicos de diversos países y ante la adopción en varias constituciones de las naciones del mundo iban adoptando, la Declaración Universal de los derechos Humanos (DUDH), proclamada en París, Francia en el 10 de diciembre de 1948, establece por primera vez los derechos humanos fundamentales; por lo que los Estados que fuesen parte de la ONU, deberían de adoptar y obligarse a respetarlos, por lo que en esa tesitura, es importante conocer el contenido de los artículos que señalan esta garantía, por lo que se transcriben los artículos 10° y 11°, de dicha declaración, que señala lo siguiente:

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.<sup>101</sup>

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), aprobado el 16 de diciembre de 1966, dictado en la Asamblea General de las

---

<sup>101</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 10 y 11.  
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Naciones Unidas, consagra el debido proceso como derecho humano y se amplían los requisitos o las condiciones para que se cristalice el derecho al debido proceso, especialmente en su artículo 14° que precisa lo siguiente:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.<sup>102</sup>

Finalmente, la CADH, en su artículo 8° donde puntualiza sobre las garantías judiciales, con las que todo ciudadano debe de gozar, y el Estado será el sujeto obligado a garantizarlas, de especial forma, haremos referencia a lo que señala en su apartado número 1 del artículo en mención: “8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

---

<sup>102</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.<sup>103</sup>

Como se puede observar en las últimas disposiciones del orden internacional, nos podemos encontrar, de forma categórica y consolidada la garantía judicial del debido proceso, a efecto de que sea respetado como un derecho fundamental, el cual se verá garantizar a toda aquella persona que es parte dentro de un proceso jurisdiccional.

### 3.2 Concepto de debido proceso

Ahora que conocemos un poco el origen del debido proceso, es importante saber lo que señala la doctrina acerca de esta importante garantía judicial, para lo cual Sergio García Ramírez, lo define de la siguiente manera: “El debido proceso se instala entre las grandes decisiones constitucionales, cualesquiera que sean su denominación o tratamiento deducidas de las determinaciones políticas fundamentales de colocar al hombre en el centro de la escena, honrar la dignidad humano, asegurar la libertad y la igualdad de los individuos”.<sup>104</sup>

Por otro lado, Briseño Sierra, define al debido proceso como: “Conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”.<sup>105</sup>

Un concepto en concordancia a lo que señala CADH, nos la otorga Pablo Darío, conceptualizando de la siguiente forma:

Se entiende como debido proceso, a aquel derecho que tiene la persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acción civil, penal, laboral o cualquier otra,

---

<sup>103</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Artículo 8.1 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

<sup>104</sup> García Ramírez, Sergio, “*El debido proceso*”, Concepto general y regulación de la convención americana sobre derechos humanos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 117, septiembre-diciembre 2006 p. 655

<sup>105</sup> Briseño Sierra Humberto, “Debido Proceso legal”, El diccionario jurídico mexicano, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, Tomo III, D, págs. 19-21.

conceptualización acorde con lo preceptuado por el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>106</sup>

Siguiendo con la doctrina del debido proceso, Osvaldo Alfredo Gozaíni, nos suministra diferentes formas en las que él concibe al debido proceso, una de las que a continuación se transcriben: “El llamado debido proceso legal, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.<sup>107</sup>

El mismo autor nos expresa una percepción de la evolución que ha tenido el debido proceso de la siguiente forma: “La corte Interamericana ha evolucionado el concepto de debido proceso, evitando acortarlo a los procesos penales, aunque es cierto que la mayor cantidad de casos contenciosos en los que se expide, tienen relación con ellos”.<sup>108</sup>

De modo que, el debido proceso no se limita a la aplicación a la materia penal, sin embargo, la mayoría de casos por la materia, tiene la tendencia de verificación en estos tipos de procesos judicial, no obstante, esta garantía judicial, envuelve a los juicios jurisdiccionales o actuar de órganos administrativos, tal como lo señala el autor, Pablo Darío, de la siguiente forma:

Envuelve el cumplimiento de garantías, requisitos y normas de orden público, a ser observadas en las distintas instancias procesales trasladadas a todo tipo de vía procedimental (comprende todos los fueros y procedimientos ante el Estado), con el objeto de reguardar el derecho de defensa, ergo alcanza a cualquier acto u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, ya sea administrativo o jurisdiccional. Sin la presencia de un debido proceso con las garantías mínimas, la idea de una correcta aplicación de justicia sucumbiría, por lo que resulta vital para asegurar su concreción.<sup>109</sup>

El respeto al debido proceso, debe ser por parte de cualquier funcionario que esté en ejercicio de las funciones públicas, así como por todas las autoridades,

---

<sup>106</sup> Villalba Bernie Pablo Darío, *Derecho Procesal Constitucional*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, 2017, p.463

<sup>107</sup> Alfredo Gozaíni Osvaldo, Op. Cit., p. 60

<sup>108</sup> Ibidem., p. 61

<sup>109</sup> Villalba Bernie Pablo Darío, Op. Cit, p. 463

quienes deberán respetar los procedimientos previamente establecidos, buscando así, proteger los derechos de quienes estén involucrados dentro de una contienda, ya que la consecuencia de dicha actuación, será la que crea, transmita o extinga algún tipo de derecho o se imponga alguna obligación.

Otra concepción del concepto de debido proceso, nos la otorga Mónica Bustamante y Toro Garzón, que lo definen de la siguiente forma: “En definitiva, se plantea que el proceso como garantía, es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuye el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de -debido proceso legal-”.<sup>110</sup>

Así, el autor Aníbal Quiroga, nos explica lo que él interpreta como un debido proceso:

El sentido de este “buen proceder en juicio”, “juzgamiento razonable”, “juzgamiento legítimo”, “garantía de defensa en juicio” o “proceso justo”, se ha extendido considerablemente, en especial por el accionar del orden supranacional que ha impuesto una superación del marco procesal, pasando a ser el fundamento del aparato estatal puesto al servicio jurisdiccional. Constituye un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, concepto extendido al funcionamiento de todo el aparato estatal, no limitado a una materia específica, teniendo su raíz y fundamento en el proceso judicial jurisdiccional.<sup>111</sup>

También Daniel Hidalgo, señala que el debido proceso se aproxima más a un proceso justo, pudiendo así garantizar la dignidad del hombre. “Debido, hace referencia a lo que debe de ser el proceso según los cánones que exige la dignidad del hombre, el humanitarismo, la justicia. La denominación que más se le aproxima

---

<sup>110</sup> Bustamante Rúa Mónica María y Toro Garzón Luis Orlando, El debido proceso en las reformas procesales penales en Latinoamérica, en: Carlos Alberto Colmenares Uribe (coordinador) *Constitución y Tutela Judicial Efectiva*, Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2017, p. 196

<sup>111</sup> Quiroga León, Aníbal, *El debido proceso legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Editorial Idemsa, 2º Edición, Lima, Perú, 2014, p. 51

es la de “proceso justo”. El arquetipo es uno solo como una sola es la dignidad de todos los hombres”.<sup>112</sup>

### *3.3 Debido proceso, perspectiva constitucional*

Después de analizar la legislación internacional, es preciso detallar, en que artículos de nuestra Carta Magna, se encuentra garantizado el debido proceso, localizable primordialmente en los artículos 14° y 16°, mismo que se transcribe a la letra, toda vez que es necesario conocer el contenido específico de los mismos, consecuentemente se transcriben a continuación:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Hidalgo Murillo José Daniel, *Debido Proceso Penal en el Sistema Penal Acusatorio*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, p. 84

<sup>113</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16

Aunque no se transcribió de forma completa el artículo 16°, toda vez que el mismo, tiene especificaciones especiales sobre circunstancias del orden penal y otras materias, la parte importante de este artículo (por el tema de investigación), es la que hace referencia a que cualquier tipo de la molestia de autoridad deberá de ser emitida por escrito, por la autoridad competente, con motivación y fundamentación del acto que origina la molestia, por lo que se considera, que dicho precepto constitucional debería de agregar que la autoridad que emita el escrito de molestia, deberá de ser independiente e imparcial, ya que estos atributos (aunque se estudiarán a continuación), convendrían incluirse en dicho artículo constitucional, esto ateniendo a los instrumentos internacionales, ya que al hablar sobre el actuar de los tribunales o autoridades, les otorgan los tres atributos antes señalados (competencia, independencia e imparcialidad); y en la CPEUM, solo mencionan a una “autoridad competente”, lo que aportaría un precepto mucho más completo, y cumpliría con los estándares de normas internacionales.

Oswaldo Gozaíni, señala radicalmente desde su punto de vista, que el debido proceso, es una auténtica protección de las garantías en un proceso judicial, precisándolo, de la siguiente manera: “En definitiva, el proceso jurisdiccional tiene suprema importancia para el derecho procesal constitucional porque es la auténtica protección de las garantías. Desde el punto de vista, hasta podría afirmarse que es la única garantía”.<sup>114</sup>

Continuando con el autor antes señalado, indica que nuestra constitución, debe de contar con los mínimos presupuesto para garantizar un litigio correcto, “La influencia de la Constitución en el proceso no ha de verse solamente en la cobertura que ofrece una norma fundamental de un estado cualquiera respecto a la conformación de una estructura mínima de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un litigio”.<sup>115</sup>

Por otro lado, para Pablo Darío, el debido proceso constitucional, supone condiciones de razonabilidad, como lo indica de la siguiente forma: “La constitucionalización del proceso viene a suponer condiciones de razonabilidad que

---

<sup>114</sup> Alfredo Gozaíni Osvaldo, *Op. Cit*, p. 32

<sup>115</sup> *Ibíd*em p. 32

avalan comprender lo que es debido, más allá de los formalismos y del procesualismo formal, porque en definitiva es más importante la reparación de la carístia que el cumplimiento de los formalismos”.<sup>116</sup>

El mismo razonamiento de Pablo Darío, lo tiene Osvaldo Gozaíni, quien puntualiza de una manera más amplia, a qué es a lo que se refiere la constitucionalización, lo explica de la siguiente manera:

En suma, la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que “es debido”. No se trata, ahora de un mensaje preventivo dirigido al Estado; ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa: hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continua a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada que puede ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado.<sup>117</sup>

Sobre el contenido constitucional, del debido proceso el doctor Gozaíni, indica: “El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley, o en los preceptos de un código; se proyecta más que en los derechos, en los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo”.<sup>118</sup>

Por su parte, Pablo Darío, nos explica que el debido proceso constitucional, debe ser un derecho proteccionista al que solicite justicia, es humanizar un derecho, así lo puntualiza: “Es humanizar el derecho procesal bregando por un proceso sin resignaciones, no egoísmo adjetivo, instaurando un sistema proteccionista de la persona humana donde sea viable otorgar garantías de acceso a la justicia a todos los justiciables. Lo trascendente es destacar el rol proteccionista como garantía fundamental para la tutela de los derechos humanos”.<sup>119</sup>

La interpretación del debido proceso dentro de la CPEUM, por parte de los tribunales ha sido más bien una interpretación de la ley secundaria que al caso deben aplicar, y saber si se viola o no el debido proceso, tal como lo refiere Daniel

---

<sup>116</sup> Villalba Bernie Pablo Darío, Op. Cit. p. 466

<sup>117</sup> Alfredo Gozaíni Osvaldo, Op. Cit. 32-32

<sup>118</sup> Ibidem, P. 34

<sup>119</sup> Villalba Bernié Pablo Darío, Op.Cit. P. 468

Hidalgo, “Siempre que nuestros tribunales acudan a la ley secundaria para explicar si existe o no violación de una garantía constitucional, estarían sometiendo a la ley, al control de la ley, no así la ley al control constitucional y, por ende, no se puede sostener que esa decisión sea conforme a la Constitución”.<sup>120</sup>

Para Mónica Bustamante y Orlando Toro Garzón, determinan que la idea del debido proceso, ha ido evolucionando, en aquellos Estados que se han constitucionalizado.

El debido proceso, desde el impacto positivo y la generación de corresponsabilidades políticas, es sin duda la mayor conquista de las sociedades desde los estadios primitivos hasta la época actual, pues en ese ámbito de protección se ha logrado un verdadero fortalecimiento de la dignidad del hombre, tornando el derecho en una expresión de democracia, donde su núcleo esencial de eficacia, se mide por la satisfacción en extremo de todos los derechos y garantías expuestas en los diferentes escenarios procesales y de operatividad administrativa tanto locales, como internacionales, siendo ello la consecuencia positiva de la armonización de las políticas de los Estados Constitucionalizados, para el caso aquellos comprometidos con un sistema de Estado protector del ser humano y de todo su entorno, de desarrollo personal y social.<sup>121</sup>

Finalmente, para Meins Olivares, el debido proceso, es un derecho humano, un derecho fundamental, una garantía procesal, “Es un derecho humano, un derecho fundamental, siendo así reconocido en el ordenamiento jurídico nacional o internacional, el que también contempla acciones o recursos para reclamar su vulneración su desconocimiento. Pero, además, el debido proceso constituye una garantía de otros derechos, que permite que se hagan efectivos cuando entran en conflicto y son llevados para su solución en sede jurisdiccional”.<sup>122</sup>

Así entonces, el debido proceso lo deben de garantizar los Estados a sus gobernados, ya sea por ordenamiento nacional o internacional, en el caso de México

---

<sup>120</sup> Hidalgo Murillo José Daniel, Op. Cit. p. 104

<sup>121</sup> Bustamante Rúa Mónica María y Toro Garzón Luis Orlando, Op. Cit. p. 197

<sup>122</sup> Meins Olivares Eduardo, “El debido Proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo código de procedimiento penal”. Revista IUsset Praxis. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. Chile, Volumen 05 No. 01 p. 446

tenemos la protección nacional e internacional, ya que México, ha firmado y ratificado la CADEH, y es éste ordenamiento del orden internacional es tan solo un ejemplo, de los instrumentos que tienen inserta dicha garantía judicial, asimismo como la yo vimos en la CPEUM, también protege y garantiza un debido proceso, apegado a la legalidad de las normas vigentes en el sistema jurídico mexicano.

### *3.4 Aplicación del debido proceso en el derecho laboral*

Como se ha podido observar la aplicación al debido proceso, en sus orígenes fue un tanto aplicada a la materia penal, por ser ésta en la rama de derecho donde en la mayoría de ocasiones, existían más y notables violaciones a las garantías mínimas de los procesos penales, esto por tratarse principalmente sobre la libertad del hombre, y persecuciones de delitos del orden penal.

No obstante, a través de la evolución jurídica, éste derecho fundamental ha trascendido materias, por lo que el debido proceso, lo podemos encontrar en cualquier rama del derecho, y por su puesto incluida la materia laboral. De tal forma, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se ha pronunciado al respecto en sentencias emitidas por la misma, tanto así que ha creado jurisprudencia en ese sentido, y que la misma obra en sentencia de la forma siguiente: “cualquiera actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetarse el debido proceso legal”.<sup>123</sup>

En la misma sentencia, la CHDH precisó, que se deben de respetar las garantías mínimas en cualquier tipo de procedimiento, señalando en el párrafo 127 de dicha sentencia lo siguiente: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 02 de febrero del 2001, párrafo 124. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf)

<sup>124</sup> *Ibíd*em, Párrafo 127

Gonzíni, realiza un razonamiento sobre los artículos de la CADH y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), para incluir al debido proceso a toda actuación de autoridad, independientemente de la materia de la que se trate, lo que quedó de la siguiente manera:

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos XVIII, XXIV y XXVI, de la Declaración Americana son los tradicionalmente citados en la relación con la formulación de la doctrina sobre las garantías y la protección judicial. Estos preceptos cubren toda situación en que se torna necesario determinar el contenido y ámbito de los derechos de una persona bajo la jurisdicción de un Estado parte, ya sea en materia penal. Administrativa, tributaria, laboral, familiar, contractual o de cualquier otro tipo. Alcanzando, también a todos los no ciudadanos, independientemente de su *status* jurídico (es decir, por ejemplo, a los migrantes de un país a otro, a los trabajadores ocasionales, al refugiado, etc.) <sup>125</sup>

También el denominado debido proceso transnacional consiste, en que los países parte de los tratados internacionales que han firmado como Estados parte, se encuentran obligados a adoptarlos, y, por lo tanto, el cumplimiento de los pactos realizados, y para mayor abundamiento sobre el debido proceso abarca en diversas áreas del derecho, Pablo Darío precisa lo siguiente:

La concreción del debido proceso transnacional o convencional, concreta la idealización que, a más de una receptibilidad literal en el cuerpo normativo de la Convención, irradia la responsabilidad de los Estados de concretarlos como garantías mínimas en cualquier tipo de procedimientos, asegurando la debida aplicación de recursos efectivos para amparar a las personas bajo su jurisdicción contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. <sup>126</sup>

José Hernández, señala en su obra sobre el debido proceso, que este tipo de principios, lo deben de adoptar las constituciones de cada país, para que obren en la literalidad y en aplicación. “En este sentido, conviene que esos principios, no los derechos que los integran, estén protegidos por la Constitución Política”. <sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> Alfredo Gozaíni Osvaldo, Op. Cit. p. 55

<sup>126</sup> Villalba Bernié Pablo Darío, Op. Cit. p. 469

<sup>127</sup> Hidalgo Murillo José Daniel, Op cit. p. 84

Continuando con José Hernández, nos brinda un razonamiento del debido proceso y la inexistencia de límites, precisando lo siguiente: “El debido proceso no tiene límites, ya que las medidas cautelares, de coerción, de investigación y precautorias no son límites al debido proceso sino, instituciones procesales que, por su naturaleza “represiva” exigen, con mayor propiedad y son la razón misma del debido proceso”.<sup>128</sup>

Así que, el debido proceso, es multidisciplinario y se debe de aplicar en este caso a la materia laboral burocrática, por lo que es obligación, del Poder Ejecutivo del Estado (como la encargada de la administración de justicia laboral para sus trabajadores), garantizar el debido proceso, en los procedimientos laborales burocráticos en los que se encuentran involucrados, tanto trabajadores, como las mismas entidades gubernamentales demandadas.

Tal como se puede observar la aplicación del debido proceso comprenden todas las materias, incluida la materia laboral, y de una forma más específica laboral burocrática, ya que la relación que existe con la materia administrativa, es íntima, toda vez que la autonomía o independencia del TCAEM, que se propone obtenga, comprenderá la parte judicial y administrativa, ya que, al otorgar una autonomía plena, puede garantizar un actuar muy aproximado a la imparcialidad en las decisiones judiciales, y esto, beneficiará en la organización administrativa, toda vez que esta incluye, desde contratación de personal, capacitación, y manejo de los recursos financieros que se le otorguen a dicho organismo.

### *3.5 Estándares de protección del debido proceso sobre un tribunal, competente, independiente e Imparcial*

De conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece las garantías judiciales mínimas, con la que debe de contar todas las personas que cuenten con cualquier tipo de proceso jurisdiccional, amparando el ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, ya que a través de estos requisitos con los cuales debe contar el tribunal que juzgue, de podrá garantizar una correcta aplicación de un debido proceso judicial.

---

<sup>128</sup> Ibidem, p. 104

Por lo que, al hablar del TCAEM, podemos señalar que es el competente para conocer y resolver los asuntos relacionados con los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y los municipios, por una parte, y por la otra, los poderes legislativos, ejecutivo, judicial, ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal, tal como se desprende del artículo 1° de la LTSEMOM.

No obstante, que el TCAEM cuente con el primero de los atributos básicos con lo que debe de contar cualquier tribunal (competencia), el problema principal que originó la presente investigación, lo encontramos en el segundo de los atributos con el cual no cuenta el TCAEM, ya que éste no es un tribunal independiente, y como consecuencia de ello, puede mermar la supuesta imparcial con la que se conduce.

Por su parte la CIDH, se pronunciado al respecto de esta garantía, señalado en su jurisprudencia, lo siguiente: “Toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá de contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.<sup>129</sup>

La jurisprudencia que emite la CIDH, es obligatoria para todos los Estado que han ratificado, la DADDH, y por lo tanto, la aplicación de esta interpretación de la ley es obligatoria para el Estado mexicano, así lo apoya Osvaldo Gozaíni, “La jurisprudencia, entonces, parte del entendimiento que cada Estado tiene un deber de cumplimiento, y que ese deber supone acciones positivas, donde las omisiones son causales de responsabilidad... tanto como lo constituyen las violaciones a los principios que, sin enumerar, va indicando sucesivamente”.<sup>130</sup>

En el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se discutieron y aprobaron los principios básicos sobre la independencia de la judicatura, estableciéndose que: “los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y conforme

---

<sup>129</sup> Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs Peru, Sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 77. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)

<sup>130</sup> Alfredo Gozaíni Osvaldo, Op. Cit. p. 62

a derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo”.<sup>131</sup>

De ahí la importancia de la independencia con la que debe de contar el TCAEM, ya que éste tribunal, podría afectar derechos, tomar decisiones arbitrarias, y por lo tanto debe resolver en estricto apego a derecho, y de esta forma garantizar el derecho humano a un debido proceso. Situación actual que no ocurre en la forma como se administra el TCAEM.

Continuando con el mismo autor, nos explica Sergio Estarita, la independencia de los tribunales de la siguiente manera: “La independencia externa es la que posibilita el ejercicio de su función, decidiendo conforme a su comprensión del derecho. Pero esta independencia no basta para garantizar la función judicial, pues el juez no puede decidir conforme a su entendimiento del derecho si no goza de independencia interna dentro del propio poder judicial”.<sup>132</sup>

Como una obligación por parte del Estado es garantizar, precisamente que los órganos administradores de justicia, sean plenamente independientes, así lo señala Pablo Darío: “Al poder público le incumbe precautelar la independencia de los jueces, transigiendo el libre ejercicio integral del derecho de defensa, de esta forma justificar un trámite regular y confiable al proceso que solidifique al Estado social de derecho”.<sup>133</sup>

Esta independencia de la que hablan los diferentes instrumentos internacionales, se traduce a la autonomía que se propone en la presente investigación, así también lo apoya el autor de referencia, Pablo Darío, señalando: “Es preciso concluir que los jueces gozan de autonomía e independencia en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues las autoridades judiciales deben procurar respetar el

---

<sup>131</sup> Citado por Sergio Estarita Jiménez, en *El sistema Interamericano de protección de derechos humanos*, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 06 de septiembre de 1985, y confirmándose por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985, y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

<sup>132</sup> Estarita Jiménez Sergio, *El sistema Interamericano de protección de derechos humanos*, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2016, p. 92

<sup>133</sup> Villalba Bernié Pablo Darío, Op. cit. 496

derecho fundamental a la igualdad y a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe”.<sup>134</sup>

Abundando sobre la independencia de un juez, y por la trascendencia del fallo emitido por la CIDH, se transcribe el Voto del Juez Ferrer Mac Gregor:

8. El presente caso pone de relieve la importancia de uno de los principios definitorios del Estado constitucional y democrático de derecho, como es el de la independencia de los jueces. En términos generales, puede iniciarse afirmando que un juez es independiente si toma sus decisiones basado solamente en el caso, sin estar influido por consideraciones particulares relativas a las partes que no resulten relevantes para el asunto concreto, y si decide libre de consideraciones relacionadas con su propio interés o con intereses de la persona o cuerpo que lo nombró.

9. En lo que interesa destacar en este momento, la Corte IDH ha sostenido que la independencia judicial constituye una garantía institucional en un régimen democrático que va unido al principio de separación de poderes, consagrado ahora en el artículo 3° de la Carta Democrática Interamericana. En este caso, además, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, del que formaban parte las víctimas en su calidad de vocales, es este mismo una institución democrática llamada a garantizar el Estado de derecho.<sup>135</sup>

Luego entonces, la independencia constituye una garantía judicial, que el Estado mismo debe garantizar, mayor aun si el Estado es democrático, con los principios de separación de poderes.

Por otro lado, una situación de suma importancia, que pudiera pasar desapercibido, ya que, si pensamos que un órgano es independiente, su titular también lo será, pero esto, es la otra cara de la imparcialidad, ¿Cómo es el actuar del juez, o del tomador de decisiones?

Cuando un asunto se somete a la vía jurisdiccional, el actuar de un tercero, ajeno a la controversia, será fundamental en la resolución final, ya que por ello se

---

<sup>134</sup> Estarita Jiménez Sergio, Op. Cit. p. 96

<sup>135</sup> Corte IDH, Caso Tribuna Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Voto razonado de Eduardo Ferrer Mac Gregor Poissot, párrafos 8 y 19 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_268\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf)

acude a que un juez o autoridad resuelva el asunto, esperando que la decisión que se tome de manera clara, precisa y sobre todo imparcial, y, que dicha persona o institución no esté viciada de ningún tipo de favoritismos, por distintas razones, ya sea por presiones, líneas políticas, amenazas, prejuicios, compadrazgos, favores políticos, etc.

Por consiguiente, la persona que encabeza la institución jurisdiccional, regularmente un juez o magistrado, deberá de fundar y motivar su fallo final, con argumentos jurídicamente válidos, apreciando los hechos y el derecho a conciencia, ya que esta decisión que emita el mismo, será la que tenga efectos en los derechos o bienes de las personas involucradas en la controversia.

Sergio Estarita precisa sobre la imparcialidad del juez, que debe ser un compromiso intrínseco de dicho juzgador, señalándolo lo siguiente: “El criterio de objetividad imparcial además que el juez debe estar comprometido con el cumplimiento correcto de sus funciones y con la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones”.<sup>136</sup>

Por otra parte, José Ovalle, señala que la imparcialidad del juez garantiza un debido proceso, detallando que “La imparcialidad del juez tiene su contraparte en el interés directo de los sujetos en el proceso, en tanto que resulta garantía del debido proceso que un juez desinteresado resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial”.<sup>137</sup>

De ahí la importancia de enfatizar sobre la imparcialidad con la que deben de contar los tribunales como el que se estudia, ya que, al no contar con la independencia o autonomía que se propone en el presente trabajo, afecta directamente la imparcialidad con la que se conduce el TCAEM, toda vez que, al ser un órgano que prácticamente depende del presupuesto por parte del ejecutivo, repercute en diferentes circunstancias, desde la limitación de recursos económicos para su buen funcionamiento, hasta la emisión viciada en los laudos, en los que el mismo gobierno es parte.

---

<sup>136</sup> Ibidem, p.97

<sup>137</sup> José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, Tercera Edición, 1991, p. 145

Con la garantía de la imparcialidad con la que deberían de contar los tribunales, aseguraría a las personas que acudan a solicitar justicia, que al menos el actuar del tribunal o de la institución ante la que se acude, se obtenga un buen resultado, tal como lo señala Jiménez Estarita:

La garantía del tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas, que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema y que mantendrán una posición objetiva al momento de resolverlo. En consecuencia, la imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán y el resultado de los mismos.<sup>138</sup>

Otra opinión al respecto del actuar del juzgador, la otorga Osvaldo Gozaíni, indicando que la figura del juez, es la que debe de aplicar todo su conocimiento a efecto de una adecuada protección a los derechos de las partes, así lo indica en su libro sobre el debido proceso: “Son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso, y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopte”.<sup>139</sup>

En una idea más sucinta, del debido proceso en relación con la independencia e imparcialidad del juez, el mismo Osvaldo Gozaíni, sostiene dos principios sobre este derecho humano, señalando que: “El debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción; ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez que interviene en el conflicto”.<sup>140</sup>

Sobre la imparcialidad con la que deben de contar los jueces, es otra de las garantías de un debido proceso ante la instancia correspondiente, por lo que Pablo Darío, señala que el juez debe aproximarse a los hechos de un modo imparcial, garantizando así una democracia para los intervinientes en un juicio. “Supone que el juez en un debido proceso, tenga la posibilidad como presupuesto, fundamental

---

<sup>138</sup> Estarita Jiménez Sergio, Op. Cit. p. 98

<sup>139</sup> Alfredo Gozaíni Osvaldo, Op. Cit. p. 23

<sup>140</sup> *Ibíd*em, p. 29

de aproximarse a los hechos de modo imparcial, esto es con la mayor objetividad posible, inspirado a la confianza necesaria en los litigantes y en la sociedad democrática en general”.<sup>141</sup>

Por su parte la CHID, se ha pronunciado respecto al principio de imparcialidad, que se debe de exigir al juez, tal como se observa en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, que señala en su párrafo 17 lo siguiente:

Estrechamente ligado a lo anterior va aparejado el principio de imparcialidad, que “exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”. El Tribunal Interamericano a partir de lo anterior, ha señalado que “los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial”. Sobre el particular, la Corte ha conocido casos de Perú, Venezuela y más recientemente de Ecuador. La Corte ha destacado que la imparcialidad personal “se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes”. Ha sostenido que “[e]l juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por- el Derecho.”<sup>142</sup>

Otro asunto que nos trae el razonamiento sobre la imparcialidad con la que debe de contar un juez, es el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, donde citando a la Corte Europea y al respecto razona sobre el debido proceso en sus párrafos 170 y 171, que indican:

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera

---

<sup>141</sup> Villalba Bernié Pablo Dario, Op. Cit. p. 500

<sup>142</sup> Corte IDH Caso Norin Catriman y otros vs Chile, Sentencia 29 de mayo de 2014, Voto Razonado de Ventura Robles y Ferrer Mac Gregor, párrafo 170 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)

subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso<sup>119</sup>.

171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

Por lo tanto, no solo la CIDH, se ha pronunciado sobre la imparcialidad con la que debe de contar los jueces, sino también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han coincidido que el actuar del juez debe de inhibir cualquier tipo de duda de las partes de un proceso judicial o jurisdiccional sobre, la imparcialidad con la que debe de conducirse un juez.

Consideración que cae a razón de la presente investigación, ya que como se ha propuesto desde los capítulos I y II, del presente trabajo, se considera que el actual TCAEM, se encuentra viciado de imparcialidad, por ser un órgano dependiente de la administración pública centralizada, del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

## CAPÍTULO IV

### **AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

*Sumario: 4.1 Presupuesto de Egresos que se le otorga al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán 4.2 Comparación organizacional y presupuestaria de los Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán, Tribunal Electoral de Michoacán con el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán 4.3 Organismos Administrativos y Constitucionalmente Autónomos 4.4 Propuesta de autonomía plena y jurisdiccional del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado*

Dentro del presente capítulo, se podrá determinar si es necesaria o no la autonomía dentro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, ya que una vez que se ha analizado los conceptos y las diferentes teorías en los capítulos anteriores, podremos determinar cuáles serían los alcances que pudiera llegar a tener al ser un tribunal autónomo, esto ante la percepción de la administración de justicia laboral, sin dejar de lado, la parte organizacional, toda vez, que no es suficiente la autonomía a órganos jurisdiccionales, si, no se cuenta con una buena estructura orgánica y adecuadamente planeada, y al no ser así no podrá funcionar de la manera que se espera, es por ello, que surge la necesidad de conocer cuál ha sido el presupuesto anual que se ha otorgado al TCAEM, en comparación con otros tribunales autónomos dentro de Michoacán, así como en qué consistiría la autonomía plena y jurisdiccional del TCAEM.

#### *4.1 Presupuesto de egresos que se le otorga al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán*

La parte más importante a considerar para que cualquier organismo público funcione de la manera adecuada, es el presupuesto, ya que de éste dependerá, la forma en que puedan administrar los recursos materiales y humanos. Por lo que, una vez que hemos determinado que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, tal como quedó asentado en el primer capítulo, depende del Gobernador

del Estado, y de acuerdo con las facultades, se encuentra la de proponer el presupuesto anual, de las entidades estatales, tal como lo señala la fracción VIII, del artículo 60, de la CPEMO, que indica lo siguiente:

Presentar cada año al Congreso, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación hasta por treinta días naturales cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso; y a más tardar el veinte de septiembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el año siguiente.<sup>143</sup>

Por consiguiente, el Gobernador es el responsable de proponer la iniciativa de la Ley de Ingresos, para que la aprobación sea realizada por parte del Congreso del Estado, tal como lo señala la fracción XI, del artículo 44 de la CPEMO, una de las facultades: “Legislar en materia de ingresos del Estado, y analizar y discutir anualmente el Presupuesto de Egresos, así como revisar, fiscalizar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal. De igual manera, revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía”.<sup>144</sup>

Por otro lado, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la fracción II, del artículo 87, señala: “Corresponde a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes: II. Revisar, analizar y dictaminar anualmente las Leyes de Ingresos del Estado y sus municipios, y el Presupuesto de Egresos del Estado...”<sup>145</sup>

Ya que conocemos en procedimiento de aprobación por parte del Congreso, a través de la comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, y que el Gobernador es quien en su caso aprueba la ley de ingresos anualmente, surge la

---

<sup>143</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, fracción VIII, Artículo 60

<sup>144</sup> *Ibidem*, Fracción XI, Artículo 44.

<sup>145</sup> Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, fracción II, del artículo 87. <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORGANICA-Y-DE-PROCEDIMIENTOS-DEL-CONGRESO-REF-01-JUNIO-2017.pdf>

siguiente interrogante ¿Quién elabora el proyecto de presupuesto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán?

Para dar respuesta a la interrogante planteada con anterioridad, tenemos que dirigimos hacia el Reglamento Interior del TCAEM, que si recordamos lo señalamos en el segundo de los capítulos, pero vale la pena de nueva cuenta precisar, la circunstancia, que de conforme a dicho reglamento en el artículo 9, señala las facultades que tiene el presidente del tribunal, por lo que en la fracción V, del mencionado artículo precisa la siguiente facultad: “Proponer el presupuesto anual de egresos en base a los programas y metas establecidas, para su aprobación y autorización por la instancia competente”.<sup>146</sup>

No obstante, la facultad explícita que se le confiere al presidente del tribunal la delegación administrativa también tiene la atribución de formular anteproyectos de presupuesto de egresos, así lo señala el mismo reglamento en su artículo 22 fracción III, “Formular y promover anteproyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos, acordes a los planes y programas de trabajo del Tribunal”.<sup>147</sup>

Virtud a lo anterior, es que, de conformidad con dicho reglamento le corresponde estas facultades al presidente o al delgado administrativo del tribunal, elaborar ese presupuesto en base a las metas, planes y programas de trabajo del tribunal.

Por lo que, en el supuesto de que el presidente o el delgado administrativo sea quien real y materialmente realice el presupuesto de egresos, nos planeamos un par de dudas ¿tendrán trazados metas, planes y programas de trabajo? ¿Si es que tienen dichos planes de trabajo, el presupuesto que “proponen y elaboran” es suficiente para el correcto desarrollo de las actividades que tienen planeadas? ¿Por qué en el proyecto de presupuesto no han solicitado la ampliación dada la carga de trabajo que se tienen? Si se tiene presión por parte de los amparos por dilaciones procesales, ¿por qué no hay mayor presupuesto para la contratación de personal?

En consecuencia, de lo anterior, el presupuesto de la administración pública centralizada y desconcentrada, lo elabora Gobierno del Estado bajo los criterios que

---

<sup>146</sup> Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación de Arbitraje, fracción V, artículo 9.

<sup>147</sup> Ibídem, fracción III, artículo 22.

éste estime pertinentes para cada organismo, independientemente de la naturaleza jurídica de cada uno. Y al elaborar el presupuesto del TCAEM, se puede inferir que es un tipo de control sobre el funcionamiento del mismo, ya que el recurso para que funcione es deficiente, y por lo tanto beneficia a Gobierno del Estado en las demandas de las cuales es parte, ya que a éste último le conviene la dilación que puede durar de 2 hasta 10 años, con suerte y ya no está en turno de gobierno cuando salga un laudo condenatorio.

#### *4.2 Comparación organizacional y presupuestaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán y el Tribunal Electoral de Michoacán con el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán*

Es importante destacar el ¿por qué? se discrimina presupuestalmente al TCAEM, en comparación con los tribunales autónomos con los que contamos en el Estado. Por lo que señalaremos cual ha sido el presupuesto que se les otorgado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado (TCAEM), Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo (TJAM), durante los años 2017, 2018 y 2019.

<b>TRIBUNAL</b>	<b>Presupuesto 2017</b>	<b>Presupuesto 2018</b>	<b>Presupuesto 2019</b>
TCAEM	\$11, 624, 030.00	\$ 11, 236, 987.00	\$ 14, 962, 928.00
TEEM	\$ 50, 894, 112.00	\$ 69, 990,768.00	\$ 88, 246, 78.00
TJAM	\$ 58, 612, 510.00	\$ 97, 361,307.00	\$103, 765, 964.00

*1.1 PRESUPUESTOS DE TRIBUNALES 2017-2019.*

**Fuente:** *Elaboración propia, con base a los datos obtenidos del ANEXOS I, II, III y IV*

Como se demuestra el TCAEM, cuenta con un porcentaje de presupuesto muy inferior, en comparación con dos tribunales autónomos con los que cuenta Michoacán, es por ello, que desde la designación del presupuesto, es que al TCAEM, se le discrimina, al restarle importancia a los asuntos a los que se desahogan ante dicho organismo, o bien, se podría presumir que el mismo gobierno

estatal le conviene que el presupuesto sea bajo, lo que impacta en el funcionamiento del mismo, y como consecuencia de ello, le beneficia de manera indirecta, ya que los juicios en que es parte demanda se retardan. Por lo tanto, se considera que la autonomía podría influir en el presupuesto que se les otorga, ya que con un proyecto de presupuesto ajustado a realidad material y jurídica del TCAEM, podría tener una mejor gestión judicial y administrativa.

Por otro lado, se realizó una tabla donde se comparan los salarios, puestos y cantidad de personas que laboran entre el TJAM y el TCAEM, en el año 2019. La anterior comparación, en función con las actividades homologadas que se realizan en cada uno de los tribunales comparados, o bien, funciones equivalentes, con el objetivo, de poder demostrar tres aspectos importantes.

Primeramente, es de suma importancia la determinación real, material y jurídica del presupuesto que se le otorga a cada organismo, para que pueda desarrollar las funciones que le han sido encomendadas, lo que a menor presupuesto se reduce la productividad de cada organismo, y posiblemente a mayor presupuesto, mejor gestión.

En segundo lugar, la cantidad de personas que laboran para estos tribunales, dado que, la cantidad de empleados, en diversas ocasiones denota la clasificación de actividades específicas, y, por ende, más eficaz el desarrollo de las diversas áreas que conforman la totalidad de un organismo.

En tercer lugar, los salarios percibidos por puesto o categoría, toda vez que la percepción económica que perciben por sus actividades, es su suma importancia, ya que un buen salario es un estímulo para evitar la corrupción.

Por lo que, depende de las anteriores características, el buen funcionamiento de un organismo, con la aclaración que no siempre es el factor determinante de la productividad o efectividad de una institución, pero se considera, que impacta de gran manera positiva, las condiciones básicas de trabajo, para un buen funcionamiento, ya que entre mejor presupuesto, más personal y bien remunerado, contrastado con la cantidad real de asuntos que ingresan a cada tribunal, se puede validar una mejor gestión organizaciones y judicial. Datos que se relatan en la siguiente tabla:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán			Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado		
Puesto	Número total de funcionarios por puesto	Salario	Puesto Equivalente a las funciones	Número total de funcionarios por puesto	Salario
Juez	3	\$82,538.17	Presidente del Tribunal	1	\$59, 012.72
Primer Secretario	1	\$67,552.12	Secretario General de Acuerdos	1	\$32, 232.50
Secretario de Acuerdos	9	\$44,314.55	Secretario Auxiliar de Acuerdos	1	\$32, 232.5
Secretario de Estudio y Cuenta	13	\$44,314.55	Jefe de Departamento el área auxiliar de Dictaminación	1	\$19,703.95
Actuario	9	\$18,540.4	Actuario	6	\$13, 347.08
Proyectista "B"	12	\$18,540.4	Dictaminador	7	\$14, 870.34
Oficial de Partes	2	\$18,540.4	Jefe de Archivo (Oficial de partes)	1	\$19, 703.95
Escribiente	56	\$12,822.64	Auxiliar de Acuerdos	7	\$8, 801.18
Archivista	2	\$9,171.59	Auxiliar de Archivista	1	\$8, 801.18
Auxiliares de Oficina	14	\$12,004.38	Auxiliar administrativo	9	\$8, 801.18
Auxiliares Administrativo	2	\$12,004.38	Auxiliar de Audiencias	8	\$8, 801.18
Total de empleados incluidos personal administrativo y jurídico <b>163</b>			Total de empleados incluidos personal administrativo y jurídico <b>51</b>		

Tabla 1.2 COMPARACIÓN DE SALARIOS ENTRE EL TJAM y TCAEM 2019.

**Fuente:** Elaboración propia, con base a los datos obtenidos de las páginas web siguientes: [https://www.tjamich.gob.mx/view-box\\_2018/contenidos.php?ta=na35fviii&te=3&year=2019](https://www.tjamich.gob.mx/view-box_2018/contenidos.php?ta=na35fviii&te=3&year=2019) [http://laip.michoacan.gob.mx/acceso/nuevas\\_dependencia.jsp?id\\_dependencia=83#](http://laip.michoacan.gob.mx/acceso/nuevas_dependencia.jsp?id_dependencia=83#). Artículo 35 Fracción VIII

Como podemos observar de los datos que se encuentran en el portal de transparencia de estos tribunales, contiene la información que tiene que rendir los sujetos obligados, encontramos la remuneración bruta por persona y por puesto; por lo que se realizó, una comparación entre el TJAM y el TCAEM, donde podemos observar que los funcionarios del TJAM tiene mayor sueldo, siendo que los de TCAEM, realizan las mismas funciones o equivalentes, eso por una parte, y por otra, el número de personas para que se tiene en nómina cada tribunal es de más 3 veces

mayor por parte del TJAM, lo que acarrea como consecuencia que el personal sea menor y por lo tanto, la carga de trabajo mayor, y a consecuencia de ello, que exista un rezago en el TCAEM.

También se realizó la comparación de salarios y puestos entre el TEEM y el TCAEM, igualmente con durante el año 2019, arrojando los siguientes datos.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán			Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado		
Puesto	Número total de funcionarios por puesto	Salario	Puesto Equivalente a las funciones	Número total de funcionarios por puesto	Salario
Magistrado	5	\$113,296.4	Presidente del Tribunal	1	\$59, 012.72
Secretario General de Acuerdos	1	\$75,361.4	Secretario General de Acuerdos	1	\$32, 232.50
Secretario Instructor y Proyectista	21	\$40,953.36	Jefe de Departamento el área auxiliar de Dictaminación	1	\$19,703.95
Actuario	9	\$17,986.58	Actuario	6	\$13, 347.08
Oficial de Partes	2	\$21,083.04	Jefe de Archivo (Oficial de partes)	1	\$19, 703.95
Escribiente	18	\$13,967.62	Escribiente	7	\$8, 801.18
Auxiliar administrativo "A"	4	\$13,967.62	Auxiliar de Archivista	1	\$8, 801.18
Auxiliar Operativo "B"	3	\$14,097.68	Auxiliar de Audiencias	8	\$8, 801.18
Total de empleados incluidos personal administrativo y jurídico <b>80</b>			Total de empleados incluidos personal administrativo y jurídico <b>51</b>		

Tabla 1.3 COMPARACIÓN DE SALARIOS ENTRE TEEM y TCAEM 2019

**Fuente:** Elaboración propia, con base a los datos obtenidos de las páginas web siguientes: [http://laip.michoacan.gob.mx/acceso/nuevas\\_dependencia.jsp?id\\_dependencia=83#](http://laip.michoacan.gob.mx/acceso/nuevas_dependencia.jsp?id_dependencia=83#). Artículo 35 Fracción VIII y [http://transparencia.teemcorreo.org.mx/view-box\\_2018/contenidos.php?ta=na35fviii&te=3&year=2019&full](http://transparencia.teemcorreo.org.mx/view-box_2018/contenidos.php?ta=na35fviii&te=3&year=2019&full)

Como se puede apreciar, es la misma situación que ocurre con el TJAM, como el presupuesto otorgado al TEEM, en mayor al otorgado al TCAEM, es mayor la remuneración que reciben los servidores públicos y la cantidad de personas que laboran para dicho organismo autónomo también es mayor al que laboran ante el

TCAEM.

Pero, se podría decir que hasta este punto que los salarios y la cantidad de personas que laboran en los tres tribunales que comparamos en el presente subtema, es una cuestión meramente numérica, pero al hablar del número de demandas o quejas que recibe cada uno de ellos, es cuando dicha cantidad hacen referencia ya que existe una desigualdad entre los mismos, toda vez que resulta inverosímil que se pretende se laboren en condiciones inequitativas; si el presupuesto, el personal y la remuneración es menor, es por ello que se elaboró otra tabla comparativa de asuntos recibidos por los tres organismos que estamos comparando, solo durante el año 2018 y 2019.

<b>TRIBUNAL</b>	<b>Número de demandas 2018</b>	<b>Número de demandas 2019</b>
Tribunal de Conciliación y Arbitraje	1456	894
Tribunal de Justicia Administrativa	1,850	1,928
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	01 octubre de 2018 al 15 de septiembre de 2019 <b>69</b> Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. <b>6</b> Recursos de Apelación <b>2</b> Asuntos Especiales. Un total de <b>77</b> asuntos durante casi un año de funciones.	

Tabla 1.4 COMPARACIÓN DE DEMANDAS ENTRE TJAM, TEM y TCAEM 2018 y 2019.

**Fuente:** Elaboración propia, con base de los datos obtenidos de la solicitud de acceso a la información ANEXO V, así como de las páginas web siguientes [https://www.tjamich.gob.mx/sisofi\\_2018/uploads/16-06-2020/informe-2019.pdf](https://www.tjamich.gob.mx/sisofi_2018/uploads/16-06-2020/informe-2019.pdf) <http://www.teemich.org.mx/archivos/INFORME2018-2019.pdf>

Con los anteriores datos nos podemos dar cuenta, que los números de juicios que ingresaron al TEEM durante un año, fueron de 77 asuntos lo que resulta que dicho organismo, tiene presupuesto en exceso, así como de personal, no se compara con los números de demandas que ingresan al TCAEM y el TJAM. Y el presupuesto otorgado al TEEM, es casi 6 veces mayor al otorgado al TCAE, siendo que el número de demandas que recibe este último es de 8 veces más, al menos en el año 2019.

Por otro lado, se realiza la siguiente tabla del número total de amparos indirectos, que se han promovido durante el periodo comprendido de 2016 al 2019,

a consecuencia de las dilaciones procesales que existen dentro del TCAEM:

AÑO CORRIENTE	Número de demandas de amparo directos por dilaciones procesales
2016	476
2017	392
2018	431
2019	755

Tabla 1.5 AMPAROS INDIRECTOS POR DILACIÓN PROCESAL DEL TCAEM 2016, 2017, 2018 y 2019. **Fuente:** Elaboración propia, con base de los datos obtenidos de la solicitud de acceso a la información ANEXO V

Por lo que la totalidad de amparos indirectos por retardos en los juicios laborales, durante el periodo antes señalado asciende a la cantidad total de 2054 demandas de amparo, misas que tiene que resolver el Poder Judicial Federal, denotando la deficiencia que existe en el actuar de este tribunal, por lo que una vez más se demuestra que la forma en que se administra dicho organismo es insuficiencia para la carga de trabajo que se tiene.

Es por ello, que el problema presupuestal con el que cuenta el TCAEM, es de vital importancia, ya que, si a organismos que no reciben mayor cantidad de trabajo, se les otorga mayor presupuesto, se considera que es necesario que se amplíe el presupuesto al tribunal burocrático, ya que este recibe más demandas que el TEEM.

Por lo que ve al TJAM, se comprueba que efectivamente dicho tribunal recibe mayor número de demandas a comparación del TCAEM, no obstante, dicho dato, no es a gran escala la diferencia del número de demandas, pero si presupuestariamente, ya que el TJAM recibe 7 veces más presupuesto, que el TCAEM, corroborando una vez más, que la cantidad de demandas y presupuesto, no es equitativo, entre estos dos tribunales, ello sin contar a la cantidad de personal con el que cuentan.

En conclusión, podemos señalar que de los datos arrojados en las cinco tablas anteceden, al TCAEM, se le otorga un presupuesto menor, en relación a la carga de trabajo con la que cuenta; asimismo que el personal con el que cuenta

para el desahogo de los juicios, no es el suficiente, ni tampoco, la remuneración es homóloga con las funciones que realiza, todo esto con la comparación respectiva con el TJAM y el TEEM.

#### *4.3 Organismos administrativos y constitucionalmente autónomos*

En el primero de capítulos se abordó de manera general el concepto de autonomía, esto con la finalidad de poner en contexto el tema que se desarrolla; pero en el presente subtema entraremos a profundidad del cómo se entiende a un órgano autónomo, la forma como plantea la propuesta que se realiza en esta tesis, con los diferentes autores, contrastando la teoría con la realidad que se propone. Primeramente, señalaremos a qué nos referimos con un órgano administrativo, y después a un órgano autónomo.

José Roldan, define al órgano administrativo de la siguiente forma: “El termino órgano es un concepto teórico, que, por economía de lenguaje, se utiliza para identificar la unidad básica de imputación jurídica; en otras palabras, identifica conjuntos de competencia que actúan como sujetos u operadores jurídicos”.<sup>148</sup>

De tal manera, sobre la creación de estos entes jurídicos, el mismo autor nos precisa lo siguiente: “El órgano administrativo es una creación del derecho, por lo que, en principio, cuando el orden jurídico crea un centro de imputación o un conjunto de competencias, esta creará un órgano”.<sup>149</sup>

Como se vio en la concepción de este autor, la ubicación del órgano administrativo, se dará, en la estructura administrativa, ya que es necesario determinar cuál es el lugar de los órganos que conforman a la administración pública, esto es, en una estructura que es en principio jerarquizada. Y al referirnos con un principio de jerarquización, el mismo José Roldan, lo define como: “La jerarquización de los órganos precisa el modo en que operará los poderes derivados de la relación jerárquica (mando, nombramiento, presupuestario, revisión, disciplina, de resolución de conflictos de competencia.)”<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Xopa Roldan José, Op. Cit. p. 176

<sup>149</sup> Ibídem, p. 187

<sup>150</sup> Ibídem, p. 209

Entendido lo que es un órgano administrativo, continuaremos con lo que se entiende y se propone, que sería un órgano autónomo, y como tal el primer acercamiento a dicho tema el autor Fabián Ruiz, explica que dichos organismos no están subordinados y no dependen de los órganos tradicionales, implicando una independencia relativa, por lo que textualmente indica:

La autonomía, como se puede apreciar, es una forma de división de poderes, puesto que supone la distribución de funciones más allá de las tradicionales y de los órganos (soberanos) encargados de llevarlas a cabo. Por tanto, cada órgano autónomo se constituye en torno a una atribución y del área de competencia que se genera alrededor de ellos. Sin embargo, los órganos autónomos no están subordinados y no dependen de los órganos tradicionales, lo que implica una situación de independencia relativa.<sup>151</sup>

Por otro lado, Morena Ramírez, los define como: “entes jurídicos de derecho público de carácter atípico, que no dependen orgánicamente de ninguna de las tres ramas tradicionales”.<sup>152</sup>

El autor Miguel Acosta Romero, describe a este tipo de entes jurídicos como: “Instituciones del Estado que están fuera del marco de referencia de los poderes”<sup>153</sup>

Al referirse que los órganos autónomos están fuera del marco de los poderes, es importante señalar que a partir de las reformas a la CPEUM de los artículos 28 y 41, más que, la ya conocida división tripartita del poder, se incluyó una nueva figura, bajo la denominación de organismos constitucionalmente autónomos, siendo que los mismos, cuentan con autoridad plena para administrarse, y regirse internamente, y por lo tanto no dependen de ninguno de los poderes a que hace referencia el artículo 49 de la CPEUM.

Sobre dichas reformas, Miguel Carbonell indica lo siguiente: “Son de la mayor

---

<sup>151</sup> Fabián Ruíz, José “*Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora*” *SciELO Analytics*, México, núm. 27, julio-diciembre de 2017, pp. 85-120. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932017000200085](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085)

<sup>152</sup> Moreno Ramírez, Ileana, *Los órganos constitucionales autónomos en el ordenamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 14

<sup>153</sup> Acosta Romero, Miguel, *Compendio de derecho administrativo*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 285

importancia dentro del entramado constitucional mexicano, así como una fuente importante de innovación para incorporar el texto de la carta magna con miras a su perfeccionamiento”.<sup>154</sup>

En apoyo al mismo orden de ideas, Ortiz Reyes define al régimen de los órganos autónomos de la siguiente forma: “en el régimen de la autonomía dichos organismos tiene aptitud para autorregularse jurídicamente hacia el interior, pero siempre en el supuesto de que toda validez de su ordenamiento interior se apoya en su concordancia con el ordenamiento legal externo en que se funda”.<sup>155</sup>

En la misma tesitura, ante la duda, si, los organismos autónomos dependen de alguno de los poderes, el autor Fernández Ruiz, nos brinda el siguiente discurso: “...bajo la denominación de órgano constitucionalmente autónomo... investidos de autoridad y previstos expresamente en la constitución como autónomos, por cuya razón, en sus respectivas materias ellos son la máxima autoridad y, en consecuencia, no dependen de ninguno de los tres poderes enumerados en el artículo 49 constitucional”.<sup>156</sup>

Ackerman John, otorga, una característica importante de estos órganos, y es el de contar con poder supremo en el ámbito de su competencia, y señala a los órganos constitucionales de la siguiente forma: “Por un lado, un órgano constitucional digno de llamarse así no debe estar subordinado a ningún otro órgano o poder del Estado, sino que debe ser plenamente autónomo y contar con poder supremo en su ámbito de competencia”.<sup>157</sup>

Lo anterior ha causado controversias respecto si solo se trata como un derivado del poder ejecutivo, como órganos administrativos, o bien como una novedad, fuera de los tres poderes que existen actualmente en el Estado mexicano, es por ello, que la teoría estos entes jurídicos, están fuera de los poderes, dada la importancia administrativa y jurídica que tiene. Sobre el tema de la independencia

---

<sup>154</sup> Carbonell Miguel, *Constitución reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1998, p. 80

<sup>155</sup> Ortiz Reyes, Gabriel, “*Los organismos constitucionalmente autónomos*”, en revista PENEX-LEX, julio-agosto de 2000, México, pp. 21 y 22

<sup>156</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Legislativo*, Porrúa, México, 2003, p. 15

<sup>157</sup> Ackerman M., John, “*Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina*”, en Carpizo, Jorge y Arriaga, Carlos (eds.), *Estudios en homenaje a Emilio Rabasa*, México, UNAM, 2010, p. 7. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>

Carbonell, nos precisa lo siguiente:

Aquellos órganos a los cuales el Estado confía la actividad directa e inmediata del Estado, y que, en los límites del derecho objetivo, que los coordina entre sí, pero no los subordina unos a otros, gozan de la completa independencia y paridad recíproca, se encuentran en el vértice de la organización estatal, no tienen superiores y son sustancialmente iguales entre sí, no siendo aplicables el concepto de autarquía ni el de jerarquía. <sup>158</sup>

No solo en teoría se habla acerca de lo autonomía en los organismos del Estado, sino que la SCJN, se ha pronunciado al respecto en varias controversias, y, por lo tanto, ha emitido tesis jurisprudenciales y tesis aisladas acerca de este tema, la primera jurisprudencia de orden constitucional que se realizó en el año 2007, al rubro indica: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”.<sup>159</sup>

Dentro de la jurisprudencia señalada con anterioridad nos explica tres argumentos o justificaciones sobre la creación de los organismos autónomos. El primero, que la autonomía surgió por la idea de un equilibrio constitucional con base en el control del poder, y así evolucionar la teoría tradicional de la división de poderes, sin dejar de concebir la idea de organización del Estado tripartita, ya que dicha autonomía debe considerarse para el efecto de que las actividades que le correspondan al Estado, sean más eficaces.

El segundo argumento, se basa en que, mediante disposición constitucional, se otorga garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica, para poder alcanzar los fines para los cuales han sido creados, y que, por el impacto social, que tendrán esos organismos necesitarían ser autónomos.

La tercera justificación que realiza la SCJN, para la creación de estos órganos, es que no altere o destruye la teoría tradicional de división de poderes,

---

<sup>158</sup> Carbonell, Miguel, *Los órganos constitucionalmente autónomos en la constitución mexicana*, en López Olvera, Miguel Alejandro y Vocos Conesa, Juan Martín (coordinadores), *Perspectivas del derecho público en el umbral del siglo XXI*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003, p. 123.

<sup>159</sup> Tesis: P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 172456, t. XXV, mayo de 2007, p. 1647.

dado que, por ser autónomos, no los deja fuera del Estado Mexicano, pues la misión específica de estos radica en que atiende necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Asimismo, dentro del criterio jurisprudencial que se estudia, precisa las siguientes características esenciales de los órganos constitucionales autónomos:

- a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal;
- b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Acerca de esta jurisprudencia, Ackerman, realiza el siguiente análisis:

En esta tesis de jurisprudencia la Corte sostiene una interpretación novedosa del artículo 49 Constitucional al argumentar que la división de poderes allí desarrollada “debe considerarse como una distribución de funciones o competencias”. De acuerdo con los ministros, el artículo establece una división funcional de poderes, sin determinar de manera limitativa cuáles serían específicamente los órganos de Estado responsables de su ejercicio. La Corte entonces determina que la creación de organismos autónomos “no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes. Al contrario, al auxiliar a los órganos tradicionales, los nuevos organismos hacen “más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado”. Estos criterios implican un avance importante en la teoría constitucional mexicana ya que realzan el papel fundamental que juegan los organismos constitucionales autónomos. Sin embargo, esta jurisprudencia no logra romper definitivamente con la teoría clásica de la división tripartita del poder público. Por un lado, los ministros insisten en que el surgimiento de estos nuevos organismos implica una “evolución” de “la teoría tradicional de la división de poderes”; sin embargo, por otro lado, señalan que estos órganos no “alteran” o “destruyen” la teoría clásica de la división de poderes.<sup>160</sup>

---

<sup>160</sup> Ackerman M., John, Op. Cit. p. 19 y 20

Otra jurisprudencia de orden constitucional, fue emitida en el año 2008, en la cual, apoya de forma más concreta a la jurisprudencia antes indicada, y justifica la creación de la misma, dado con motivo de la evolución del concepto de poder público, y se han tenido que introducir en el sistema jurídico mexicano órganos autónomos, cuya actuación no estaría sujeta a los poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Siendo, que dichos organismos, tiene funciones estatales específicas con el fin de obtener mayor especialización, agilidad, control, transparencia para atender eficazmente las demandas sociales.

De igual forma, se explica en el cuerpo de dicha jurisprudencia que, por la existencia de estos órganos, no se destruye o altera la tradicional doctrina de la división de poderes en el Estado mexicano. Dado que la importancia de que dichos entes cuenten con independencia de los poderes, es precisamente el de brindar un servicio indispensable para la sociedad, y por la importancia que éste último tiene, es necesario la creación de instituciones autónomas.

El rubro de dicha tesis es: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”<sup>161</sup> En dicho criterio, la autoridad judicial suprema señala las características, con las cuales debe contar un órgano constitucionalmente autónomo, son casi iguales que la jurisprudencia emitida en el año 2007, con pequeñas modificaciones, y son las siguientes:

- a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Aunque actualmente existen diversidad de organismos para poder regular la administración pública, y tener más control sobre la burocracia y entes que se encargan de brindar servicios a la sociedad, también es cierto que los órganos autónomos son de suma importancia a nivel internacional en la división de poderes,

---

<sup>161</sup> Tesis: P./J. 12/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 170238, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1871.

así lo señala Ackerman “La cantidad de organismos que existen actualmente alrededor del mundo, el avance de los criterios jurisprudenciales en la materia y los rediseños constitucionales que se han llevado a cabo recientemente, en América Latina en particular, nos obligan a concebir los organismos autónomos como parte de una revolución silenciosa que está tomando lugar a nivel internacional en la división de poderes”.<sup>162</sup>

Por lo que esta teoría, apoya la presente investigación, ya que la autonomía plena concebida desde la perspectiva de un cuarto poder, podrá brindar mayor confianza en los justiciables, al momento de acudir ante una instancia a solicitar justicia, y al considerarlo fuera de los tres poderes públicos comunes, confiará en que dicha institución que tendrá autocontrol, y podrá autoerigirse, permitiendo una mejor gestión de tramites o en este caso de su procedimiento.

#### *4.4 Propuesta de autonomía plena y jurisdiccional del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán*

Para abundar en la teoría de la autonomía, es preciso, señalar lo que Béjar Rivera señala sobre este atributo de los organismos públicos, concediendo plenamente con mi propuesta, y señala:

Los organismos autónomos son aquellos entes públicos que, en razón de la autonomía de gestión y de gobierno conferida por la norma, no están sujetos ninguno de los poderes de la Unión, sobre todo al ejecutivo Federal, pese a que sus funciones podrían contemplarse dentro del ámbito de la administración pública. En esas condiciones se pudiera decir que los organismos autónomos se convierten en satélites de gobierno del Estado, no Estado supeditados o subordinados a ninguno de los Poderes de la Unión, y que, no obstante ello, Cumplen funciones estatales, pero, dada su trascendencia, el Legislativo determinó que no formaran parte de ninguno de ellos.<sup>163</sup>

Asimismo, la autonomía, se percibe como una garantía institucional,

---

<sup>162</sup> Ackerman M., John, Op. Cit. p. 4

<sup>163</sup> Béjar Rivera, José Luis, *Curso de Derecho Administrativo*, 1ª reimpresión, editado por Oxford University Press, Universidad Autónoma de Nayarit, ITESO, y Universidad Panamericana, México, 2007, p. 158

vinculante con los órganos constitucionalmente autónomos, así lo señala la tesis aislada de rubro: “GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.”<sup>164</sup> Criterio emitió la SCJN, haciendo una interpretación del artículo 49 constitucional, sobre la división tradicional de poderes, esto como un mecanismo de racionalización del todo poder público, todo esto, con la finalidad de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías. El principio evolutivo del poder, es donde fundan los órganos constitucionalmente autónomos, esto, para alcanzar el fin de su creación y atención especializada por la importancia social del servicio que brindan, por lo tanto no se les excluye del sistema de cooperación y coordinación con los poderes públicos, y por lo tanto, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales.

Como se observó en el subtema anterior, pudimos observar la jurisprudencia que existe acerca de los órganos constitucionalmente autónomas, y en la mayoría de los casos se habla acerca de los órganos constitucionalmente autónomos, en la materia federal, no obstante del federalismo que se explicó, en el primer capítulo, y sobre la distribución de facultades que se les otorgan a las Entidades Federativas, y que entre ellas está la de legislar relacionado con sus trabajadores, y por lo tanto la imposición de Tribunales que resuelvan estas controversias, también la SCJN, emitió una jurisprudencia en el año 2008, donde autoriza la creación de órganos autónomos, y pueden establecerse en los regímenes locales, es decir, en las entidades federativas que conforman el territorio mexicano, dicha tesis señala al rubro: “ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.”<sup>165</sup>

En la jurisprudencia antes mencionada, en primer término, explica que, aunque no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos

---

<sup>164</sup> Tesis: 2a. CLXVII/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2015478, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 603.

<sup>165</sup> Tesis: P./J. 13/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 170239, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1870.

constitucionales autónomos, dentro de CPEUM, también lo es, que la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales.

El segundo término, señala que, dado el régimen adoptado en México, al ser republicano, democrático y federal, se ha establecido en la norma fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la CPEUM, puesto que, en uso de la libertad soberana con la que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

Por todo lo expuesto y anteriormente narrado, a través de los diferentes capítulos, y por comprobación de hecho de que la autonomía en los tribunales puede garantizar el derecho humano a un debido proceso, incluidos en este los atributos de un tribunal competente e imparcial, podrá juzgar de un manera más objetiva e clara, la controversia que se ponga antes las manos de la autoridad.

Consecuentemente es que se propone primeramente la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el título tercero, capítulo I, en el sentido de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se incluya o sea creado como órgano autónomo, lo anterior con todas las prerrogativas con las que cuentan los órganos autónomos.

Una vez hecho, esto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, podrá contar con plena autonomía sobre la realización de un presupuesto anual operativo, en el cual logrará contrastar la realidad material y jurídica sobre la que vive dicho organismo y así poder realizar de manera objetiva y congruente un proyecto de presupuesto que se adecue a las necesidades integrales del organismo.

Lo anterior traerá como consecuencia, que los juicios sean muchos más ágiles y rápidos, y, por lo tanto, tendrá un beneficio directo una disminución de amparos promovido por término y dilaciones procesales.

Finalmente el mayor beneficio de que dicho tribunal sea creado constitucionalmente autónomo, será a los justiciables es decir, a quien solicite a

través de la demanda y vía correspondiente algún reclamo a Gobierno del Estado, en calidad de trabajador del mismo; ya que Gobierno del Estado, al no verse inmiscuido de manera directa en la organización y funcionamiento de dicho tribunal, éste último podrá garantizar un debido proceso, al poder afirmar que el tribunal que resuelve dichas controversias, es un órgano que resolverá, dentro de un plazo razonable que establezca la ley que para el efecto se emita, con base en su competencia, de forma independiente e imparcial.

## CONCLUSIONES

**Primera.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, atendiendo a las características teóricas sobre la administración pública en México, que a pesar de tener una supuesta autonomía para resolver los asuntos que le son puestos a controversia, también lo es que, dicha autonomía se ve mermada con directrices de Gobierno del Estado, al ser juez y parte en los procesos judiciales que se tramitan ante el tribunal de referencia.

Una vez analizada la supuesta autonomía con la que cuenta el Tribunal Burocrático de Michoacán, encontramos que, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, está supeditado a la administración de dicha secretaria, por lo que se concluye que existe cierta parcialidad en los asuntos de los organismos públicos del estado que son los demandados, ya que como se explicó, estos siempre son dependencias de gobierno, ayuntamientos, entidades paraestatales, órganos autónomos, etc.

Por tanto, no existe esa autonomía o independencia jurisdiccional, con la que supuestamente cuenta; consecuentemente, no se respeta el debido proceso en los procedimientos desahogados ante el tribunal, ya que ésta institución, no tiende a ser objetiva e imparcial en sus fallos, considerándose, que una forma de respetar el debido proceso será siempre y cuando éste goce de autonomía plena, desligándose de la tutela del poder ejecutivo del Estado, cuya influencia en la actualidad, trae como consecuencia que dicho órgano actúe de forma ilegal, lo que se conseguiría a través de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de tal manera que el tribunal se pudiera organizar adecuadamente, logrando con ello, legalidad en sus procedimientos, cumpliendo con la función de su creación, que lo es, la administración de justicia de una forma imparcial e independiente.

**Segunda.** Dentro las garantías judiciales, que ampara la Convención Americana de los Derechos Humanos, determina que cualquier órgano jurisdiccional está obligado a garantizar, observar, promover y respetar la garantía del debido proceso.

Teniendo como característica principal, de tal derecho humano, que los tribunales, de cualquier índole deben gozar de independencia e imparcialidad, a efecto de garantizar la aplicación de la justicia en forma integral.

En consecuencia, el derecho humano al debido proceso, se encuentra violentado por las disposiciones locales, al no garantizar y observar de forma correcta dicha prerrogativa, trasgrediendo el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y, por ende, existe una deficiencia en la administración pública del Estado de Michoacán, al no encauzar de forma adecuada el funcionamiento administrativo y jurisdiccional de tal institución.

Bajo éste contexto la autonomía, entendida como aquella cualidad de independencia, es la condición con la cual tendrá que contar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, a efecto de garantizar el respeto irrestricto al derecho humano del debido proceso.

**Tercera.** La reforma que se propone a la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, en el título tercero, capítulo I, es en el sentido de que, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, se le incluya el tal ordenamiento, como organismo autónomo; bajo dicha tesitura, podrá realizar libremente su propio proyecto de presupuesto anual operativo, y una vez aprobado por el H. Congreso del Estado, disponer en forma independiente a fin de garantizar a los justiciables, la aplicación adecuado del presupuesto, todo esto con base a la realidad material y jurídica en la que se encuentre en el ejercicio fiscal correspondiente, acorde a las necesidades de incrementos de juicios.

A consecuencia de lo anterior, los juicios podrán ser resueltos atendiendo a la garantía de legalidad, esto es, en forma pronta y expedita, obteniendo como resultado, la disminución de amparos promovidos por dilación procesal.

**Cuarta.** Los beneficiados de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, sea incluido como organismo constitucionalmente autónomo, serán los justiciables, es decir, quien solicite a través de la demanda y vía

correspondientes, en calidad de trabajador, en contra de su patrón (Gobierno del Estado), e garantice la aplicación de que el juzgador lo hará en forma independiente e imparcial, ya que al gozar de la autonomía, de la cual se encontrará revestido, no podrá verse inmiscuido Gobierno del Estado de manera directa en la organización y funcionamiento de dicho organismo, limitándose su actuación a ser parte en el juicio, impidiendo que influya en las decisiones que tome el tribunal, al resolver las controversias de su competencia.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### a) Bibliografía

- Ackerman M., John, “*Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina*”, en Carpizo, Jorge y Arriaga, Carlos (eds.), *Estudios en homenaje a Emilio Rabasa*, México, UNAM, 2010
- Acosta Romero, Miguel, *Compendio de derecho administrativo*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001
- Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, México, 2002, Porrúa,
- Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 15ª Edición, México, Porrúa, 2000
- Aguirre Saldívar, Enrique, *Los retos del derecho público en materia de Federalismo, Hacia la Integración del Derecho Administrativo Federal*, México, UNAM, 1997,
- Alfredo Gozaíni Osvaldo, *El debido Proceso*, Tomo I, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017
- Alvarado Sánchez, Alfredo, *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*, México, Oficina de asesores de Trabajo, México, 1967, tomo I, Volumen I, p. 39
- Atienza Manuel y Ferrajoli Luigi, *Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de derecho*, México, UNAM, 2005
- Béjar Rivera, José Luis, *Curso de Derecho Administrativo*, 1ª reimpresión, editado por Oxford University Press, Universidad Autónoma de Nayarit, ITESO, y Universidad Panamericana, México, 2007
- Bolaños Linares Rigel, *Derecho Laboral Burocrático*, 4ª edición, México, Porrúa, 2014
- Briseño Sierra Humberto, “Debido Proceso legal”, *El diccionario jurídico mexicano*, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, Tomo III, D, págs. 19-21
- Bustamante Rúa Mónica María y Toro Garzón Luis Orlando, *El debido proceso en las reformas procesales penales en Latinoamérica*, en: Carlos Alberto Colmenares

Uribe (coordinador) *Constitución y Tutela Judicial Efectiva*, Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2017

Carbonell Miguel, *Constitución reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1998

Carbonell, Miguel, *Los órganos constitucionalmente autónomos en la constitución mexicana*, en López Olvera, Miguel Alejandro y Vocos Conesa, Juan Martín (coordinadores), *Perspectivas del derecho público en el umbral del siglo XXI*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003,

Charis Gómez, Roberto, *Estudios del Derecho del Trabajo*, 2ª edición, México, Porrúa 2006, p. 186

Chávez Chávez, Amando, *II Curso de Derecho del Trabajo*, México, 2012

Del Buen L., Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo segundo, 16° Edición, México, Porrúa, 2002

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Elementos de derecho Administrativo*, 2ª Edición, México, Limusa, 2008

Estarita Jiménez Sergio, *El sistema Interamericano de protección de derechos humanos*, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2016

Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Legislativo*, Porrúa, México, 2003

Fernández Ruiz, María Fernanda, Base constitucional de la administración pública, en: Fernández Ruiz, Jorge (coordinador) *La constitución y el derecho administrativo*, México, Institución de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015

Flores García, Fernando, "Jurisdicción" *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM,

Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 40ª Edición, México, Porrúa, 2000

Gordillo Agustín, Alberto, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, 2ª Edición, Argentina, Fundación derecho Administrativo, 2013

Guerrero, Euquerio, *Manual de Derecho del Trabajo*, 6° Edición, México, Porrúa 1973,

Hidalgo Murillo José Daniel, *Debido Proceso Penal en el Sistema Penal Acusatorio*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011

José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, Tercera Edición, 1991

Martínez Morales, I. Rafael, *Derecho administrativo*, 6ª edición, México, Porrúa 2012

Martínez Morales, Rafael I., *Diccionario de derecho administrativo y burocrático*, México, Oxford, 2008

Matute González, Carlos y Valls Hernández, Sergio, “La organización Administrativa”, 4ª edición, *Nuevo Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2014

Meléndez George, León Magno, *Derecho Burocrático (Incertidumbre jurídica)* México, Porrúa, 2005

Meléndez George, Leonel Magno, *Derecho Burocrático*, México, 2005, Porrúa, p. 129

Mora Rocha, J. Manuel, *Elementos prácticos del Derecho del Trabajo Burocrático*, 2º Edición, México, Editorial PAC

Moreno Ramírez, Ileana, *Los órganos constitucionales autónomos en el ordenamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2005

Nava Negrete, Alfonso, “Autonomía Administrativa” *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM

Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª Edición, México, Porrúa, 2001

Parejo Alfonso, Luciano, *Derecho Administrativo*, España, Ariel, 2003

Paulín Morales, Carlos A., *Derecho Burocrático*, México, Porrúa, 1995

Quiroga Leon, Aníbal, *El debido proceso legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Editorial Idemsa, 2º Edición, Lima, Perú, 2014

Roldan Xopa, José, *Derecho Administrativo*, México, Oxford, 2008

Romero Flores, Rogelio, *Derecho Laboral Burocrático*, México, Editorial Flores, 2017

Ruiz Massieu, José Francisco, “La Descentralización de la Administración Pública: el caso México”, en: Navarro de Flores, María Victoria (compiladora), *Procesos de descentralización, España y México*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986

Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2002, p. 482

Tena Suck, Rafael, *Derecho Procesal del Trabajo*, 6° edición, México, Trillas, 2009

Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral*, 6ª edición, México, Porrúa, 1981

Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, México, Porrúa, 1965

Truena Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del Trabajo*, 3° Edición, México, Porrúa, 1975, p. 596

Villalba Bernie Pablo Darío, *Derecho Procesal Constitucional*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, 2017

## **b) Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5°  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_201219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Artículo 148. <http://congresomich.gob.mx/file/7-Gaceta-070-VII-G-30-12-2019-Egresos-Estado-2020.pdf>

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Artículo 90 <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-LOS-TRABAJADORES-AL-SERVICIO-DEL-ESTADO-REF-18-SEPT-2018-1.pdf>

Ley Federal del Trabajo. Artículo 892.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf)

Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, fracción II, del artículo 87. <http://congresomich.gob.mx/file/LEY->

ORGANICA-Y-DE-PROCEDIMIENTOS-DEL-CONGRESO-REF-01-JUNIO-2017.pdf

Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Artículo 5°. <http://www.tca.michoacan.gob.mx/documentos-pdf//RITCA>

### **c) Instrumentos Internacionales**

Carta Magna de 1215. Cláusula 39+ <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/cm.pdf>

Catálogo de Derechos Humanos reconocidos por la Organización Internacional del trabajo. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-san\\_jose/documents/publication/wcms\\_180458.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-san_jose/documents/publication/wcms_180458.pdf)

Constitución de los Estados Unidos Americanos 1797. Enmiendas V y VI. [https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution\\_Spanish.pdf](https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf)

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Artículo 8.1 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 10 y 11. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" Artículo 6. <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>

### **d) Casos ante la CIDH**

Corte IDH Caso Norin Catriman y otros vs Chile, Sentencia 29 de mayo de 2014, Voto Razonado de Ventura Robles y Ferrer Mac Gregor, párrafo 170 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)

Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 02 de febrero del 2001, párrafo 124.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf)

Corte IDH, Caso Tribuna Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Voto razonado de Eduardo Ferrer Mac Gregor Poissot, párrafos 8 y 19

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_268\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf)

Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs Peru, Sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 77.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)

#### **e) Tesis Jurisprudenciales**

Tesis: 2a./J. 31/98 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Registro 196229, t. VII, mayo 1998

Tesis: P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 172456, t. XXV, mayo de 2007

Tesis: P./J. 12/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 170238, t. XXVII, febrero de 2008

Tesis: P./J. 13/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 170239, t. XXVII, febrero de 2008

Tesis: PC. XI. J/2 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006674, Libro 7, t. II, junio 2015

Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Registro 2015478, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I

#### **f) Revistas**

Alfredo Gozaíni Osvaldo, *Tratado de Derecho Procesal latinoamericano*, La Ley, Argentina, 2012, Tomo I, p. 23.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/rt/printerFriendly/5647/7374>

Fabián Ruíz, José “*Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora*” *SciELO Analytics*, México, núm. 27, julio-diciembre de 2017, pp. 85-120. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932017000200085](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085)

García Ramírez, Sergio, “*El debido proceso*”, Concepto general y regulación de la convención americana sobre derechos humanos, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 117, septiembre-diciembre 2006 p. 655

Meins Olivares Eduardo, “El debido Proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo código de procedimiento penal”. *Revista IUsset Praxis*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. Chile, Volumen 05 No. 01

Ortiz Reyes, Gabriel, “*Los organismos constitucionalmente autónomos*”, en revista *PENEX-LEX*, julio-agosto de 2000, México, pp. 21 y 22

#### **g) Ligas de Internet**

[http://laip.michoacan.gob.mx/acceso/nuevas\\_dependencia.jsp?id\\_dependencia=83#](http://laip.michoacan.gob.mx/acceso/nuevas_dependencia.jsp?id_dependencia=83#). Artículo 35 Fracción VIII

[http://transparencia.teemcorreo.org.mx/view-box\\_2018/contenidos.php?ta=na35fviii&te=3&year=2019&full](http://transparencia.teemcorreo.org.mx/view-box_2018/contenidos.php?ta=na35fviii&te=3&year=2019&full)

<http://www.teemich.org.mx/archivos/INFORME2018-2019.pdf>

[https://www.tjamich.gob.mx/sisofi\\_2018/uploads/16-06-2020/informe-2019.pdf](https://www.tjamich.gob.mx/sisofi_2018/uploads/16-06-2020/informe-2019.pdf)

[https://www.tjamich.gob.mx/view-box\\_2018/contenidos.php?ta=na35fviii&te=3&year=2019](https://www.tjamich.gob.mx/view-box_2018/contenidos.php?ta=na35fviii&te=3&year=2019)



# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIII

Morelia, Mich., Jueves 31 de Diciembre de 2015

NUM. 71

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

## DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares  
Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:  
\$ 19.00 del día  
\$ 25.00 atrasado

Para consulta en Internet:  
[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico  
[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

### NÚMERO 124

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016, para quedar como sigue:

### DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

### TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, para el ejercicio fiscal 2016, deberá observar las disposiciones contenidas en este Decreto, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y en los demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2º. Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos serán directamente responsables de que el ejercicio de los recursos públicos se realicen con base en la disciplina presupuestal, con aplicación estricta del marco jurídico aplicable en la materia y demás principios rectores de la Administración Pública Estatal que son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, transparencia y rendición de cuentas, privilegiando que en todo momento se dé en cumplimiento al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán y los instrumentos que de éste deriven; asimismo, serán

responsables del contenido, veracidad y autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria del gasto, así como la información financiera y presupuestal que proporcionen a la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 3º.** La interpretación del presente Decreto es competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a sus atribuciones para efectos administrativos, estableciendo las medidas y lineamientos que deberán observarse en cada caso, así como consultas que se susciten.

**ARTÍCULO 4º.** Los recursos de origen federal no ejercidos durante la vigencia del presente Decreto podrán refferendarse para el siguiente ejercicio fiscal, su aplicación y conclusión deberán sujetarse a las disposiciones legales o normativas que les den origen.

**ARTÍCULO 5º.** En el ejercicio del Presupuesto de Egresos, los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos se sujetarán a los montos y calendarios autorizados, que serán acordes a la captación de ingresos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo; así como a la disponibilidad financiera durante el ejercicio presupuestario.

**ARTÍCULO 6º.** Formarán parte de este Decreto los montos de recursos adicionales y distintos a los contenidos en el mismo, que se asignen al Estado mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y que por disposición de la legislación federal aplicable deban ser administrados, ejercidos, controlados, informados y evaluados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

**ARTÍCULO 7º.** El Presupuesto con fuente de financiamiento estatal no comprometido, devengado o ejercido al 31 de diciembre de 2016, se considerará economía presupuestal y será cancelado por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que para ello se requiera aprobación de las Dependencias y Entidades correspondientes.

**ARTÍCULO 8º.** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, informará trimestralmente al Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al periodo de que se trate, el avance del ejercicio del gasto público, con base en los registros realizados en el sistema del ejercicio presupuestal, en relación con el presupuesto asignado a las Unidades Programáticas Presupuestarias, excepto el correspondiente al último trimestre, cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del Ejercicio Fiscal 2016.

A los informes referidos en el párrafo anterior, se adjuntarán los informes que presenten los funcionarios responsables de la ejecución de los respectivos proyectos presupuestarios, relativos al cumplimiento de metas, en congruencia con el Análisis Programático Presupuestario, presentado como soporte del presupuesto aprobado, a que se refiere este Decreto.

## CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

**ARTÍCULO 9º.** El presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2016 asciende a la cantidad de \$59,034'220,364.00 (Cincuenta y nueve mil treinta y cuatro millones doscientos veinte mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), cifra que concuerda con lo estipulado en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2016.

**ARTÍCULO 10.** El gasto previsto para el Poder Legislativo asciende a la cantidad de \$803'000,000.00 (Ochocientos tres millones de pesos 00/100 M.N.).

La distribución y ejercicio del gasto se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, a la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia, así como a la normatividad establecida de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 11.** El gasto previsto para el Poder Judicial importa la cantidad de \$1,251'983,724.00 (Mil doscientos cincuenta y un millones novecientos ochenta y tres mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

La distribución por concepto de gasto se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia, a través de la Comisión de Administración.

**ARTÍCULO 12.** Las erogaciones previstas para los Organismos Autónomos importan la cantidad de \$ 3,361'158,588.00 (Tres mil trescientos sesenta y un millones ciento cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y se distribuye de la siguiente manera:

U.P.P.	ORGANISMOS AUTÓNOMOS	3,361,158,588	100.00
38	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	2,946,764,032	87.67
41	Instituto Electoral de Michoacán	224,376,743	6.68
42	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	54,894,112	1.63
44	Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo	51,112,510	1.52
75	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán	64,999,603	1.93
79	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	19,011,588	0.57

**ARTÍCULO 13.** Las erogaciones previstas para las Dependencias de la Administración Pública Centralizada asciende a \$36,546,297,784.00 (Treinta y seis mil quinientos cuarenta y seis millones doscientos noventa y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

	DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA	36,546,297,784	100.00
03	Ejecutivo del Estado	99,766,437	0.27
04	Secretaría Particular	90,220,998	0.25
05	Coordinación de Comunicación Social	63,102,613	0.17
06	Secretaría de Gobierno	577,814,455	1.58
07	Secretaría de Finanzas y Administración	1,377,688,282	3.77
08	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas	1,864,208,707	5.10
09	Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario	1,099,086,990	3.01
10	Secretaría de Desarrollo Económico	127,008,679	0.35
11	Secretaría de Turismo	144,978,914	0.40
12	Secretaría de Educación	20,974,189,324	57.39
13	Procuraduría General de Justicia	1,196,542,455	3.27
14	Secretaría del Migrante	35,012,150	0.10
15	Coordinación General de Gabinete y Planeación	87,957,498	0.24
16	Secretaría de Seguridad Pública	2,227,705,239	6.10
17	Secretaría de Salud	4,489,076,626	12.28
18	Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático	139,267,044	0.38
19	Secretaría de Contraloría	66,473,281	0.18
20	Secretaría de Política Social	599,956,859	1.64
21	Secretaría de Cultura	281,353,256	0.77
22	Inversión Municipal	697,984,634	1.91
28	Secretaría de los Pueblos Indígenas	103,627,453	0.28
34	Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo	25,603,864	0.07
39	Representación del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo en el Distrito Federal	15,123,320	0.04
46	Procuraduría de Protección al Ambiente	17,142,786	0.05
66	Centro de Agronegocios del Estado de Michoacán de Ocampo	4,075,150	0.01
67	Comisión Ejecutiva del Servicio Social de Pasantes en el Estado de Michoacán de Ocampo	7,805,900	0.02
96	Secretaría de Innovación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico	40,402,402	0.11

**ARTÍCULO 14.** Las erogaciones previstas para destinarse como Participaciones y Aportaciones a Municipios ascienden a la cantidad de \$9,318'495,983.00 (Nueve mil trescientos dieciocho millones cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Los montos antes referidos se distribuirán a cada uno de los 113 municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo. La distribución, metodología de cálculo y el calendario de pagos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el 31 de enero del año 2016.

**ARTÍCULO 15.** La asignación prevista para las Erogaciones Adicionales y Provisiones asciende a la cantidad de \$60'383,817.00 (Sesenta millones trescientos ochenta y tres mil ochocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO 16.** La asignación prevista para el pago del Servicio de la Deuda Pública y Obligaciones Financieras asciende a \$1,555'396,466.00 (Mil quinientos cincuenta y cinco millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Dicha previsión será flexible en función del comportamiento que presenten tanto las tasas de interés como los niveles inflacionarios durante el ejercicio, así como por la existencia de condiciones de mercado y por las operaciones de renegociación o reestructuración de deuda pública de los proyectos de prestación de servicios u operaciones financieras que pudieran efectuarse en beneficio de las finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 17.** Las erogaciones previstas para las Entidades de la Administración Pública Descentralizada ascienden a \$ 6,137'504,002.00 (Seis mil ciento treinta y siete millones quinientos cuatro mil dos pesos 00/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

U.P.P.	ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA	6,137,504,002	100.00
31	Instituto del Artesano Michoacano	40,029,494	0.65
32	Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública	352,739,443	5.75
33	Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte	49,679,026	0.81
35	Sistema Michoacano de Radio y Televisión	54,604,268	0.89
36	Centro de Convenciones de Morelia	18,735,958	0.31
37	Parque Zoológico Benito Juárez	30,669,175	0.50
40	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán	622,609,278	10.14
43	Centro Estatal de Tecnologías de Información y Comunicaciones	18,213,486	0.30
45	Universidad Virtual del Estado de Michoacán	22,650,215	0.37
47	Telebachillerato Michoacán	123,600,000	2.01
48	Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán	28,696,381	0.47
49	Comisión Forestal del Estado	93,871,501	1.53
50	Comisión de Pesca del Estado de Michoacán	58,790,497	0.96
51	Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán	1,119,755,634	18.24
52	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Michoacán	259,730,810	4.23
53	Universidad Tecnológica de Morelia	24,395,834	0.40
54	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán	787,948,642	12.84
55	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán	172,215,973	2.81

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

58	Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán	542,051,575	8.83
60	Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo	63,592,824	1.04
62	Almacenes, Servicios y Transportes Extraordinarios a Comités Agropecuarios del Estado de Michoacán, S.A. de C.V. e I.P.	20,798,772	0.34
63	Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza	33,825,174	0.55
64	Comisión de Ferias, Exposiciones y Eventos del Estado de Michoacán	20,789,181	0.34
68	Universidad Intercultural Indígena de Michoacán	51,684,044	0.84
69	Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado	14,455,532	0.24
70	Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán	5,586,092	0.09
71	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado	56,221,675	0.92
72	Junta de Caminos del Estado de Michoacán	646,381,835	10.53
74	Junta de Asistencia Privada del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo	7,925,649	0.13
80	Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán	522,772	0.01
81	Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas	533,208,279	8.69
82	Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo	19,332,396	0.31
83	Universidad Politécnica de Uruapan, Michoacán	6,000,000	0.10
84	Universidad Politécnica de Lázaro Cárdenas, Michoacán	6,000,000	0.10
85	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán	77,101,362	1.26
86	Órgano Implementador del Plan Estratégico de Transición en Materia de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán	14,243,615	0.23
88	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	25,941,349	0.42
92	Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán	7,914,072	0.13
93	Sistema Integral de Financiamiento para el Desarrollo de Michoacán	31,979,021	0.52
94	Instituto de la Juventud	28,514,518	0.46
95	Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas	44,498,650	0.73

## CAPÍTULO III

## DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO 33

ARTÍCULO 18. Los Fondos de Aportaciones Federales se constituyen con los recursos que para el Ejercicio Fiscal 2016 el Gobierno Federal transfiera al Estado a través del Ramo 33 condicionando su gasto al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo se establezca.

aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 19.** La Secretaría de Finanzas y Administración aperturará una cuenta bancaria para cada uno de los Fondos que permitan identificar los recursos públicos federales, para un mejor control de los recursos y facilitar la fiscalización a los órganos técnicos respectivos.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL GASTO FEDERAL REASIGNADO A TRAVÉS DE TRANSFERENCIAS FEDERALES POR CONVENIO

**ARTÍCULO 20.** El gasto federal reasignado se constituye con los recursos que para el Ejercicio Fiscal 2016, el Gobierno Federal transfiera al Estado a través de los diversos convenios que se suscribirán con las diferentes Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos; condicionando su gasto al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de transferencia se establezcan. Su ejercicio deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2016, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Reglas de Operación y/o disposiciones contenidas en la normatividad aplicable en la materia y demás relativas.

**ARTÍCULO 21.** La Secretaría de Finanzas y Administración aperturará una cuenta bancaria para cada uno de los convenios que se suscriban, que permita identificar los recursos de los convenios de reasignación o descentralización de funciones federales, para un mejor control de los mismos y facilitar la fiscalización a los órganos técnicos respectivos.

**ARTÍCULO 22.** Los importes reasignados a través de las Transferencias Federales por Convenio estarán sujetos a reducción o ampliación, según el monto que sea aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y al importe que oficialmente se comunique o transfiera al Estado para el mismo ejercicio, por parte de las dependencias o entidades federales que correspondan.

**ARTÍCULO 23.** La liberación de recursos por concepto de Transferencias Federales por Convenio se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración de acuerdo al calendario autorizado por ésta.

**ARTÍCULO 24.** Las Transferencias Federales previstas para las entidades públicas de educación media superior y superior estarán sujetas al monto de los recursos que les sean transferidos, por lo que podrán tener variaciones o ajustes durante el ejercicio conforme a lo establecido en los convenios respectivos.

Las aportaciones que le corresponda realizar al Gobierno Estatal se efectuarán siempre y cuando exista la disponibilidad de recursos estatales y sean ampliamente justificados ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 25.** En el caso de los recursos correspondientes a los ingresos excedentes, distintos a los ingresos con destino específico como es el caso, entre otros, por concepto de aprovechamientos por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, estos serán aplicados conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como a lo establecido en las reglas de operación que al efecto se emitan.

### TÍTULO SEGUNDO LINEAMIENTOS GENERALES

#### CAPÍTULO I DEL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 26.** Las Dependencias y Entidades sólo podrán efectuar aportaciones de recursos públicos estatales si se encuentran autorizados en su presupuesto, así como gestionar nuevos convenios ante las instancias federales, municipales y los sectores social o privado, siempre y cuando cuenten con suficiencia presupuestal y autorización previa y expresa de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 27.** La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar las modificaciones presupuestales necesarias que estén destinadas a la atención de situaciones de emergencia o contingencia, ante la eventualidad o presencia de desastres naturales que pongan en riesgo la seguridad de las personas y su patrimonio, o que alteren imprevisiblemente las actividades económicas sectorial y regional ordinarias. Lo anterior con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia y demás relativa.

**ARTÍCULO 28.** Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará sujeto a lo siguiente:

- I. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y Organismos Autónomos, deberán ejercer su presupuesto bajo los Elementos de la Estructura Programática 2016;

- II. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y Organismos Autónomos con cargo a su respectivo presupuesto y conforme a las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente;
- III. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y Organismos Autónomos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones, cuyo cumplimiento, llegado el caso, deberán acreditar ante la Secretaría de Finanzas y Administración, y que son:
- A) Concluida la vigencia del ejercicio del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer con cargo a éste, los pagos por conceptos efectivamente devengados, contabilizados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda;
  - B) Los compromisos adquiridos, que no hayan sido devengados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, deberán programarse y cubrirse con cargo al presupuesto que para tal efecto se les asigne para el ejercicio siguiente siempre y cuando estén debidamente justificados;
  - C) Cuando habiendo recibido recursos para su operación, tratase de recursos presupuestales, recursos propios generados directamente por los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y Organismos Autónomos, o por aquellos provenientes de crédito público, independientemente de que se destinen al gasto corriente o de inversión, y que éstos no hayan sido devengados al 31 de diciembre del ejercicio del año 2016; los recursos disponibles deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero siguiente; y,
  - D) Todo remanente presupuestal del Ejercicio Fiscal 2016, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y Organismos Autónomos, que se concentren en la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez precisado su monto, se destinarán al saneamiento de las finanzas públicas.
- IV. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y Organismos Autónomos, presentarán los documentos de afectación presupuestaria por gastos efectivamente devengados en el ejercicio a más tardar el 31 de diciembre del mismo año, en caso de incumplimiento, las obligaciones se cubrirán con cargo al presupuesto del ejercicio siguiente con independencia de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá suspender las ministraciones de recursos a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y Organismos Autónomos y en su caso solicitar el reintegro de las mismas, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:
- A) Que no envíen la información en tiempo y forma que les sea requerida por autoridad competente, en relación con la ejecución de sus proyectos presupuestarios y el ejercicio de su presupuesto;
  - B) Que en la evaluación del gasto público y del ejercicio presupuestal que realicen la Secretaría de Finanzas y Administración o la Auditoría Superior de Michoacán, así como la Secretaría de Contraloría, detecten inconsistencias en su aplicación y comprobación, así como incumplimiento de los objetivos, proyectos presupuestarios y metas;
  - C) Que en el manejo de sus disponibilidades financieras no se cumpla con las disposiciones legales aplicables en la materia; y,
  - D) Que no cumplan con los Lineamientos o recomendaciones emitidos por la Comisión de Gasto-Financiamiento del Estado de Michoacán, siempre que se hagan en el marco de la legalidad.
- VI. Los Poderes Legislativo, Judicial, así como las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y Organismos Autónomos, podrán celebrar contratos multianuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que mediante evaluación escrita, se acredite que estos actos jurídicos, representan mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un sólo ejercicio fiscal, en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice el H. Congreso del Estado; y,
- VII. Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, que coordinen fideicomisos, celebren mandatos o contratos análogos, o que con cargo a su presupuesto aporten recursos a los mismos deberán sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia y a lo siguiente:
- A) Transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos aportados;

- C) Abstenerse de constituir fideicomisos y celebrar mandatos o contratos análogos que tengan como propósito eludir la anualidad del presupuesto; y,
- D) En el caso de extinción de fideicomisos, siempre y cuando en el contrato no esté previsto un destino distinto, deberá solicitar al Comité Técnico que los recursos patrimoniales remanentes sean concentrados a la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo estos destinarse al saneamiento de las finanzas públicas del Estado.

## CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PERSONALES

**ARTÍCULO 29.** Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado se abstendrán de efectuar propuestas de reestructuración administrativa que impliquen erogaciones adicionales de recursos, sin que por ello demerite su productividad y eficiencia, debiendo operar con los organigramas autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera que las plazas correspondientes a los servidores públicos superiores y mandos medios de estructura coincidan con lo aprobado, así como con los tabuladores de sueldo y plantillas de plazas de personal.

**ARTÍCULO 30.** Cualquier modificación a las estructuras orgánicas de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, que impliquen incremento en el número de plazas e incremento en el presupuesto asignado, deberá realizarse con la expresa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 31.** Las modificaciones a las estructuras de las dependencias o entidades del sector educativo creadas mediante acuerdo o convenio con la Federación se sujetarán a las disposiciones normativas contenidas en dichos instrumentos, así como a las que emita la autoridad educativa federal competente y a la suficiencia de recursos presupuestales.

**ARTÍCULO 32.** Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los sueldos y prestaciones de los servidores de mando medio y superior de las entidades incluyendo los del sector educativo se homologarán a los que se otorgan en la Administración Pública Estatal Centralizada;
- II. Aplicar estrictamente los tabuladores de sueldo aprobados, evitando adicionar otras prestaciones o conceptos para conformar las remuneraciones de los servidores públicos;
- III. Ajustarse a las disposiciones que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, en la determinación de las remuneraciones adicionales por jornadas extraordinarias;
- IV. En las Dependencias del Poder Ejecutivo que sea estrictamente necesario la contratación de personal eventual deberá ser evaluado y autorizado por la Comisión de Gasto-Financiamiento del Estado de Michoacán; y,
- V. Tratándose de Entidades Paraestatales, las solicitudes de autorización ante la Comisión de Gasto-Financiamiento del Estado de Michoacán para la creación de plazas aprobadas por sus Órganos de Gobierno, sólo procederán cuando se cuente con recursos propios para cubrir dicha creación y su función sea para la generación de nuevos ingresos. Dichas solicitudes deberán contener el costo, fuente de financiamiento y su vigencia o en su caso a costo compensado.

**ARTÍCULO 33.** Los recursos previstos en servicios personales que por alguna causa no se ejerzan se considerarán economías y serán cancelados por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que para ello se requiera aprobación por parte de los ejecutores de gasto.

En ningún caso dichas economías podrán utilizarse para la creación de nuevas plazas, contratación de personal eventual o de personas físicas por honorarios.

## CAPÍTULO III DE LAS ADQUISICIONES, BIENES Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 34.** Se realizará la contratación consolidada de materiales y suministros; servicios, incluyendo telefonía, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, fotocopiado, vigilancia, boletos de avión, vales para despensa, medicamentos, seguros sobre personas y bienes, entre otros, siempre y cuando se asegure la obtención de ahorros y las mejores condiciones para el estado en cuanto a calidad, servicio, precio y oportunidad disponibles.

Adicionalmente, se utilizará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos en las licitaciones públicas que se realicen, cuando los bienes a adquirir o servicios por contratar satisfagan los requisitos y condiciones que establece la normatividad en la materia y se asegure

con ello la obtención de las mejores condiciones para el Estado.

**ARTÍCULO 35.** Los viajes de servidores públicos del Poder Ejecutivo al extranjero, sólo serán autorizados por el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que es necesario presentar con un mínimo de quince días de anticipación, la solicitud, salvo casos plenamente justificados, señalando los beneficios que traerá para el Estado.

**ARTÍCULO 36.** Las acciones de publicidad, publicaciones y, en general, las actividades relacionadas con comunicación social, serán controladas por la Coordinación de Comunicación Social, debiendo utilizar preferentemente los medios de difusión del sector público, y se autorizarán única y exclusivamente para la difusión de los programas institucionales de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### CAPÍTULO IV DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

**ARTÍCULO 37.** Los Poderes Legislativo, Judicial, así como las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y Organismos Autónomos, autorizarán la ministración de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, con cargo al presupuesto aprobado y serán responsables de ejercer dicho presupuesto, conforme a las disposiciones de este Decreto y demás normatividad aplicable en la materia.

En todos los casos, los subsidios, donativos y otras ayudas serán considerados como otorgados por el Estado.

**ARTÍCULO 38.** Las Entidades Paraestatales del Sector Educativo que reciban transferencias adicionales a las aprobadas en este Decreto, provenientes de recursos federales, solicitarán a la Secretaría de Finanzas y Administración la ampliación líquida para la aplicación de las mismas en los programas y proyectos que operan.

#### CAPÍTULO V DEL GASTO DE INVERSIÓN

**ARTÍCULO 39.** Para la programación, presupuestación y ejercicio del gasto de Inversión Pública, las Dependencias y Entidades deberán atender a los Lineamientos e instrumentos técnicos que establezcan, en el ámbito de sus atribuciones, la Coordinación General de Gabinete y Planeación y la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a los criterios siguientes:

- I. Solicitar ante la Coordinación General de Gabinete y Planeación el registro en la cartera de proyectos de inversión que administra la propia Coordinación;
- II. Considerar como prioridad la terminación de obras y acciones en proceso, que impliquen concurrencia de recursos con otros órdenes de gobierno, así como las obras nuevas que cuentan con proyecto ejecutivo, la conservación y mantenimiento ordinario de la infraestructura estatal y los estudios y proyectos nuevos;
- III. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales, así como la capacidad instalada, a fin de abatir costos; debiendo considerar a la población beneficiada y asociarlos al cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Integral de Desarrollo Estatal;
- IV. Prever que las obras y acciones nuevas, estén registradas en la cartera de proyectos, tengan proyecto ejecutivo, presenten rentabilidad social y económica, cuenten con los requisitos de tipo ambiental y otros de tipo legal para su ejecución. La asignación de recursos a dichas obras y acciones se fundamentará en criterios que garanticen los servicios de educación, salud y asistencia social, seguridad pública y procuración de justicia, combate a la pobreza, desarrollo municipal e infraestructura básica urbana y rural, considerando a la población beneficiada y su relación costo-beneficio o costo-eficiencia asociados al cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Integral de Desarrollo Estatal y de los Planes Municipales de Desarrollo;
- V. La asignación de recursos para obra pública requerirá la existencia del proyecto ejecutivo y para la contratación de los mismos, las Dependencias y Entidades deberán presentar el catálogo del presupuesto base, así como el expediente técnico y cumplir con los Lineamientos de inversión emitidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, y contar con el registro en la cartera de proyectos a efecto de obtener la autorización correspondiente;
- VI. Los proyectos de inversión conjunta con los sectores social y privado, con los gobiernos federal, municipal y los de otras entidades estimularán la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y producción, con apego al marco normativo; y;
- VII. Se informarán trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Coordinación General de Gabinete y Planeación los avances físico y financiero de las obras aprobadas en el Gasto de Inversión. Corresponderá a la Secretaría de Contraloría dar seguimiento a la ejecución de estos proyectos.

**ARTÍCULO 40.** Las Dependencias y Entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no se acredite la suficiencia presupuestal mediante la presentación del oficio de liberación de la inversión emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 41.** Las Dependencias y Entidades que cuenten con asignación presupuestal para obra pública, pero cuyas atribuciones sean ajenas a esta materia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se apoyarán en las dependencias con funciones sustantivas en la materia, para la organización y ejecución de los procesos respectivos.

**ARTÍCULO 42.** Los recursos programados por las Dependencias y Entidades para la ejecución de sus obras y acciones podrán ser transferidos a los Ayuntamientos mediante convenio de coordinación, los que deberán cumplir con las cláusulas que en los mismos se establezcan y con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 43.** Para dar inicio a la ejecución de las obras y acciones que formen parte de un programa de inversión, éste deberá contar con Reglas de Operación, Lineamientos u otro documento de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 44.** En el ejercicio del presupuesto aprobado para la realización de obras públicas, las Dependencias y Entidades, adicionalmente a lo dispuesto por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y, su Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia, por ningún motivo podrán realizar transferencias de recursos entre partidas para obras autorizadas, salvo que se trate de economías, en tal hipótesis, deberá contarse con la aprobación expresa de la Coordinación General de Gabinete y Planeación y de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 45.** La Secretaría de Finanzas y Administración emitirá las disposiciones a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario. Para tal efecto, éstas proporcionarán la información financiera que requiera la Secretaría de Finanzas y Administración.

Cualquier acción iniciada o ejecutada sin cumplir con lo establecido anteriormente será total y absoluta responsabilidad del titular de la Unidad Ejecutora del gasto de que se trate y demás servidores públicos que en el ámbito de sus respectivas atribuciones no den cabal cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia y demás relativa.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con la finalidad de que las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, sean transparentes en el ejercicio del gasto público y den cumplimiento con los principios de legalidad, eficiencia y eficacia; deberán entregar a la Auditoría Superior del Estado la información que contenga su asignación presupuestal aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para el año 2016, así como el ejercicio del gasto, el cual se desagregará para cada uno de los programas, objetivos, metas y techos financieros.

La información señalada, se deberá entregar trimestralmente en los primeros quince días siguientes a la conclusión del periodo.

**ARTÍCULO TERCERO.** A más tardar el 27 de febrero del año 2016, el Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Gobierno, Finanzas y Administración y la de Contraloría, y con auxilio de las dependencias y entidades estatales que corresponda, deberá haber concluido las adecuaciones presupuestarias y los trasposos de recursos humanos materiales y financieros y los activos patrimoniales respectivos que deban llevarse a cabo conforme a lo mandatado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que entró en vigor a partir del primero de octubre de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** Cualquier erogación con cargo al presupuesto autorizado, independientemente del destino y naturaleza del gasto en todo tiempo y lugar, deberá realizarse en estricto apego a la normatividad aplicable en la materia y demás relativas.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría de Finanzas y Administración y la Coordinación General de Gabinete y Planeación, en un término de sesenta días naturales, efectuarán la evaluación de las metas y en su caso tomarán las medidas a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría de Finanzas y Administración efectuará la evaluación de las estructuras de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos a efecto de efficientar el gasto en servicios personales, evitando la duplicidad de funciones.

Cuando las Unidades Ejecutoras del Gasto soliciten la contratación de servicios profesionales, deberán contar con la suficiencia presupuestal en la partida específica de gasto del Capítulo 3000 «Servicios Generales».

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** De la asignación presupuestal de la Unidad Programática denominada «Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán» se destinará, exclusivamente para equipamiento y capacitación, la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.)

**ARTÍCULO OCTAVO.** Tórnese a la Auditoría Superior de Michoacán copia del presente Decreto y de los siguientes anexos:

- a) Programa Operativo Anual para el Ejercicio Fiscal del Año 2016;
- b) Asignación por Unidad Responsable, Unidad Ejecutora, Programa Presupuestario, Subprograma y Partida presupuestal;
- c) Situación de la deuda pública al fin del ejercicio presupuestal en curso y estimación de la que se tendrá al cierre del que se propone; así como la proyección de estimación de recurso para el servicio de la Deuda hasta por cinco años posteriores;
- d) Plantillas de Personal por Jornada y Nivel, Sueldo y demás prestaciones económicas y Tabuladores de Sueldos;
- e) Asignación presupuestal por programa sectorial;
- f) Clasificación Económica, Funcional y por Unidad Programática;
- g) Programas institucionales y especiales con su Clasificación Económica y Unidad Responsable; y,
- h) Asignación por grupos y sectores específicos.

**ARTÍCULO NOVENO.** La Secretaría de Educación en el Estado deberá implementar un programa de reingeniería financiera y administrativa que garantice la transparencia en la aplicación de los recursos asignados, los pagos a docentes y trabajadores administrativos.

Dicho programa deberá contener objetivos y metas evaluables así como un cronograma de ejecución. Este programa deberá ser comunicado a más tardar el 31 de octubre de 2016. El mismo, será seguido y evaluado por la Auditoría Superior de Michoacán.

Se instruye a la Auditoría del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, elabore un diagnóstico que transparente el número de plazas y recursos estatales en el sector educativo, en todos sus niveles, explicitando su uso, destino y ubicación.

Se instruye a la Auditoría Superior de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones, solicite información a la SEP, sobre el uso y destino de las plazas federales docentes de todos los niveles en el Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, implementará una reingeniería administrativa, que deberá contener metas y objetivos claramente evaluables, así como un cronograma de ejecución; dicha reingeniería deberá certificar y garantizar el control interno del gasto en lo relativo a rubros como, Casas de Estudiante, la Dirección de Control Escolar, prestación y contratación de servicios.

Además de presentar una propuesta viable de reforma al régimen de jubilaciones y pensiones mediante la reforma al artículo 29 de la Ley Orgánica de la UMSNH, lo que será comunicado a este Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo de 2016.

Para tal efecto, la Auditoría Superior de Michoacán, con base en sus atribuciones, verificará la implementación de la reingeniería administrativa, descrita en el párrafo inmediato anterior, así como la práctica de la fiscalización de los recursos públicos asignados a la Unidad Programática Presupuestal denominada Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Gobierno del Estado de Michoacán deberá implementar un programa de reingeniería financiera y administrativa que garantice la transparencia en la aplicación de los recursos asignados, con metas y objetivos claramente evaluables, así como un cronograma de ejecución de los mismos.

Además deberá aplicar de forma inmediata recortes al gasto corriente mediante la reducción del uso de; sistemas de telefonía, vehículos y consumibles.

De igual forma deberá ejecutar programas destinados a la optimización del factor humano y a la reducción del uso de recursos destinados a la renta de inmuebles.

Se instruye a la Auditoría Superior de Michoacán, con base en sus atribuciones, para que verifique la implementación de la reingeniería administrativa descrita, así como para que intensifique la fiscalización de los recursos públicos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Las menciones que en este Decreto se hagan en torno al Instituto para la Igualdad Sustantiva, se entenderán referidas a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, una vez que haya entrado en vigor el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado aprobada en esta misma fecha.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Del presupuesto asignado a la UPP 33 Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, se destinará, al menos \$8,000,000.00 (Ocho Millones de Pesos 00/100 M.N.) a becas y estímulos deportivos.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado con sus anexos, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y a los Titulares de la Secretaría de Gobierno y de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos conducentes.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO**, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2015 dos mil quince.

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 treinta días del mes de Diciembre del año 2015 dos mil quince.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.** (Firmados).



# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 SECCIÓN EXTRAORDINARIA Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Sábado 31 de Diciembre de 2016

NUM. 32 TER

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

## DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 337

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, para quedar como sigue:

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, para el ejercicio fiscal 2017, deberá observar las disposiciones contenidas en este Decreto, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y en los demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2º. Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos serán directamente responsables del ejercicio de los recursos públicos, que se realicen con base en los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; asimismo, serán responsables del contenido, veracidad y autenticidad de la documentación comprobatoria del gasto, así como la información financiera y presupuestal que proporcionen a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 3º. La interpretación del presente Decreto es competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las disposiciones

que establece la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 4º.** En el ejercicio del Presupuesto de Egresos, los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos se sujetarán a los montos y calendarios autorizados, así como a la disponibilidad financiera durante el ejercicio presupuestario.

**ARTÍCULO 5º.** Formarán parte de este Decreto los montos de recursos adicionales y distintos a los contenidos en el mismo, que se asignen al Estado mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 y que por disposición de la legislación federal aplicable deban ser administrados, ejercidos, controlados, informados y evaluados por las dependencias y entidades ejecutoras del gasto de la Administración Pública Estatal.

**ARTÍCULO 6º.** El Presupuesto con fuente de financiamiento estatal no comprometido, devengado o ejercido al 31 de diciembre de 2017, se considerará economía presupuestal y será cancelado por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que para ello se requiera aprobación de los entes ejecutores.

**CAPÍTULO II  
DE LAS EROGACIONES**

**ARTÍCULO 7º.** El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2017 asciende a la cantidad de \$61,797'895,203.00 (Sesenta y un mil setecientos noventa y siete millones ochocientos noventa y cinco mil doscientos tres pesos 00/100 M.N.), cifra que concuerda con lo estipulado en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2017.

**ARTÍCULO 8º.** El gasto previsto para el Poder Legislativo asciende a la cantidad de \$897,390,000.00 (Ochocientos noventa y siete millones trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.).

La distribución y ejercicio del gasto se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia, así como a la normatividad establecida por la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 9º.** El gasto previsto para el Poder Judicial importa la cantidad de \$1,164'510,785.00 (Mil ciento sesenta y cuatro millones quinientos diez mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

La distribución por concepto de gasto se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia, a través de la Comisión de Administración.

**ARTÍCULO 10.** Las erogaciones previstas para los Organismos Autónomos importan la cantidad de \$2,961,590,595.00 (Dos mil novecientos sesenta y un millones quinientos noventa mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) y se distribuye de la siguiente manera:

U.P.P.	ORGANISMOS AUTÓNOMOS	2,961,590,595	100.00
38	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	2,555,656,427	86.29
41	Instituto Electoral de Michoacán	204,376,743	6.90
42	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	50,894,112	1.72
44	Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo	58,612,510	1.98
75	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán	69,039,215	2.33
79	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	23,011,588	0.78

**ARTÍCULO 11.** Las erogaciones previstas para las Dependencias de la Administración Pública Centralizada asciende a \$33,362,585,413.00 (Treinta y tres mil trescientos sesenta y dos millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

U.P.P.	DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA	33,362,585,413	100.00
03	Ejecutivo del Estado	93,385,501	0.28
04	Secretaría Particular	69,836,746	0.21

"Copia digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

06	Secretaría de Gobierno	703,665,491	2.11
07	Secretaría de Finanzas y Administración	1,124,461,787	3.37
08	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas	787,972,989	2.36
09	Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario	1,013,749,735	3.04
10	Secretaría de Desarrollo Económico	128,009,232	0.38
11	Secretaría de Turismo	125,271,219	0.38
12	Secretaría de Educación	20,798,355,708	62.34
13	Procuraduría General de Justicia	1,123,022,317	3.37
14	Secretaría del Migrante	35,060,831	0.11
15	Coordinación General de Gabinete y Planeación	70,707,750	0.21
16	Secretaría de Seguridad Pública	2,008,837,583	6.02
17	Secretaría de Salud	3,335,595,791	10.00
18	Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático	65,140,787	0.20
19	Secretaría de Contraloría	86,279,349	0.26
20	Secretaría de Política Social	632,363,916	1.90
21	Secretaría de Cultura	162,721,093	0.49
22	Inversión Municipal	558,553,503	1.67
28	Secretaría de los Pueblos Indígenas	68,465,885	0.21
34	Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo	22,347,117	0.07
39	Representación del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo en el Distrito Federal	10,355,307	0.03
46	Procuraduría de Protección al Ambiente	16,516,213	0.05
69	Tribunal de Conciliación y Arbitraje	11,624,030	0.03
71	Junta Local de Conciliación y Arbitraje	51,573,454	0.15
95	Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas	61,900,971	0.19
96	Secretaría de Innovación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico	27,010,205	0.08
97	Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad	109,014,185	0.33

**ARTÍCULO 12.** Las erogaciones previstas para destinarse como Participaciones y Aportaciones a Municipios ascienden a la cantidad de \$11,086'777,739.00 (Once mil ochenta y seis millones setecientos setenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Los montos antes referidos se distribuirán a cada uno de los 113 municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo. La distribución, metodología de cálculo y el calendario de pagos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el 31 de enero del año 2017.

**ARTÍCULO 13.** La asignación prevista para el pago del servicio de la deuda pública y obligaciones financieras asciende a \$2,554'441,098.00 (Dos mil quinientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

Dicha previsión será flexible en función del comportamiento que presenten tanto las tasas de interés como los niveles inflacionarios durante el ejercicio, así como por la existencia de condiciones de mercado y por las operaciones de renegociación o reestructuración de deuda pública de los proyectos de prestación de servicios u operaciones financieras que pudieran efectuarse en beneficio de las finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO 14.** La asignación prevista para el Programa de Inversiones Concurrentes asciende a \$48'689,533.00 (Cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO 15.** Las erogaciones previstas para las Entidades de la Administración Pública Descentralizada ascienden a \$9,721,910,040.00 (Nueve mil setecientos veintiún millones novecientos diez mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

U.P.P.	ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA	9,721,910,040	100.00
31	Instituto del Artesano Michoacano	36,035,709	0.37
32	Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública	270,377,561	2.78
33	Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte	200,130,311	2.06

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)

35	Sistema Michoacano de Radio y Televisión	52,191,730	0.54
36	Centro de Convenciones de Morelia	17,863,783	0.18
37	Parque Zoológico Benito Juárez	30,670,353	0.32
40	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán	780,425,888	8.03
43	Centro Estatal de Tecnologías de Información y Comunicaciones	18,577,756	0.19
45	Universidad Virtual del Estado de Michoacán	21,912,781	0.23
47	Telebachillerato Michoacán	143,600,000	1.48
48	Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán	27,759,101	0.29
49	Comisión Forestal del Estado	88,423,829	0.91
50	Comisión de Pesca del Estado de Michoacán	53,226,437	0.55
51	Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán	1,137,350,274	11.70
52	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Michoacán	267,190,891	2.75
53	Universidad Tecnológica de Morelia	28,381,339	0.29
54	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán	850,019,546	8.74
55	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán	172,823,921	1.78
58	Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán	425,050,609	4.37
60	Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo	72,253,606	0.74
62	Almacenes, Servicios y Transportes Extraordinarios a Comités Agropecuarios del Estado de Michoacán, S.A. de C.V. e I.P.	14,120,477	0.15
63	Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza	31,825,174	0.33
64	Comisión de Ferias, Exposiciones y Eventos del Estado de Michoacán	8,418,620	0.09
68	Universidad Intercultural Indígena de Michoacán	34,176,666	0.35
70	Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán	5,586,092	0.06
72	Junta de Caminos del Estado de Michoacán	232,760,410	2.39
74	Junta de Asistencia Privada del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo	7,644,959	0.08
81	Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas	412,354,024	4.24
82	Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo	18,152,536	0.19
83	Universidad Politécnica de Uruapan, Michoacán	3,000,000	0.03
84	Universidad Politécnica de Lázaro Cárdenas, Michoacán	3,000,000	0.03
85	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán	80,215,733	0.83
87	Instituto Estatal de Estudios Superiores en Seguridad y Profesionalización Política del Estado de Michoacán	20,265,103	0.21
88	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	38,308,454	0.39
89	Centro Estatal de Fomento Ganadero del Estado de Michoacán	55,459,531	0.57
90	Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Michoacán de Ocampo	3,176,429,498	32.67
91	Comisión para el Desarrollo Sostenible de la Costa Michoacana	12,414,291	0.13
92	Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán	7,120,737	0.07
93	Sistema Integral de Financiamiento para el Desarrollo de Michoacán	21,814,303	0.22
94	Instituto de la Juventud	27,791,754	0.29
98	Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán	6,874,113	0.07
99	Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia	9,756,819	0.10
100	Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo	800,155,321	8.23

**CAPÍTULO III**  
**DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO 33**

**ARTÍCULO 16.** Los Fondos de Aportaciones Federales se constituyan con los recursos que para el ejercicio fiscal 2017 el Gobierno Federal transfiera al Estado a través del Ramo 33 condicionando su gasto al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo se establezca.

Su ejercicio deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, así como en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 17.** La Secretaría de Finanzas y Administración aperturará una cuenta bancaria para cada uno de los fondos que permitan identificar los recursos públicos federales, para un mejor control de los recursos y facilitar la fiscalización a los órganos técnicos respectivos.

**CAPÍTULO IV**  
**DEL GASTO FEDERAL REASIGNADO A TRAVÉS DE TRANSFERENCIAS**  
**FEDERALES POR CONVENIO**

**ARTÍCULO 18.** El gasto federal reasignado se constituye con los recursos que para el Ejercicio Fiscal 2017, el Gobierno Federal transfiera

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)

condicionando su gasto al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de transferencia se establezcan. Su ejercicio deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2017, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reglas de operación y/o disposiciones contenidas en la normatividad aplicable en la materia y demás relativas.

**ARTÍCULO 19.** La Secretaría de Finanzas y Administración aperturará una cuenta bancaria para cada uno de los convenios que se suscriban, que permita identificar los recursos de los convenios de reasignación o descentralización de funciones federales, para un mejor control de los mismos y facilitar la fiscalización a los órganos técnicos respectivos.

**ARTÍCULO 20.** Los importes reasignados a través de las Transferencias Federales por Convenio estarán sujetos a reducción o ampliación, según el monto que sea aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 y al importe que oficialmente se comunique o transfiera al Estado para el mismo ejercicio, por parte de las dependencias o entidades federales que correspondan.

**ARTÍCULO 21.** Los recursos por concepto de Transferencias Federales por Convenio que se ministran al Estado se realizarán por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración de acuerdo al calendario autorizado por la instancia federal.

**ARTÍCULO 22.** Las Transferencias Federales previstas para las entidades públicas de educación media superior y superior estarán sujetas al monto de los recursos que les sean transferidos, por lo que podrán tener variaciones o ajustes durante el ejercicio conforme a lo establecido en los convenios respectivos.

Las aportaciones que le corresponda realizar al Gobierno Estatal se efectuarán siempre y cuando exista la disponibilidad de recursos estatales y sean ampliamente justificados ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 23.** En el caso de los recursos correspondientes a los ingresos excedentes, distintos a los ingresos con destino específico como es el caso, entre otros, por concepto de aprovechamientos por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, estos serán aplicados conforme a lo dispuesto en el Artículo 19, fracción IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como a lo establecido en las reglas de operación que al efecto se ermitan.

**ARTÍCULO 24.** Los recursos de origen federal etiquetados que durante la vigencia del presente Decreto, no hayan sido devengados en el ejercicio que fueron ministrados, deberán reintegrarlos a la Tesorería de la Federación de conformidad con lo señalado en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los recursos que al 31 de diciembre de 2017, se hayan comprometido y aquellos devengados pero que no hayan sido pagados, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente, una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes, incluyendo los rendimientos financieros generados.

## TÍTULO SEGUNDO LINEAMIENTOS GENERALES

### CAPÍTULO I DEL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 25.** Las Dependencias y Entidades sólo podrán efectuar aportaciones de recursos públicos estatales si se encuentran autorizados en su presupuesto, así como gestionar nuevos convenios ante las instancias federales, municipales y los sectores social o privado, siempre y cuando cuenten con el certificado de liquidez financiera y autorización previa y expresa de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 26.** La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar las modificaciones presupuestales necesarias que estén destinadas a la atención de situaciones de emergencia o contingencia, ante la eventualidad o presencia de desastres naturales que pongan en riesgo la seguridad de las personas y su patrimonio, o que alteren imprevisiblemente las actividades económicas sectorial y regional ordinarias. Lo anterior con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia y demás relativa.

**ARTÍCULO 27.** Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará sujeto a lo siguiente:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, deberán ejercer su presupuesto bajo los Elementos de la Estructura Programática 2017;

includibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente;

- III. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones, cuyo cumplimiento, llegado el caso, deberán acreditar ante la Secretaría de Finanzas y Administración:
- A) Concluida la vigencia del ejercicio del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer con cargo a éste, los pagos por conceptos efectivamente devengados, contabilizados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda;
  - B) Los compromisos adquiridos, que no hayan sido devengados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, no deberán programarse y cubrirse con cargo al presupuesto que para tal efecto se les asigne para el ejercicio siguiente;
  - C) Cuando habiendo recibido recursos para su operación, trátase de recursos presupuestales, recursos propios generados directamente por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, o por aquellos provenientes de crédito público, independientemente de que se destinen al gasto corriente o de inversión, y que éstos no hayan sido devengados al 31 de diciembre del ejercicio del año 2017; los recursos disponibles deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero siguiente; y,
  - D) Todo remanente presupuestal del ejercicio fiscal 2017, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, que se concentren en la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez precisado su monto, se destinarán al saneamiento de las finanzas públicas.
- IV. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, presentarán los documentos de afectación presupuestaria para la debida ministración de recursos a más tardar el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán directamente responsables del ejercicio de los recursos públicos, cuidando que se realicen con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; asimismo, serán responsables del contenido, veracidad y autenticidad de la documentación comprobatoria del gasto, en caso de incumplimiento, las obligaciones se cubrirán con cargo al presupuesto del ejercicio siguiente con independencia de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá suspender las ministraciones de recursos al Poder Ejecutivo, Entidades y Organismos Autónomos y en su caso solicitar el reintegro de las mismas, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:
- A) Que no envíen la información en tiempo y forma que les sea requerida por autoridad competente, en relación con la ejecución de sus proyectos presupuestarios y el ejercicio de su presupuesto;
  - B) Que en la evaluación del gasto público que realicen la Coordinación General de Gabinete y Planeación o la Auditoría Superior de Michoacán, así como la Secretaría de Contraloría, detecten inconsistencias en su aplicación y comprobación, así como incumplimiento de los objetivos, proyectos presupuestarios y metas;
  - C) Que en el manejo de sus disponibilidades financieras no se cumpla con las disposiciones legales aplicables en la materia; y,
  - D) Que no cumplan con los Lineamientos o recomendaciones emitidos por la Comisión de Gasto-Financiamiento del Estado de Michoacán, siempre que se hagan en el marco de la legalidad.
- VI. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, podrán celebrar contratos multianuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que mediante evaluación escrita, se acredite que estos actos jurídicos, representan mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un sólo ejercicio fiscal, en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria que les autorice el Congreso del Estado, y,
- VII. Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, que coordinen fideicomisos, celebren mandatos o contratos análogos, o que con cargo a su presupuesto aporten recursos a los mismos deberán sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia y a lo siguiente:
- A) Transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos aportados;
  - B) Proporcionar los informes que permitan su evaluación, vigilancia y fiscalización;

- D) En el caso de extinción de fideicomisos, siempre y cuando en el contrato no esté previsto un destino distinto, deberá solicitar al Comité Técnico que los recursos patrimoniales remanentes sean concentrados a la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo estos destinarse al saneamiento de las finanzas públicas del Estado.

## CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PERSONALES

**ARTÍCULO 28.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado se abstendrán de efectuar propuestas de reestructuración administrativa que impliquen erogaciones adicionales de recursos, sin que por ello demerite su productividad y eficiencia, debiendo operar con los organigramas autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera que las plazas correspondientes a los servidores públicos superiores y mandos medios de estructura coincidan con lo aprobado, así como con los tabuladores de sueldo y plantillas de plazas de personal.

**ARTÍCULO 29.** Queda prohibido el pago de compensaciones y horas extraordinarias que no estén plenamente fundamentadas y motivadas por el titular de las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo reducirse como mínimo indispensable un 25 por ciento el número de personas que laboran tiempo extraordinario y/o ampliado.

**ARTÍCULO 30.** Las modificaciones a las estructuras de las dependencias o entidades del sector educativo creadas mediante acuerdo o convenio con la Federación se sujetarán a las disposiciones normativas contenidas en dichos instrumentos, así como a las que emita la autoridad educativa federal competente y a la suficiencia de recursos presupuestales.

**ARTÍCULO 31.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los sueldos y prestaciones de los servidores de mando medio y superior de las entidades incluyendo los del sector educativo se homologarán a los que se otorgan en la Administración Pública Estatal Centralizada;
- II. Aplicar estrictamente los tabuladores de sueldo aprobados, evitando adicionar otras prestaciones o conceptos para conformar las remuneraciones de los servidores públicos;
- III. Cuando sea estrictamente necesario la contratación de personal eventual, esta se realizará, previa evaluación de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración y en su caso autorizada por la Comisión de Gasto-Financiamiento del Estado de Michoacán; y,
- IV. Tratándose de Entidades Paraestatales, las solicitudes de autorización ante la Comisión de Gasto-Financiamiento del Estado de Michoacán para la creación de plazas aprobadas por sus Órganos de Gobierno, sólo procederán cuando se cuente con recursos propios para cubrir dicha creación y su función sea para la generación de nuevos ingresos. Dichas solicitudes deberán contener en estudio de costo beneficio, fuente de financiamiento y su vigencia o en su caso a costo compensado.

**ARTÍCULO 32.** Los recursos previstos en servicios personales que por alguna causa no se ejerzan se considerarán economías y serán cancelados por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que para ello se requiera aprobación por parte de los ejecutores de gasto.

En ningún caso dichas economías podrán utilizarse para la creación de nuevas plazas, contratación de personal eventual o de personas físicas por honorarios.

**ARTÍCULO 33.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades, deberán reducir al mínimo indispensable las erogaciones que se originen por contrataciones de personas físicas y morales, para efecto de asesoría, consultoría, estudios, investigaciones y capacitación. Dicha contratación deberá contar previamente con la autorización de la Comisión de Gasto y Financiamiento.

**ARTÍCULO 34.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades no podrán reconvertir plazas a niveles inferiores. Para reconvertirla a niveles superiores deberán contar con la evaluación de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración y en su caso con la autorización de la Comisión de Gasto y Financiamiento.

## CAPÍTULO III DE LAS ADQUISICIONES, BIENES Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 35.** Se realizará la contratación consolidada de materiales y suministros; servicios, incluyendo telefonía, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, fotocopiado, vigilancia, vales para despensa, medicamentos, seguros sobre personas y bienes, entre otros, siempre y cuando se asegure la obtención de ahorros y las mejores condiciones para el estado en cuanto a calidad, servicio, precio y

**ARTÍCULO 36.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, salvo en los casos estrictamente indispensable y plenamente justificados.

**ARTÍCULO 37.** Los viajes de servidores públicos del Poder Ejecutivo al extranjero, sólo serán autorizados por el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que será necesario presentar con un mínimo de quince días de anticipación, la solicitud, salvo casos plenamente justificados, señalando los beneficios que traerá para el Estado.

**ARTÍCULO 38.** Las acciones de publicidad, publicaciones y, en general, las actividades relacionadas con comunicación social, serán controladas por la Coordinación General de Comunicación Social, debiendo utilizar preferentemente los medios de difusión del sector público, y se autorizarán única y exclusivamente para la difusión de los programas institucionales de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### CAPÍTULO IV DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

**ARTÍCULO 39.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, autorizarán la ministración de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, con cargo al presupuesto aprobado y serán responsables de ejercer dicho presupuesto, conforme a las disposiciones de este Decreto y demás normatividad aplicable en la materia.

En todos los casos, los subsidios, donativos y otras ayudas serán considerados como otorgados por el Estado, previo dictamen de afectación presupuestal de acuerdo a sus techos financieros.

**ARTÍCULO 40.** Las Entidades Paraestatales del Sector Educativo que reciban transferencias adicionales a las aprobadas en este Decreto, provenientes de recursos federales, solicitarán a la Secretaría de Finanzas y Administración la ampliación líquida para la aplicación de las mismas en los programas y proyectos que operan.

**ARTÍCULO 41.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales deberán acatar lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera, así como las disposiciones específicas en la ejecución del Ramo 33 de igual manera a los estipulado en cada una de las reglas de operación de los convenios por transferencias federales.

#### CAPÍTULO V DEL GASTO DE INVERSIÓN

**ARTÍCULO 42.** Para la programación, presupuestación y ejercicio del gasto de Inversión Pública, las Dependencias y Entidades deberán atender a los Lineamientos e instrumentos técnicos que establezcan, en el ámbito de sus atribuciones, la Coordinación General de Gabinete y Planeación y la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a los criterios siguientes:

- I. Solicitar ante la Coordinación General de Gabinete y Planeación el registro en la cartera de proyectos de inversión que administra la propia Coordinación;
- II. Considerar como prioridad la terminación de obras y proyectos en proceso, que impliquen concurrencia de recursos con otros órdenes de gobierno, así como las obras nuevas que cuenten con proyecto ejecutivo, la conservación y mantenimiento ordinario de la infraestructura estatal y los estudios y proyectos nuevos;
- III. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales, así como la capacidad instalada, a fin de abatir costos; debiendo considerar a la población beneficiada y asociarlos al cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Integral de Desarrollo Estatal;
- IV. Prever que las obras nuevas, estén registradas en la cartera de proyectos, tengan proyecto ejecutivo, presenten rentabilidad social y económica, cuenten con los requisitos de tipo ambiental y otros de tipo legal para su ejecución. La asignación de recursos a dichas obras y proyectos se fundamentará en criterios que garanticen los servicios de educación, salud y asistencia social, seguridad pública y procuración de justicia, combate a la pobreza, desarrollo municipal e infraestructura básica urbana y rural, considerando a la población beneficiada y su relación costo-beneficio o costo-eficiencia asociados al cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Integral de Desarrollo Estatal y de los Planes Municipales de Desarrollo;
- V. La asignación de recursos para obra pública requerirá la existencia del proyecto ejecutivo y para la contratación de los mismos, las Dependencias y Entidades deberán presentar al catálogo del presupuesto base, así como el expediente técnico y cumplir con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración, y contar con el registro en la cartera de proyectos;

VII. Se informarán trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Coordinación General de Gabinete y Planeación los avances físico y financiero de las obras aprobadas en el Gasto de Inversión. Corresponderá a la Secretaría de Contraloría dar seguimiento a la ejecución de estos proyectos.

**ARTÍCULO 43.** Las Dependencias y Entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no se acredite que se cuenta con suficiencia presupuestaria o cuenten con oficio de liquidez financiera emitidos por el ente ejecutor responsable directo de la aplicación del mismo una vez que se les haya asignado dicho recurso.

**ARTÍCULO 44.** Las Dependencias y Entidades que cuenten con asignación presupuestal para obra pública, pero cuyas atribuciones sean ajenas a esta materia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se apoyarán en las dependencias con funciones sustantivas en la materia, para la organización y ejecución de los procesos respectivos.

**ARTÍCULO 45.** Los recursos programados por las Dependencias y Entidades para la ejecución de sus obras y acciones podrán ser transferidos a los Ayuntamientos mediante convenio de coordinación, los que deberán cumplir con las cláusulas que en los mismos se establezcan y con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 46.** Para dar inicio a la ejecución de las obras y proyectos que formen parte de un programa de inversión, éste deberá contar con Reglas de Operación, Lineamientos u otro documento de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 47.** En el ejercicio del presupuesto aprobado para la realización de obras públicas, las Dependencias y Entidades, adicionalmente a lo dispuesto por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y, su Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia, por ningún motivo podrán realizar transferencias de recursos entre partidas para obras autorizadas, salvo que se trate de economías, en tal hipótesis, deberá contarse con la aprobación expresa de la Coordinación General de Gabinete y Planeación y de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 48.** La Secretaría de Finanzas y Administración emitirá las disposiciones a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario. Para tal efecto, éstas proporcionarán la información financiera que requiera la Secretaría de Finanzas y Administración.

Cualquier acción iniciada o ejecutada sin cumplir con lo establecido anteriormente será total y absoluta responsabilidad del titular de la Unidad Ejecutora del gasto de que se trate y responsable del programa que en el ámbito de sus respectivas atribuciones no den cabal cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia y demás relativa.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES**

**ARTÍCULO 49.** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, informará trimestralmente al Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al periodo de que se trate, el avance del ejercicio del gasto público, con base en los registros realizados en el sistema del ejercicio presupuestal, en relación con el presupuesto asignado a las Unidades Programáticas Presupuestarias, excepto el correspondiente al último trimestre, cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del Ejercicio Fiscal 2017.

A los informes referidos en el párrafo anterior, se adjuntarán los informes que presenten los Poderes, Entidades y Organismos Autónomos derivados de la consolidación de la información financiera mismos que deberán estar debidamente rubricados por los funcionarios responsables de la ejecución del gasto.

**CAPÍTULO VII**  
**PREVISIÓN DE DESASTRES NATURALES**

**ARTÍCULO 50.** El Estado prevé el 2.5 por ciento, para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales de conformidad con el artículo noveno y quinto transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO 51.** El Titular del poder Ejecutivo del Estado dispondrá que los recursos presupuestales de libre disposición no ejercidos o que no hayan sido devengados durante la vigencia del presente Decreto, se apliquen directamente al pago anticipado de capital, intereses, comisiones y otros gastos derivados de la Deuda Pública y Obligaciones Financieras.

**TRANSITORIOS**

*“Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)”*

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De la Asignación Presupuestal señalada en este Decreto para la Unidad Programática Presupuestaria denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán (DIF), esta deberá destinar una cantidad de 1 millón \$50 mil pesos, para el Organismo Público Descentralizado designado «Casa Estatal del Adulto Mayor».

**ARTÍCULO TERCERO.** Los Poderes, Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, que obtengan ingresos propios de índole diferente al subsidio del Estado en un término de 5 días a la fecha de recepción del mismo, deberán ingresarlos a la Secretaría de Finanzas y Administración para que cumpliendo con el procedimiento presupuestal les sean remitidos.

**ARTÍCULO CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 12 y Séptimo Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se realiza la reserva hasta del 5% para el pago de adeudos del ejercicio anterior.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud, realizará todas las adquisiciones de bienes y servicios del sector salud mediante contratación consolidada, asegurando obtención de ahorros y las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad, servicio, precio y oportunidades disponibles.

Se instruye a la Auditoría Superior de Michoacán, para que en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento e informe al Congreso, por conducto de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, de las acciones y resultados descritos en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá que en los informes trimestrales, se incluya de forma detallada los pagos por el servicio de deuda de los diversos contratos correspondientes a la deuda bancaria, señalando los montos de la amortización de capital e intereses, así como la tasa de interés aplicado a cada uno de los créditos. En caso de haber un remanente de la partida presupuestal señalada por este concepto, dicho remanente deberá ser aplicado al pago de capital de cualquiera de créditos señalados, que así lo permitan las cláusulas de los contratos.

Se instruye a la Auditoría Superior de Michoacán para que dé seguimiento puntual a lo señalado en el párrafo anterior, e informe a esta Soberanía a través de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Ejecutivo del Estado definirá los mecanismos de evaluación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de desarrollo social, informando trimestralmente al Congreso sobre los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir los avances, en su cobertura, calidad e impacto en la aplicación del gasto, debiendo reflejar el cumplimiento de los objetivos y metas sociales.

Se instruye a la Auditoría Superior de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento e informe al Congreso, por conducto de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, de las acciones y resultados descritos en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se instruye a la Auditoría Superior de Michoacán, para que con fundamento en el artículo 17 fracción XII de la Ley de Fiscalización para el Estado de Michoacán, realice una Auditoría Integral a la Secretaría de Educación, que garantice la transparencia y evalúe la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros a su cargo para el fin para el cual fueron asignados, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, así como la eficacia de los programas y proyectos a su cargo.

Se deberá integrar tema de despachos a propuesta del Ejecutivo, para llevar a cabo una auditoría externa, mismos que serán evaluados por la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán y sometidos al Pleno del Congreso para su aprobación, los recursos para el pago de la auditoría serán tomados del presupuesto de la Secretaría y deberá llevarse dicha auditoría a cabo durante el año 2017.

**ARTÍCULO NOVENO.** De la Asignación Presupuestal señalada en este Decreto para la Unidad Programática Presupuestaria denominada Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, ésta deberá asignar una cantidad hasta por 10 millones de pesos, para becas y estímulos deportivos para deportistas y entrenadores de alto rendimiento en todas sus ramas y modalidades.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** De la Asignación Presupuestal señalada en este Decreto para la Unidad Programática Presupuestaria denominada Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ésta deberá asignar una cantidad de 3 millones de pesos, para la promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas, debiendo aplicarse en los meses de febrero a mayo del ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Con la finalidad de resolver la problemática derivada de la omisión de administraciones pasadas respecto a la falta de pago de las pólizas de jubilados, pensionados y seguros de vida a favor del sector salud, educación y burocracia contratados durante los periodos 2011 a 2014, la Secretaría de Finanzas y Administración de forma conjunta con las dependencias responsables directas del pago del seguro de que se trate, promoverán las acciones, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios sin que se violenten las disposiciones jurídicas aplicables.

tem digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)

de las disposiciones jurídicas necesarias que permitan resolver esta problemática.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** La Secretaría de Salud llevará a cabo un análisis de los conceptos y montos de las remuneraciones correspondientes a los registros de las plazas, cuya erogación es cubierta con cargo a los recursos asignados presupuestariamente derivados de las Aportaciones Federales del Ramo 33 y Ramo 12, con el objetivo de generar un programa de reingeniería financiera y administrativa que permita contar con el personal médico y de enfermería en condiciones adecuadas, en las clínicas y unidades médicas en el Estado, para lo cual deberá realizar los ajustes y adecuaciones presupuestales y demás acciones y convenios para cumplir con dicho objetivo, que implique la formalización y adecuación de las condiciones laborales de sus trabajadores sin violentar su derecho laboral.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario (SEDRUA) deberá de revisar y evaluar el contrato de arrendamiento financiero del programa de maquinaria, con el objetivo de valorar su refrendo y adquisición al patrimonio del Estado, asimismo informará antes de concluir el primer trimestre a esta Soberanía, sobre el estado que guarda dicho contrato.

Cualquier modificación a dicho contrato antes de ser nuevamente signado si fuera el caso, deberá sujetarse a evaluación técnica y financiera e informar de manera inmediata al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Una vez entrado en vigor el Decreto por el que se crea el Sistema Estatal Anticorrupción, la Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Comisión de Gasto-Financiamiento dotará los recursos presupuestarios necesarios para la operación de dicho Sistema.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** De la asignación presupuestal señalada en este Decreto para la Unidad Programática Presupuestaria denominada Secretaría de Educación en el Estado, ésta deberá destinar 3 Millones de pesos, para el apoyo de actividades complementarias de estudiantes y equipamiento de los Institutos Tecnológicos Federales en el Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán (DIF), destinará 3 Millones de pesos, para el Centro de Rehabilitación Integral de Zamora (CRI PROMOTON) a nombre de la Asociación Civil Forjadores de la Esperanza A.C., los que se destinarán para ampliación de horarios e incrementar la atención de pacientes, así mismo destinará 2 millones de pesos al Centro de Rehabilitación Integral de Zitácuaro a fin de que estos recursos sean utilizados para mejorar la infraestructura, compra de insumos y material necesario para la atención integral de pacientes que padezcan algún tipo de discapacidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** De la asignación presupuestal señalada en este Decreto para la Unidad Programática Presupuestaria denominada Secretaría de Cultura del Estado, ésta deberá destinar 600 mil pesos, a la Orquesta Juvenil de Morelia, integrada por niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Con la finalidad de cumplir con los principios de igualdad sustantiva, se establece que la asignación presupuestaria para programas de capacitación, proyectos productivos, apoyo a Mipymes y aquellos que fortalezcan y fomenten las capacidades y a la productividad, de manera preferente deberán aplicarse considerando al menos el cinco por ciento, para aplicarse en programas sociales para mujeres, sin menoscabo de la visión con perspectiva de género en la materia, del servicio de apoyo al empleo a migrantes y sus familias; el Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana empresa; capacitación de capital humano para la CTI/ Becas de Postgrado en el extranjero; Becas para personas con discapacidad, dotación de ayudas funcionales a personas con discapacidad; apoyo logístico a acciones culturales y entrega de apoyos en especie en caso de contingencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Comisión de Gasto-Financiamiento dotará los recursos presupuestarios necesarios para la rehabilitación del tramo carretero de Los Reyes a Jacona.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Dese cuenta del presente Decreto y sus anexos respectivos, al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Dese cuenta del presente Decreto y sus anexos respectivos, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos conducentes.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** En la asignación de \$1,013,749,735.00 (Un mil trece millones, setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y cinco pesos 007100 M.N) a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario deberán aplicarse apoyos e incentivos a productores rurales, en las siguientes líneas de acción estratégicas: para proyectos de huertos y granjas familiares en localidades rurales; para el fortalecimiento del seguro directo agropecuario a través de los fondos de aseguramiento que operan en el Estado; para la adquisición de coberturas de precios en el esquema de agricultura por contrato. Estas dos variantes de la administración de riegos deberán considerar la protección de los ciclos agrícolas primavera-verano y otoño-invierno, con la recepción documental a partir del 1º de enero de 2017.

*visión digna de consistir, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial) "*

como de muy alta, alta, media, baja y nula marginación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** La Unidad Programática Presupuestaria denominada Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Michoacán de Ocampo, deberá asignar la cantidad de \$ 15,000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 MLN), para la compra y aplicación de insumos y medicamentos para el tratamiento de enfermos con insuficiencia renal en el área de nefrología para la atención de diálisis peritoneal ubicado en el Hospital Regional de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Se instruye a la Auditoría Superior de Michoacán, para que con fundamento en el artículo 17 fracción XII de la Ley de Fiscalización para el Estado de Michoacán, realice una Auditoría Integral determinando de forma exhaustiva el origen y monto real de la deuda a proveedores y contratistas del Gobierno del Estado de los ejercicios fiscales 2011 a la fecha, informando al Congreso del Estado, sobre los resultados a más tardar el último día del mes de abril de 2017.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** De la Unidad Programática Presupuestaria denominada Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se asigna la cantidad suficiente para la operación y ejecución de programas y acciones del Centro Estatal de Prevención y Participación Ciudadana para el Ejercicio Fiscal 2017.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acompañado del refrendo del Secretario de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO**, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y un días del mes de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).**

carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Jueves 28 de Diciembre de 2017

NUM. 91

### CONTENIDO

#### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 545

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide el Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, para quedar como sigue:

**DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

#### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** El ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, para el Ejercicio Fiscal 2018, deberá observar las disposiciones contenidas en este Decreto, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y en los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 2º.** Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos serán directamente responsables del ejercicio de los recursos públicos que ejerzan, vigilando que estos se apliquen con base en los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; asimismo, serán responsables del contenido, veracidad y autenticidad de la documentación comprobatoria del gasto, así como la información financiera y presupuestal que proporcionen

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

a la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 3º.** La interpretación del presente Decreto es competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las disposiciones que se establecen en el artículo 1º del presente Decreto.

**ARTÍCULO 4º.** En el ejercicio del Presupuesto de Egresos, los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos se sujetarán a los montos y calendarios autorizados, así como a la disponibilidad financiera con que se cuente durante el ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 5º.** Formarán parte de este Decreto los montos de recursos adicionales y distintos a los contenidos en el mismo, que se asignen al Estado mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 y que por disposición de la Legislación Federal aplicable deban ser administrados, ejercidos, controlados, informados y evaluados por las dependencias y entidades ejecutoras del gasto de la Administración Pública Estatal.

**ARTÍCULO 6º.** El Presupuesto con fuente de financiamiento de libre disposición no comprometido, devengado o ejercido al 31 de diciembre de 2018, se considerará economía presupuestal y será cancelado por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que para ello se requiera aprobación de los entes ejecutores.

## CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

**ARTÍCULO 7º.** El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2018 asciende a la cantidad de **\$65,605'412,298.00 (Sesenta y cinco mil seiscientos cinco millones cuatrocientos doce mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, cifra que concuerda con lo estipulado en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2018.

**ARTÍCULO 8º.** El gasto previsto para el Poder Legislativo asciende a la cantidad de **\$984'436,830.00 (Novcientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

La distribución y ejercicio del gasto se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia, así como a la normatividad establecida por la Secretaría de Finanzas y Administración.

La Secretaría de Finanzas y Administración conforme a sus atribuciones deberá hacer depósito al Congreso del Estado, para el pago de salarios correspondientes por lo menos dos días antes del término de cada quincena a todos los trabajadores y servidores públicos del Poder Legislativo durante el Ejercicio Fiscal 2018.

**ARTÍCULO 9º.** El gasto previsto para el Poder Judicial importa la cantidad de **\$1,289'091,216.00 (Mil doscientos ochenta y nueve millones noventa y un mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.

La distribución por concepto de gasto se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia, a través de la Comisión de Administración.

La Secretaría de Finanzas y Administración conforme a sus atribuciones deberá hacer depósito al Poder Judicial, para el pago de salarios correspondientes por lo menos dos días antes del término de cada quincena a todos los trabajadores y servidores públicos de dicho Poder durante el Ejercicio Fiscal 2018.

**ARTÍCULO 10.** Las erogaciones previstas para los Organismos Autónomos importan la cantidad de **\$3,566'955,566.00 (Tres mil quinientos sesenta y seis millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)** y se distribuye de la siguiente manera:

U.P.P.	ORGANISMOS AUTÓNOMOS	3,566,955,566	100.00
38	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	2,726,310,443	76.43
41	Instituto Electoral de Michoacán	568,789,810	15.95
42	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	69,990,768	1.96
44	Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo	97,361,307	2.73
75	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán	74,403,238	2.01
79	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	30,100,000	0.84

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**ARTÍCULO 11.** Las erogaciones previstas para las Dependencias de la Administración Pública Centralizada asciende a \$35,891'256,136.00 (Treinta y cinco mil ochocientos noventa y un millones doscientos cincuenta y seis mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

U.P.P.	DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA	35,891'256,136	100.00
03	Ejecutivo del Estado	96,672,401	0.27
04	Secretaría Particular	72,200,079	0.20
05	Coordinación General de Comunicación Social	62,890,741	0.18
06	Secretaría de Gobierno	663,419,884	1.85
07	Secretaría de Finanzas y Administración	1,158,402,797	3.23
08	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas	867,530,959	2.42
09	Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario	1,199,965,074	3.34
10	Secretaría de Desarrollo Económico	150,949,763	0.42
11	Secretaría de Turismo	129,579,853	0.36
12	Secretaría de Educación	21,717,746,710	60.51
13	Procuraduría General de Justicia	1,178,839,927	3.28
14	Secretaría del Migrante	76,576,416	0.21
16	Secretaría de Seguridad Pública	2,411,194,618	6.72
17	Secretaría de Salud	3,581,782,145	9.98
18	Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial	173,052,432	0.48
19	Secretaría de Contraloría	90,986,483	0.25
20	Secretaría de Desarrollo Social y Humano	632,449,089	1.76
21	Secretaría de Cultura	168,578,159	0.47
22	Inversión Municipal	260,559,026	0.73
34	Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo	30,234,262	0.08
39	Representación del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo en el Distrito Federal	14,212,308	0.04
46	Procuraduría de Protección al Ambiente	13,377,682	0.04
69	Tribunal de Conciliación y Arbitraje	11,236,987	0.03
71	Junta Local De Conciliación y Arbitraje	55,514,649	0.15
95	Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas	63,884,460	0.18
98	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.	7,944,050	0.02
100	Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo.	1,001,475,182	2.79

**ARTÍCULO 12.** Las erogaciones previstas para destinarse como Participaciones y Aportaciones a Municipios ascienden a la cantidad de \$11,259'107,955.00 (Once mil doscientos cincuenta y nueve millones ciento siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Los montos antes referidos se distribuirán a cada uno de los 113 municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo. La distribución, metodología de cálculo y el calendario de pagos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a más tardar el 31 de enero del año 2018.

**ARTÍCULO 13.** La asignación prevista para el pago del Servicio de la Deuda Pública y Obligaciones Financieras asciende a \$3,133'903,551.00 (Tres mil ciento treinta y tres millones novecientos tres mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).

Dicha previsión será flexible en función del comportamiento que presenten tanto las tasas de interés como los niveles inflacionarios durante el ejercicio, así como por la existencia de condiciones de mercado y por las operaciones de renegociación o reestructuración de deuda pública de los proyectos de prestación de servicios u operaciones financieras que pudieran efectuarse en beneficio de las finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO 14.** La asignación prevista para el Programa de Inversiones Concurrentes asciende a \$817'288,448.00 (Ochocientos diecisiete millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO 15.** Las erogaciones previstas para las Entidades de la Administración Pública Descentralizada ascienden a \$8,663'372,596.00 (Ocho mil seiscientos sesenta y tres millones trescientos setenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

U.P.P.	ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA	8,663,372,596	100.00
31	Instituto del Artesano Michoacano	38,134,797	0.44

ón digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)

33	Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte	54,358,778	0.63
35	Sistema Michoacano de Radio y Televisión	55,463,404	0.64
36	Centro de Convenciones de Morelia	18,969,474	0.22
37	Parque Zoológico Benito Juárez	32,094,642	0.37
40	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán	836,661,700	9.66
43	Centro Estatal de Tecnologías de Información y Comunicaciones	18,018,890	0.21
45	Universidad Virtual del Estado de Michoacán	21,956,427	0.25
47	Telebachillerato Michoacán	146,003,500	1.69
48	Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán	28,928,874	0.33
49	Comisión Forestal del Estado	85,214,411	0.98
50	Comisión de Pesca del Estado de Michoacán	59,086,911	0.68
51	Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán	909,033,734	10.49
52	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Michoacán	271,914,894	3.14
53	Universidad Tecnológica de Morelia	32,381,339	0.37
54	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán	754,146,948	8.71
55	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán	150,897,595	1.74
58	Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán	431,876,099	4.99
60	Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo	71,914,388	0.83
62	Almacenes, Servicios y Transportes Extraordinarios a Comités Agropecuarios del Estado de Michoacán, S.A. de C.V. e I.P.	5,855,891	0.07
63	Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza	35,307,786	0.41
68	Universidad Intercultural Indígena de Michoacán	35,176,666	0.41
70	Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán	4,948,806	0.06
72	Junta de Caminos del Estado de Michoacán	182,102,913	2.10
74	Junta de Asistencia Privada del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo	8,047,216	0.09
78	Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos Indígenas	22,409,289	0.26
80	Instituto de Planeación del Estado de Michoacán	33,064,710	0.38
81	Comisión Estatal del agua y Gestión de Cuencas	431,089,286	4.98
82	Comité de adquisiciones del Poder Ejecutivo	20,247,768	0.23
83	Universidad Politécnica de Uruapan, Michoacán	4,000,000	0.05
84	Universidad Politécnica del Lázaro Cárdenas, Michoacán	4,000,000	0.05
85	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán	102,604,451	1.18
87	Instituto Estatal de Estudios Superiores en Seguridad y Profesionalización Policial del Estado de Michoacán	29,835,754	0.34
88	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	42,915,385	0.50
89	Centro Estatal de Fomento Ganadero del Estado de Michoacán de Ocampo	59,493,669	0.69
90	Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Michoacán	3,257,535,774	37.60
92	Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán	7,537,482	0.09
93	Sistema Integral de Financiamiento para el Desarrollo de Michoacán	23,849,530	0.28
94	Instituto de la Juventud Michoacana	28,131,394	0.32
96	Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Michoacán.	12,279,054	0.14
99	Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia	9,795,364	0.11
101	Universidad Tecnológica del Oriente	4,000,000	0.04617

para de consultar, consulte de señor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)

### CAPÍTULO III

#### DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO 33

**ARTÍCULO 16.** Los Fondos de Aportaciones Federales se constituyen con los recursos que para el Ejercicio Fiscal 2018 el Gobierno Federal transfiera al Estado a través del Ramo 33 condicionando su gasto al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo se establezca.

**ARTÍCULO 17.** La Secretaría de Finanzas y Administración abrirá una cuenta bancaria para cada uno de los Fondos que permitan identificar los recursos públicos federales, para un mejor control de los recursos y facilitar la fiscalización a los órganos técnicos respectivos para lo cual se realizarán las siguientes actividades:

- A) Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su registro las cuentas bancarias productivas específicas y exclusivas para cada uno de los Fondos de Aportaciones, Subsidios o Convenios en las cuales se recibirá la ministración de los recursos por parte de la Federación.
- B) Por su parte las Ejecutoras del Gasto harán lo correspondiente y solicitarán la apertura de las cuentas bancarias productivas específicas y exclusivas para cada uno de los Fondos de Aportaciones, Subsidios o Convenios en las cuales se ejecutarán y aplicarán los recursos.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL GASTO FEDERAL REASIGNADO A TRAVÉS DE TRANSFERENCIAS FEDERALES POR CONVENIO

**ARTÍCULO 18.** El gasto federal reasignado se constituye con los recursos que para el Ejercicio Fiscal 2018, el Gobierno Federal transfiera al Estado a través de los diversos convenios que se suscribirán con las diferentes Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos; condicionando su gasto al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de transferencia se establezcan. Su ejercicio deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Reglas de Operación y/o disposiciones contenidas en la normatividad aplicable en la materia y demás relativas.

Por lo que para su aplicación se deberá tomar en cuenta que los mismos no pierden su origen, por lo que se deberá aplicar en el ejercicio de las mismas disposiciones de Orden Federal.

**ARTÍCULO 19.** La Secretaría de Finanzas y Administración abrirá una cuenta bancaria para cada uno de los convenios que se suscriban, que permita identificar los recursos de los convenios de reasignación o descentralización de funciones federales, para un mejor control de los mismos y facilitar la fiscalización a los órganos técnicos respectivos.

**ARTÍCULO 20.** Los importes reasignados a través de las Transferencias Federales por Convenio estarán sujetos a reducción o ampliación, según el monto que sea aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 y al importe que oficialmente se comunique o transfiera al Estado para el mismo ejercicio, por parte de las dependencias o entidades federales que correspondan.

**ARTÍCULO 21.** Los recursos por concepto de Transferencias Federales por Convenio que se ministran al Estado se realizarán por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración de acuerdo al calendario autorizado por la Instancia Federal.

**ARTÍCULO 22.** Las Transferencias Federales previstas para las entidades públicas de educación media superior y superior estarán sujetas al monto de los recursos que les sean transferidos, por lo que podrán tener variaciones o ajustes durante el ejercicio conforme a lo establecido en los convenios respectivos.

Las aportaciones que le corresponda realizar al Gobierno Estatal se efectuarán siempre y cuando exista la disponibilidad de recursos estatales y sean ampliamente justificados ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 23.** En el caso de los recursos correspondientes a los ingresos excedentes, distintos a los ingresos con destino específico, por concepto de aprovechamientos por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, estos serán aplicados conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como a lo establecido en las reglas de operación que al efecto se emitan.

**ARTÍCULO 24.** Los recursos de origen federal etiquetados que durante la vigencia del presente Decreto, no hayan sido devengados en el ejercicio que fueron ministrados, deberán reintegrarlos a la Tesorería de la Federación de conformidad con lo señalado en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**LINEAMIENTOS GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**DEL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO**

**ARTÍCULO 25.** Las Dependencias y Entidades sólo podrán efectuar aportaciones de recursos públicos estatales si se encuentran autorizados en su presupuesto, así como gestionar nuevos convenios ante las instancias federales, municipales y los sectores social o privado, siempre y cuando cuenten con el certificado de liquidez financiera y autorización previa y expresa de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 26.** La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar las modificaciones presupuestales necesarias que estén destinadas a la atención de situaciones de emergencia o contingencia, ante la eventualidad o presencia de desastres naturales que pongan en riesgo la seguridad de las personas y su patrimonio, o que alteren imprevisiblemente las actividades económicas ordinarias.

**ARTÍCULO 27.** Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará sujeto a lo siguiente:

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, deberán ejercer su presupuesto bajo los Elementos de la Estructura Programática 2018;

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, con cargo a su respectivo presupuesto y conforme a las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente, realizando las acciones necesarias para, en su caso priorizar el pago de las obligaciones contingentes o ineludibles atendiendo a la disponibilidad financiera con la que cuentan;
- II. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones, cuyo cumplimiento, llegado el caso, deberán acreditar ante la Secretaría de Finanzas y Administración:
  - A) Concluida la vigencia del ejercicio del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer con cargo a éste, los pagos por conceptos efectivamente devengados, contabilizados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda;
  - B) Los compromisos adquiridos con recursos de libre disposición, que hayan sido comprometidos y devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, y que no hayan quedado registrados en la cuenta pública de la hacienda estatal, deberán programarse y cubrirse con cargo al presupuesto que para tal efecto se les asigne para el ejercicio siguiente siempre y cuando estén debidamente justificados;
  - C) Cuando habiendo recibido recursos financieros para su operación, trátase de recursos presupuestales, o recursos propios los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, o por aquellos provenientes de crédito público, independientemente de que se destinen al gasto corriente o de inversión, y que éstos no hayan sido devengados al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal del Año 2018; los recursos disponibles deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero siguiente;
  - D) Los recursos provenientes de transferencias federales tipificados como recursos etiquetados, para su aplicación se sujetarán a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y,
  - E) Todo remanente presupuestal del Ejercicio Fiscal 2018, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, que se concentren en la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez precisado su monto, se destinarán al saneamiento de las finanzas públicas.
- III. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, presentarán los documentos de afectación presupuestaria para la debida ministración de recursos a más tardar el 31 de diciembre del mismo año, mismos que debiendo cumplir con las disposiciones señaladas en el Artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán directamente responsables del ejercicio de los recursos públicos, cuidando que se realicen con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; asimismo, serán responsables del resguardo, contenido, veracidad y autenticidad de la documentación comprobatoria del gasto;

- A) Que no envíen la información en tiempo y forma que les sea requerida por autoridad competente, en relación con la ejecución de sus proyectos presupuestarios y el ejercicio de su presupuesto;
- B) Que en la evaluación del gasto público que realicen la Secretaría de Finanzas y Administración o la Auditoría Superior de Michoacán, así como la Secretaría de Contraloría, detecten inconsistencias en su aplicación y comprobación, así como incumplimiento de los objetivos, proyectos presupuestarios y metas;
- C) Que en el manejo de sus disponibilidades financieras no se cumpla con las disposiciones legales aplicables en la materia; y,
- D) Que no cumplan con los Lineamientos o recomendaciones emitidos por la Comisión de Gasto-Financiamiento del Estado de Michoacán, siempre que se hagan en el marco de la legalidad.
- V. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, podrán celebrar contratos multianuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que mediante evaluación escrita, se acredite que estos actos jurídicos, representan mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal, en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria que les autorice el H. Congreso del Estado; y,
- VI. Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, que coordinan fideicomisos, celebran mandatos o contratos análogos, o que con cargo a su presupuesto aporten recursos a los mismos deberán sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia y a lo siguiente:
- A) Transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos aportados;
- B) Proporcionar los informes que permitan su evaluación, vigilancia y fiscalización;
- C) Abstenerse de constituir fideicomisos y celebrar mandatos o contratos análogos que tengan como propósito eludir la anualidad del presupuesto; y,
- D) En el caso de extinción de fideicomisos, siempre y cuando en el contrato no esté previsto un destino distinto, deberá solicitar al Comité Técnico que los recursos patrimoniales remanentes sean concentrados a la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo estos destinarse al saneamiento de las finanzas públicas del Estado.

## CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PERSONALES

**ARTÍCULO 28.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, se abstendrán de efectuar propuestas de reestructuración administrativa que impliquen erogaciones adicionales de recursos, sin que por ello demerite su productividad y eficiencia, debiendo operar con los organigramas autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera que las plazas correspondientes a los servidores públicos superiores y mandos medios de estructura coincidan con lo aprobado, así como con los tabuladores de sueldo y plantillas de plazas de personal.

**ARTÍCULO 29.** Queda prohibido el pago de compensaciones y horas extraordinarias que no estén plenamente fundamentadas y motivadas por el titular de las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 30.** Las modificaciones a las estructuras de las dependencias o entidades del sector educativo creadas mediante acuerdo o convenio con la Federación se sujetarán a las disposiciones normativas contenidas en dichos instrumentos, así como a las que emita la autoridad educativa federal competente y a la suficiencia de recursos presupuestales.

**ARTÍCULO 31.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los sueldos y prestaciones de los servidores de mando medio y superior de las entidades incluyendo los del sector educativo se homologarán a los que se otorgan en la Administración Pública Estatal Centralizada;
- II. Aplicar estrictamente los tabuladores de sueldo aprobados, evitando adicionar otras prestaciones o conceptos para conformar las remuneraciones de los servidores públicos;
- III. Cuando sea estrictamente necesario la contratación de personal eventual, esta se realizará, previa evaluación de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración y en su caso autorizada por la Comisión de Gasto-Financiamiento

- IV. Tratándose de Entidades Paraestatales, las solicitudes de autorización ante la Comisión de Gasto-Financiamiento del Estado de Michoacán, para la creación de plazas aprobadas por sus Órganos de Gobierno, sólo procederán cuando se cuente con recursos propios para cubrir dicha creación y su función sea para la generación de nuevos ingresos. Dichas solicitudes deberán contener un estudio de costo beneficio, fuente de financiamiento y su vigencia o en su caso a costo compensado.

**ARTÍCULO 32.** Los recursos previstos en servicios personales que por alguna causa no se ejerzan se considerarán economías y serán cancelados por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que para ello se requiera aprobación por parte de los ejecutores de gasto.

En ningún caso dichas economías podrán utilizarse para la creación de nuevas plazas, contratación de personal eventual o de personas físicas por honorarios.

**ARTÍCULO 33.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades, deberán reducir al mínimo indispensable las erogaciones que se originen por contrataciones de personas físicas y morales, para efecto de asesoría, consultoría, estudios, investigaciones y capacitación. Dicha contratación deberá contar previamente con la autorización de la Comisión de Gasto-Financiamiento.

**ARTÍCULO 34.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades no podrán reconvertir plazas a niveles inferiores. Para reconvertirla a niveles superiores deberán contar con la evaluación de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración y en su caso con la autorización de la Comisión de Gasto-Financiamiento.

**ARTÍCULO 35.** En estricto apego a lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en lo referente al pago de remuneraciones ordinarias y extraordinarias a los trabajadores adscritos a las Dependencias y Entidades, la Secretaría de Finanzas y Administración, será la única área facultada para el pago de los mismos a través de la Dirección de Recursos Humanos.

### CAPÍTULO III DE LAS ADQUISICIONES, BIENES Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 36.** Se realizará la contratación consolidada de materiales y suministros; servicios, material de oficina, material de limpieza, tóner, uniformes, seguros sobre personas y bienes, entre otros, siempre y cuando se asegure la obtención de ahorros y las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad, servicio y precio.

**ARTÍCULO 37.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, salvo en los casos estrictamente indispensable y plenamente justificados.

**ARTÍCULO 38.** Los viajes al extranjero de los titulares de la Secretaría de Turismo y de la Secretaría del Migrante, sólo serán autorizados por el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que será necesario presentar la solicitud con un mínimo de quince días de anticipación, señalando claramente los beneficios que traerá para el Estado.

**ARTÍCULO 39.** Las acciones de publicidad, publicaciones y, en general, las actividades relacionadas con comunicación social, serán controladas por la Coordinación General de Comunicación Social, debiendo utilizar preferentemente los medios de difusión del sector público, y se autorizarán única y exclusivamente para la difusión de los programas institucionales de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

### CAPÍTULO IV DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

**ARTÍCULO 40.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, autorizarán la ministración de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, con cargo a su presupuesto aprobado y estas serán responsables de ejercer dicho presupuesto, conforme a las disposiciones de este Decreto y demás normatividad aplicable en la materia.

En todos los casos, los subsidios, donativos y otras ayudas serán considerados como otorgados por el Estado, previo dictamen de afectación presupuestal de acuerdo a sus techos financieros.

**ARTÍCULO 41.** Las Entidades Paraestatales del Sector Educativo que reciban transferencias adicionales a las aprobadas en este Decreto, provenientes de recursos federales, solicitarán a la Secretaría de Finanzas y Administración la ampliación líquida para la aplicación de las mismas en los programas y proyectos que operan.

**CAPÍTULO V  
DEL GASTO DE INVERSIÓN**

**ARTÍCULO 43.** Para la programación, presupuestación y ejercicio del gasto de Inversión Pública, las Dependencias y Entidades deberán atender a los Lineamientos e instrumentos técnicos que establezca, en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a los criterios siguientes:

- A) Solicitar ante la Secretaría de Finanzas y Administración el registro en la cartera de proyectos de inversión;
- B) Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales, así como la capacidad instalada, a fin de abatir costos; debiendo considerar a la población beneficiada y asociarlos al cumplimiento de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán;
- C) Prever que las obras nuevas, estén registradas en la cartera de proyectos, tengan proyecto ejecutivo, presenten rentabilidad social y económica, cuenten con los requisitos de tipo ambiental y otros de tipo legal para su ejecución. La asignación de recursos a dichas obras y proyectos se fundamentará en criterios que garanticen los servicios de educación, salud y asistencia social, seguridad pública y procuración de justicia, combate a la pobreza, desarrollo municipal e infraestructura básica urbana y rural, considerando a la población beneficiada y su relación costo-beneficio o costo-eficiencia asociados al cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Integral de Desarrollo Estatal y de los Planes Municipales de Desarrollo;
- D) La asignación de recursos para obra pública requerirá la existencia del proyecto ejecutivo y para la contratación de los mismos, las Dependencias y Entidades deberán presentar el catálogo del presupuesto base, así como el expediente técnico y cumplir con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración, y contar con el registro en la cartera de proyectos;
- E) Los proyectos de inversión conjunta con los sectores social y privado, con los gobiernos federal, municipal y los de otras entidades estimularán la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y producción, con apego al marco normativo; y,
- F) Se informarán trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Administración los avances físicos y financiero de las obras aprobadas en el Gasto de Inversión. Corresponderá a la Secretaría de Contraloría dar seguimiento a la ejecución de estos proyectos.

**ARTÍCULO 44.** Las Dependencias y Entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no se cuente con la suficiencia presupuestaria; o bien se acredite con el oficio de liquidez financiera emitido por el ente ejecutor responsable directo de la aplicación del mismo una vez que se les hayan radicado dichos recursos.

**ARTÍCULO 45.** Las Dependencias y Entidades que cuenten con asignación presupuestal para obra pública, pero cuyas atribuciones sean ajenas a esta materia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se apoyarán en las dependencias con funciones sustantivas en la materia, para la organización y ejecución de los procesos respectivos.

**ARTÍCULO 46.** Los recursos programados por las Dependencias y Entidades para la ejecución de sus obras y acciones podrán ser transferidos a los Ayuntamientos mediante convenio de coordinación, los que deberán cumplir con las cláusulas que en los mismos se establezcan.

**ARTÍCULO 47.** Para dar inicio a la ejecución de las obras y proyectos que formen parte de un programa de inversión, éste deberá contar con Reglas de Operación, Lineamientos u otro documento de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 48.** En el ejercicio del presupuesto aprobado para la realización de obras públicas, las Dependencias y Entidades, adicionalmente a lo dispuesto por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y, su Reglamento, deberán observar la demás normatividad aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 49.** La Secretaría de Finanzas y Administración emitirá las disposiciones a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario.

Para tal efecto, éstas proporcionarán la información que requiera la Secretaría de Finanzas y Administración. Cualquier acción iniciada o ejecutada sin cumplir con lo establecido anteriormente, será total y absoluta responsabilidad del titular de la Unidad Ejecutora del gasto de que se trate y responsable del programa que en el ámbito de sus respectivas atribuciones no den cabal cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia y demás relativa.

**CAPÍTULO VI  
DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES**

del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al periodo de que se trate, el avance del ejercicio del gasto público, con base en los registros realizados en el sistema del ejercicio presupuestal, en relación con el presupuesto asignado a las Unidades Programáticas Presupuestarias, excepto el correspondiente al último trimestre, cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del Ejercicio Fiscal 2018.

A los informes referidos en el párrafo anterior, se adjuntarán los informes que presenten los Poderes, Entidades y Organismos Autónomos derivados de la consolidación de la información financiera mismos que deberán estar debidamente rubricados por los funcionarios responsables de la ejecución del gasto.

#### CAPÍTULO VII PREVISIÓN DE DESASTRES NATURALES

**ARTÍCULO 51.** El Estado prevé el 5 por ciento, para atender a la población afectada por los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales de conformidad con el artículo 9 y quinto transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los Poderes, Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, que obtengan ingresos propios de índole diferente al subsidio del Estado en un término de 5 días a la fecha de la recepción del mismo, deberán ingresarlos a la Secretaría de Finanzas y Administración. Para que en cumplimiento con los trámites administrativos le sean remitidos.

**ARTÍCULO TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 12 y Séptimo Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se realiza la reserva hasta del 4% para el pago de adeudos del ejercicio anterior.

**ARTÍCULO CUARTO.** En lo referente a las provisiones salariales para la creación de plazas operativas de la Secretaría de Seguridad Pública, se deberá cumplir con los requerimientos de reclutamiento, capacitación y titulación a través del Instituto Estatal de Estudios Superiores en Seguridad y Profesionalización Policial, por lo que para la creación de plazas, deberá realizar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que en el ámbito de su competencia, se realicen los trámites administrativos tanto de prestaciones de Ley como de estímulos económicos.

**ARTÍCULO QUINTO.** En el presupuesto asignado al Poder Judicial se considera la cantidad de \$80'000,000.00 (Ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), para la construcción y equipamiento de las salas regionales de Lázaro Cárdenas, Zamora o Zitácuaro.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría de Finanzas deberá crear la U.P.P. correspondiente para la operación del Sistema Estatal Anticorrupción y previa evaluación de la estructura administrativa y operativa, se asignará presupuesto que será suministrado con recursos de la propia Secretaría de Finanzas; una vez instalada la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Gasto-Financiamiento dotará los recursos presupuestarios necesarios para la operación de dicho Sistema.

El Poder Legislativo, después de implementar la reingeniería y reestructura de la Auditoría Superior de Michoacán, y dar cumplimiento a lo mandado en las reformas de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, donde se crea la Unidad de Evaluación y Control, del órgano Técnico de este Congreso, otorgará una partida presupuestal que esté incluida en el Presupuesto del Ente Fiscalizador, para el cumplimiento de sus atribuciones, operación y desarrollo de ésta.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Una vez que se constituya los Centros de Conciliación, el recurso asignado en el presente Presupuesto de Egresos, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se transmitirá a dichos centros para su funcionamiento, en caso de requerir recursos adicionales la Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Comisión Gasto-Financiamiento, asignará recursos presupuestarios conforme se solicite y justifique de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En el presupuesto asignado a la Unidad Programática Presupuestaria denominada Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, se considera la cantidad de \$5'500,000.00 (Cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para el programa de entrenadores de deporte inicial, búsqueda de talentos y programas especiales por la paz en todo el Estado.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Gobierno del Estado de Michoacán deberán ejercer su presupuesto con estricto respeto a lo previsto por la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Federativas y los Municipios, la Secretaría de Finanzas a través de las unidades administrativas correspondientes emitirá los Lineamientos para establecer el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** En lo referente a los recursos etiquetados para el Fondo de Infraestructura para los Servicios Públicos Municipales, la Secretaría de Finanzas y Administración emitirá los lineamientos o reglas de operación mediante los cuales se aplicará dicho fondo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Del presupuesto asignado a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se destinará la cantidad de \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para el impulso al Desarrollo Productivo y Cultural de los Pueblos Indígenas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** El Ejecutivo Estatal deberá emitir en un plazo no mayor a 180 días naturales los Decretos Administrativos que extingan los organismos públicos correspondientes a las Unidades Programáticas Presupuestales 62 y 92 denominadas Almacenes, Servicios y Transportes Extraordinarios a Comunidades Agropecuarias del Estado de Michoacán, S.A. de C.V. e I.P., y Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán, respectivamente.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** El Ejecutivo del Estado asignará una partida programática presupuestal a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción para el Ejercicio Fiscal 2018 dentro de la cual serán transferidos los recursos actualmente destinados a la Fiscalía Anticorrupción de la UPP013 Procuraduría General de Justicia, a fin de que cumpla con el objeto para el cual fue creada como parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Dese cuenta del presente Decreto y sus anexos respectivos, al titular de la Auditoría Superior de Michoacán.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Dese cuenta del presente Decreto y sus anexos respectivos, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación, al Titular la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos conducentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acompañado del refrendo del Secretario de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispondrá se publique y observe.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO,** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

**ATENAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO. (Firmados).**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).**



**PERIÓDICO OFICIAL**  
**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
*Fundado en 1867*

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099      DÉCIMA QUINTA SECCIÓN      Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI	Morelia, Mich., Lunes 31 de Diciembre de 2018	NÚM. 53
------------	---	---------

<p style="text-align: center;">Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">DIRECTORIO</p> <p>Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo Ing. Silvano Aureoles Conejo</p> <p>Secretario de Gobierno Ing. Pascual Sigala Páez</p> <p>Director del Periódico Oficial Lic. José Juárez Valdovinos</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p>Aparece ordinariamente de lunes a viernes.</p> <p>Tiraje: 50 ejemplares Esta sección consta de 10 páginas</p> <p>Precio por ejemplar: \$ 27.00 del día \$ 35.00 atrasado</p> <p>Para consulta en Internet: <a href="http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial">www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial</a> <a href="http://www.congresomich.gob.mx">www.congresomich.gob.mx</a></p> <p>Correo electrónico</p>	<p style="text-align: center;"><b>C O N T E N I D O</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PODER EJECUTIVO DEL ESTADO</b></p> <p>SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:</p> <p>El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NÚMERO 121</b></p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>ARTÍCULO 1º. En cumplimiento a los artículos 3º y 25, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2, fracción VIII, 6 y 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 25 de la Ley General de Educación, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del Año 2019 vela por la estabilidad de las finanzas públicas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, respeta los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo responsable y sostenible de las finanzas públicas del Estado, y reconoce la obligación de concurrir en la educación pública y de los servicios educativos con el Ejecutivo Federal.</p> <p>Para efecto de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, el gasto total asignado para cubrir los servicios personales y operativos de la Secretaría de Educación, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Telebachillerato Michoacán, Universidad Virtual del Estado de Michoacán, Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, Colegio de Educación</p>
--	--

de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo, Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, Universidad Politécnica de Uruapan, Michoacán, Universidad Politécnica del Lázaro Cárdenas, Michoacán, y Universidad Tecnológica del Oriente garantiza un balance presupuestario sostenible, pues está limitado a la capacidad financiera real del Gobierno del Estado.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación a cargo del Gobierno del Estado de garantizar en todo momento, en el ámbito de su competencia y en la medida de sus posibilidades, el derecho de toda persona a recibir educación; así como el cumplimiento de la obligación, compartida con la Federación y Municipios, de impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

**ARTÍCULO 2º.** El ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, para el Ejercicio Fiscal 2019, deberá observar las disposiciones contenidas en este Decreto, de igual manera lo señalado de manera supletoria en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y en los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 3º.** Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos que devengan recursos públicos con cargo al presente Decreto, queda bajo su más estricta responsabilidad la aplicación de estos, además deberán vigilar que se apliquen con base en los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; asimismo, se responsabilizarán del contenido, veracidad y autenticidad de la documentación comprobatoria del gasto, así como la información financiera y presupuestal que presenten ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 4º.** La interpretación del presente Decreto es competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el ámbito de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 5º.** Una vez transferidos los recursos a las ejecutoras del gasto conforme a lo aprobado en el presente Decreto y atendiendo a los montos, destino y calendario de ministraciones que observe la secretaria, los ejecutores del gasto deberán vigilar que los mismos sean estrictamente aplicados en los fines específicos definidos, quedando bajo su total responsabilidad el mal uso del mismo.

**ARTÍCULO 6º.** Formarán parte de este Decreto los montos de recursos adicionales y distintos a los contenidos en el mismo, que se asignen al Estado a través de convenios de reasignación.

**ARTÍCULO 7º.** El Presupuesto con fuente de financiamiento de libre disposición no comprometido y devengado al 31 de diciembre de 2019, se considerará economía presupuestal y será cancelado por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que para ello se requiera aprobación del ente ejecutor.

**ARTÍCULO 8º.** La asignación total de recursos del Gobierno del Estado para el pago de la nómina del sector educativo y gasto operativo aprobada en el presente Decreto, no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal 2019. Por lo tanto, cualquier incremento que sea autorizado por el Ejecutivo Federal podrá concurrirse con el Gobierno del Estado siempre y cuando la Secretaría de Finanzas y Administración determine que existen recursos disponibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto. La disciplina presupuestaria deberá observarse de igual manera para el establecimiento de compromisos que sean únicamente de competencia estatal.

**ARTÍCULO 9º.** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a afecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance Presupuestario y del Balance Presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar los ajustes en la misma proporcionalidad al Presupuesto de Egresos aprobado en el presente Decreto, para el Poder Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades.

## CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

**ARTÍCULO 10.** El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2019 asciende a la cantidad de \$70,017'541,440.00 (Setenta mil diecisiete millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), monto similar al estipulado en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2019.

**ARTÍCULO 11.** El gasto previsto para el Poder Legislativo asciende a la cantidad de \$923'814,303.00 (Novecientos veintitrés millones ochocientos catorce mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.).

La distribución y ejercicio del gasto se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia, así como a la normatividad establecida por la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 12.** El gasto previsto para el Poder Judicial importa la cantidad de \$1,332'291,150.00 (Mil trescientos treinta y dos millones doscientos noventa y un mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia, a través de la Comisión de Administración.

**ARTÍCULO 13.** Las erogaciones previstas para los Organismos Autónomos importan la cantidad de \$3,419'254,806.00 (Tres mil cuatrocientos diecinueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.) y se distribuye de la siguiente manera:

U.P.P.	ORGANISMOS AUTÓNOMOS	3,419,254,806.00	100.00
038	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	2,827,441,892.00	82.69
041	Instituto Electoral de Michoacán	286,324,769.00	8.37
042	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	88,246,178.00	2.58
044	Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo	103,765,964.00	3.03
075	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán	83,376,003.00	2.44
079	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	30,100,000.00	0.88

**ARTÍCULO 14.** Las erogaciones previstas para las Dependencias de la Administración Pública Centralizada asciende a \$39,020'309,830.00 (Treinta y nueve mil veinte millones trescientos nueve mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

U.P.P.	DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA	39,020,309,830.00	100.00
003	Ejecutivo del Estado	93,548,924.00	0.24
004	Jefatura de la Oficina del Gobernador	69,284,294.00	0.18
005	Coordinación General de Comunicación Social	82,297,550.00	0.18
006	Secretaría de Gobierno	661,444,141.00	1.70
007	Secretaría de Finanzas y Administración	1,219,174,649.00	3.12
008	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas	541,345,196.00	1.39
009	Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario	1,200,884,293.00	3.08
010	Secretaría de Desarrollo Económico	281,569,159.00	0.67
011	Secretaría de Turismo	151,971,023.00	0.39
012	Secretaría de Educación	23,083,956,474.00	59.16
013	Procuraduría General de Justicia	1,174,132,104.00	3.01
014	Secretaría del Migrante	80,088,117.00	0.15
016	Secretaría de Seguridad Pública	3,103,026,636.00	7.95
017	Secretaría de Salud	4,059,813,720.00	10.40
018	Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial	131,579,261.00	0.34
019	Secretaría de Contraloría	101,125,171.00	0.26
020	Secretaría de Desarrollo Social y Humano	245,325,769.00	0.63
021	Secretaría de Cultura	200,000,000.00	0.51
022	Inversión Municipal	948,064,076.00	2.43
032	Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública	299,295,306.00	0.77
034	Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo	28,163,695.00	0.07
046	Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de campo	13,232,030.00	0.03
069	Tribunal de Conciliación y Arbitraje	14,962,928.00	0.04
071	Junta Local de Conciliación y Arbitraje	81,247,879.00	0.16
095	Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas	108,899,506.00	0.28
098	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán	6,110,717.00	0.02

**ARTÍCULO 15.** Las erogaciones previstas para destinarse como Participaciones y Aportaciones a Municipios ascienden a la cantidad de \$12,645'450,194.00 (Doce mil seiscientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Los montos antes referidos se distribuirán a cada uno de los 113 municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo. La distribución, metodología de cálculo y el calendario de pagos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el 31 de enero del año 2019.

**ARTÍCULO 16.** La asignación prevista para Erogaciones Adicionales y Provisiones asciende a \$227'735,467.00 (Doscientos veintisiete millones setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO 17.** La asignación prevista para el pago del servicio de la Deuda Pública y Obligaciones Financieras asciende a \$3,036'770,005.00 (Tres mil treinta y seis millones setecientos setenta mil cinco pesos 00/100 M.N.).

Dicha previsión será flexible en función del comportamiento que presenten tanto las tasas de interés como los niveles inflacionarios durante el ejercicio, así como por la existencia de condiciones de mercado y por las operaciones de renegociación o reestructuración de deuda pública de los proyectos de prestación de servicios u operaciones financieras que pudieran efectuarse en beneficio de las finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO 18.** La asignación prevista para el Programa de Inversiones Concurrentes asciende a \$124'457,860.00 (Ciento veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO 19.** Las erogaciones previstas para las Entidades de la Administración Pública Descentralizada ascienden a \$9,287'457,825.00 (Nueve mil doscientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.). Los organismos públicos descentralizados, deberán de cubrir las obligaciones adquiridas por los mismos con terceros, con su propio patrimonio y hasta donde este alcance, no se podrá otorgar ningún subsidio presupuestal, cuando no se cuente con disponibilidad financiera y fuente de financiamiento, cayendo en este supuesto las siguientes Entidades:

U.P.P.	ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA	9,287,457,825.00	100.00
031	Instituto del Artesano Michoacano	39,288,412.00	0.42
033	Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte	79,162,435.00	0.85
035	Sistema Michoacano de Radio y Televisión	59,155,694.00	0.64
036	Centro de Convenciones de Morelia	20,063,535.00	0.22
037	Parque Zoológico Benito Juárez	35,884,814.00	0.39
040	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán	1,112,200,370.00	11.98
045	Universidad Virtual del Estado de Michoacán	21,956,427.00	0.24
047	Telebachillerato Michoacán	150,503,500.00	1.62
048	Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo	59,503,459.00	0.64
049	Comisión Forestal del Estado	85,812,285.00	0.92
050	Comisión de Pesca del Estado de Michoacán	43,028,941.00	0.46
051	Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán	1,205,228,958.00	12.98
052	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Michoacán	276,738,950.00	2.98
053	Universidad Tecnológica de Morelia	30,021,344.00	0.32
054	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán	883,701,428.00	9.51
055	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán	194,785,938.00	2.10
058	Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán	551,082,842.00	5.93
060	Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo	71,914,388.00	0.77
063	Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza	38,164,211.00	0.41
068	Universidad Intercultural Indígena de Michoacán	34,171,966.00	0.37

en digital de consultas, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

073	Comisión Coordinadora del Transporte Público	47,658,785.00	0.51
074	Junta de Asistencia Privada del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo	3,678,721.00	0.09
078	Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos Indígenas	47,219,815.00	0.51
080	Instituto de Planeación del Estado de Michoacán	44,513,510.00	0.48
081	Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas	418,771,588.00	4.51
082	Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo	20,799,198.00	0.22
083	Universidad Politécnica de Uruapan, Michoacán	4,120,000.00	0.04
084	Universidad Politécnica de Lázaro Cárdenas, Michoacán	3,950,668.00	0.04
085	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán	92,744,271.00	1.00
087	Instituto Estatal de Estudios Superiores en Seguridad y Profesionalización Policial del Estado de Michoacán	36,768,606.00	0.40
088	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	40,061,423.00	0.43
089	Centro Estatal de Fomento Ganadero del Estado de Michoacán de Ocampo	89,153,342.00	0.96
090	Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Michoacán de Ocampo	3,337,212,205.00	35.93
093	Sistema Integral de Financiamiento para el Desarrollo de Michoacán	26,207,039.00	0.28
094	Instituto de la Juventud Michoacana	27,439,590.00	0.30
096	Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Michoacán	11,253,404.00	0.12
099	Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia	8,419,900.00	0.09
101	Universidad Tecnológica del Oriente	4,013,282.00	0.04
102	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción	18,664,625.00	0.20
103	Casa del Adulto Mayor	2,971,154.00	0.03

**CAPÍTULO III**

**DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO 33**

**ARTÍCULO 20.** Los Fondos de Aportaciones Federales que el Gobierno Federal transfiera al Estado a través del Ramo 33 estos estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de fondo se establezca.

Su ejercicio deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, así como en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 21.** La Secretaría de Finanzas y Administración aperturará una cuenta bancaria para cada uno de los fondos que permitan identificar los recursos públicos federales, para un mejor control de estos y facilitar la fiscalización a los órganos técnicos respectivos para lo cual se realizarán las siguientes actividades.

- A. La Secretaría de Finanzas y Administración remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su registro las cuentas bancarias productivas específicas y exclusivas para la recepción de las ministraciones de recursos.
- B. Por su parte los Ejecutores del Gasto previa solicitud de la ministración de recursos, notificarán a la Secretaría de Finanzas y Administración las cuentas bancarias productivas y específicas en las cuales se controlarán y aplicarán los recursos públicos.

**CAPÍTULO IV**

**DEL GASTO FEDERAL REASIGNADO A TRAVÉS DE TRANSFERENCIAS FEDERALES POR CONVENIO**

**ARTÍCULO 22.** El gasto federal reasignado se constituye con los recursos que para el ejercicio fiscal 2019, el Gobierno Federal transfiera al Estado a través de los diversos convenios que se suscribirán con las diferentes Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos; condicionando su gasto al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de transferencia se establezcan. Su ejercicio deberá cumplir con

con digital de consulta. carece de valor legal (artículo 3 de la Ley del Periódico Oficial)

Responsabilidad Hacendaria, y demás normatividad aplicable en la materia.

Por lo que para su ejercicio y aplicación se deberá tomar en cuenta que los mismos no pierden el origen de su procedencia.

**ARTÍCULO 23.** La Secretaría de Finanzas y Administración transferirá los recursos a los ejecutores del gasto en los tiempos que se señalen en las reglas de operación de los fondos de aportaciones, subsidios y/o convenios, previa solicitud de estos a través del documento de ejecución presupuestaria.

**ARTÍCULO 24.** Los importes reasignados a través de las Transferencias Federales por Convenio estarán sujetos a reducción o ampliación, según el monto que sea aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 y al importe que oficialmente se comunique o transfiera al Estado.

**ARTÍCULO 25.** Los recursos por concepto de Transferencias Federales por Convenio que se ministren al Estado estas se deberán realizar por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración de acuerdo al calendario autorizado por la instancia federal.

En lo referente a las aportaciones que le correspondan realizar al Gobierno del Estado estas se efectuarán de conformidad con la capacidad financiera y presupuestaria de este.

**ARTÍCULO 26.** En el caso de los recursos por ingresos excedentes, diferentes a los radicados para un destino específico y/o etiquetados, estos serán aplicados conforme a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO 27.** Los recursos de origen federal etiquetados que durante la vigencia del presente Decreto, no hayan sido devengados en el ejercicio que fueron ministrados, deberán reintegrarlos a la Tesorería de la Federación de conformidad con lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Los recursos etiquetados que al 31 de diciembre del 2019, se hayan comprometido y devengado pero que no hayan sido pagados, deberán realizarse los pagos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, siempre y cuando se encuentren registrados en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal.

## TÍTULO SEGUNDO LINEAMIENTOS GENERALES

### CAPÍTULO I DEL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 28.** Las Dependencias y Entidades sólo podrán efectuar aportaciones de recursos públicos estatales si se encuentran autorizados en su presupuesto y hasta por el monto autorizado, podrán gestionar nuevos convenios ante las instancias federales, municipales y los sectores social o privado, siempre y cuando cuenten con el certificado de liquidez financiera y autorización previa y expresa de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 29.** La Secretaría de Finanzas y Administración podrá realizar las modificaciones presupuestales necesarias que estén destinadas a la atención de situaciones de emergencia o contingencia, ante la eventualidad o presencia de desastres naturales que pongan en riesgo la seguridad de las personas y su patrimonio, o que alteren imprevisiblemente las actividades gubernamentales de los entes públicos.

**ARTÍCULO 30.** Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará sujeto a lo siguiente:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, deberán ejercer su presupuesto bajo los Elementos de la Estructura Programática;
- II. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, con cargo a su respectivo presupuesto y conforme a las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente, realizando las acciones necesarias para, en su caso priorizar el pago de estas;

En el supuesto de que no exista suficiencia presupuestaria para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, y por las condiciones del ingreso no se autorice por la Comisión de Gasto Financiamiento ampliación presupuestaria, se deberá de programar el cumplimiento de dicha obligación para pagarse en el siguiente ejercicio fiscal.

Para lo cual los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, a quien corresponda el cumplimiento de dicha obligación será el responsable de su seguimiento hasta su pago. Los organismos públicos descentralizados deberán atender a las obligaciones contraídas por estos con su propio patrimonio y hasta donde alcance el mismo.

- conceptos efectivamente devengados, contabilizados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda;
- B) Los compromisos adquiridos con recursos de libre disposición, que hayan sido comprometidos y devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, y que no hayan quedado registrados en la cuenta pública de la hacienda estatal respectiva, deberán programarse y cubrirse con cargo al presupuesto que para tal efecto se les asigne para el ejercicio siguiente;
- C) Cuando habiendo recibido recursos financieros para su operación, trátase de recursos presupuestales, o recursos recaudados por los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, independientemente de que se destinen al gasto corriente o de inversión, y que éstos no hayan sido devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019; los recursos disponibles deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero siguiente;
- D) Los recursos provenientes de transferencias federales tipificados como recursos etiquetados, para su aplicación se sujetarán a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y,
- E) Todo remanente presupuestal de recursos de libre disposición, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, que se concentren en la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez precisado su monto, se destinarán al saneamiento de las finanzas públicas.
- IV. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, presentarán los documentos de afectación presupuestaria para la debida ministración de recursos, en los tiempos que les señale la Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. Los ejecutores del gasto de conformidad con sus atribuciones serán directamente responsables del ejercicio de los recursos públicos, vigilando que estos se devenguen en base a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; asimismo, serán responsables del resguardo, contenido, veracidad y autenticidad de la documentación comprobatoria del gasto;
- VI. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá suspender las ministraciones de recursos al Poder Ejecutivo, Entidades y Organismos Autónomos y en su caso solicitar el reintegro de las mismas, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:
- A) Que no envíen la información en tiempo y forma que les sea requerida por la autoridad competente, en relación con la ejecución de sus proyectos presupuestarios y el ejercicio de su presupuesto;
- B) Que en la evaluación del gasto público que realicen la Secretaría de Finanzas y Administración o la Auditoría Superior de Michoacán, así como la Secretaría de Contraloría, detecten inconsistencias en su aplicación y comprobación, así como incumplimiento de los objetivos y metas; y,
- C) Que en el manejo de sus disponibilidades financieras no se cumpla con las disposiciones legales aplicables en la materia.
- VII. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, podrán celebrar contratos multianuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que mediante evaluación escrita, se acredite que estos actos jurídicos, representan mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal, en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria que les autorice el H. Congreso del Estado; y,
- VIII. Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, que coordinen fideicomisos, celebren mandatos o contratos análogos, o que con cargo a su presupuesto aporten recursos a los mismos deberán sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia y a lo siguiente:
- A) Transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos aportados;
- B) Proporcionar los informes que permitan su evaluación, vigilancia y fiscalización; y,
- C) En el caso de extinción de fideicomisos, siempre y cuando en el contrato no esté previsto un destino distinto, deberá solicitar al Comité Técnico que los recursos patrimoniales remanentes sean concentrados a la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo estos destinarse al saneamiento de las finanzas públicas del Estado.

## CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PERSONALES

**ARTÍCULO 31.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado se abstendrán de efectuar propuestas de reestructuración administrativa que impliquen erogaciones adicionales de recursos, sin que por ello demerite su productividad y eficiencia, debiendo operar con los organigramas autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

y motivadas por el Titular de las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 33.** Las modificaciones a las estructuras de las dependencias o entidades del sector educativo creadas mediante acuerdo o convenio con la Federación se sujetarán a las disposiciones normativas contenidas en dichos instrumentos, así como a las que emita la autoridad educativa federal competente y a la suficiencia de recursos presupuestales del estado asignada a dicho rubro.

**ARTÍCULO 34.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los sueldos y prestaciones de los servidores de mando medio y superior de las entidades incluyendo los del sector educativo se homologarán a los que se otorgan en la Administración Pública Estatal Centralizada;
- II. Aplicar estrictamente los tabuladores de sueldo aprobados, evitando adicionar otras prestaciones o conceptos para conformar las remuneraciones de los servidores públicos;
- III. Cuando sea estrictamente necesario la contratación de personal eventual, esta se realizará, previa evaluación de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración y en su caso autorizada por la Comisión de Gasto Financiamiento del Estado de Michoacán; y,
- IV. Tratándose de Entidades Paraestatales, las solicitudes de autorización ante la Comisión de Gasto Financiamiento del Estado de Michoacán se deberán acompañar de la autorización por parte de sus Órganos de Gobierno, y sólo procederán cuando se cuente con recursos excedentes para cubrir dicha petición. Dichas solicitudes deberán contener un estudio de costo beneficio, fuente de financiamiento y su vigencia.

**ARTÍCULO 35.** Los recursos previstos en servicios personales que por alguna causa no se ejerzan se considerarán economías y serán cancelados por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que para ello se requiera aprobación por parte de los ejecutores de gasto.

En ningún caso dichas economías podrán utilizarse para la creación de nuevas plazas, contratación de personal eventual o de personas físicas por honorarios.

**ARTÍCULO 36.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades, deberán reducir al mínimo indispensable las erogaciones que se originen por contrataciones de personas físicas y morales, para efecto de asesoría, consultoría, estudios, investigaciones y capacitación. Dicha contratación deberá contar previamente con la autorización de la Comisión de Gasto Financiamiento.

**ARTÍCULO 37.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades no podrán reconvertir plazas a niveles inferiores. En caso de requerir reconvertirlas a niveles superiores deberán contar con la evaluación de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración y en su caso con la autorización de la Comisión de Gasto Financiamiento.

**ARTÍCULO 38.** En estricto apego a lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en lo referente al pago de remuneraciones ordinarias y extraordinarias a los trabajadores adscritos a las Dependencias y Entidades, la Secretaría de Finanzas y Administración, será la única área facultada para el pago de los mismos a través de la Dirección de Recursos Humanos.

### CAPÍTULO III DE LAS ADQUISICIONES, BIENES Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 39.** Se realizará la contratación consolidada de materiales y suministros; servicios, material de oficina, material de limpieza, tóner, uniformes, seguros sobre personas y bienes, entre otros, siempre y cuando se asegure la obtención de ahorros y las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad, servicio y precio.

**ARTÍCULO 40.** Las Dependencias, Coordinaciones y Entidades no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, salvo en los casos estrictamente indispensable y plenamente justificados.

**ARTÍCULO 41.** Los viajes al extranjero del Titular de la Secretaría de Turismo y de la Secretaría del Migrante, serán autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que será necesario presentar la solicitud con un mínimo de quince días de anticipación, señalando claramente los beneficios que traerá para el Estado.

**ARTÍCULO 42.** Las acciones de publicidad, y en general, las actividades relacionadas con comunicación social de las dependencias y entidades paraestatales serán aplicadas y rubricadas por la Coordinación General de Comunicación Social, con cargo al presupuesto aprobado para estas, debiendo utilizar preferentemente los medios de difusión del sector público, y se autorizarán única y exclusivamente para la difusión de los programas institucionales de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

### CAPÍTULO IV DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

asignaciones, subsidios y otras ayudas, con cargo a su presupuesto aprobado y estas serán responsables de ejercer dicho presupuesto, conforme a las disposiciones de este Decreto y demás normatividad aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 44.** Las Entidades Paraestatales del Sector Educativo que reciban transferencias adicionales a las aprobadas en este Decreto, provenientes de recursos de origen estatal y federal, solicitarán a la Secretaría de Finanzas y Administración la ampliación líquida a su presupuesto.

**ARTÍCULO 45.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales deberán acatar lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Coordinación Fiscal y demás normatividad aplicable en la materia.

#### CAPÍTULO V DEL GASTO DE INVERSIÓN

**ARTÍCULO 46.** Para la programación, presupuestación y ejercicio del gasto de Inversión Pública, las Dependencias y Entidades deberán atender a los Lineamientos e instrumentos jurídicos y técnicos en la materia, así como a los criterios siguientes:

- A) Solicitar ante la Secretaría de Finanzas y Administración el registro en la cartera de proyectos de inversión;
- B) Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales, así como la capacidad instalada, a fin de abatir costos; debiendo considerar a la población beneficiada;
- C) Las ejecutoras del gasto deberán dar prioridad a la conclusión de obras en proceso;
- D) Prever que las obras nuevas, estén registradas en la cartera de proyectos, las cuales deberán contener el proyecto ejecutivo y presenten rentabilidad social y económica, cuenten con los requisitos de tipo ambiental y otros de tipo legal para su ejecución;
- E) La asignación de recursos para obra pública requerirá la existencia del proyecto ejecutivo y para la contratación de los mismos, las Dependencias y Entidades deberán presentar el catálogo del presupuesto base, así como el expediente técnico y cumplir con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración; y,
- F) Se informarán trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Administración los avances físicos y financieros de las obras aprobadas en el Gasto de Inversión. Corresponderá a la Secretaría de Contraloría dar seguimiento a la ejecución de estos proyectos.

**ARTÍCULO 47.** Las Dependencias y Entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no se cuente con la suficiencia presupuestaria; o bien no se acredite con el oficio de liquidez financiera, o carezca del convenio de transferencia de recursos.

**ARTÍCULO 48.** Las Dependencias y Entidades que cuenten con asignación presupuestal para obra pública, pero cuyas atribuciones sean ajenas a esta materia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se apoyarán en las dependencias con funciones sustantivas en la materia, para la organización y ejecución de los procesos respectivos.

**ARTÍCULO 49.** Los recursos programados por las Dependencias y Entidades para la ejecución de sus obras y acciones podrán ser transferidos a los Ayuntamientos mediante convenio de coordinación.

**ARTÍCULO 50.** Para dar inicio a la ejecución de las obras y proyectos que formen parte de un programa de inversión, éste deberá contar con Reglas de Operación, Lineamientos u otro documento de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 51.** En el ejercicio del presupuesto aprobado para la realización de obras públicas, las Dependencias y Entidades, adicionalmente a lo dispuesto por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y, su Reglamento, deberán observar la demás normatividad aplicable en la materia y al fondo.

**ARTÍCULO 52.** Cualquier acción iniciada o ejecutada sin cumplir con lo establecido anteriormente, será total y absoluta responsabilidad del Titular de la Ejecutora del gasto de que se trate.

#### CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES

**ARTÍCULO 53.** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, informará trimestralmente al Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al periodo de que se trate, el avance del ejercicio del gasto público, con base en los registros realizados en el sistema del ejercicio presupuestal, en relación con el presupuesto asignado a las unidades programáticas presupuestarias, excepto el correspondiente al último trimestre, cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del Ejercicio Fiscal 2019.

asignaciones, subsidios y otras ayudas, con cargo a su presupuesto aprobado y estas serán responsables de ejercer dicho presupuesto, conforme a las disposiciones de este Decreto y demás normatividad aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 44.** Las Entidades Paraestatales del Sector Educativo que reciban transferencias adicionales a las aprobadas en este Decreto, provenientes de recursos de origen estatal y federal, solicitarán a la Secretaría de Finanzas y Administración la ampliación líquida a su presupuesto.

**ARTÍCULO 45.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales deberán acatar lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Coordinación Fiscal y demás normatividad aplicable en la materia.

#### **CAPÍTULO V DEL GASTO DE INVERSIÓN**

**ARTÍCULO 46.** Para la programación, presupuestación y ejercicio del gasto de Inversión Pública, las Dependencias y Entidades deberán atender a los Lineamientos e instrumentos jurídicos y técnicos en la materia, así como a los criterios siguientes:

- A) Solicitar ante la Secretaría de Finanzas y Administración el registro en la cartera de proyectos de inversión;
- B) Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales, así como la capacidad instalada, a fin de abatir costos; debiendo considerar a la población beneficiada;
- C) Las ejecutoras del gasto deberán dar prioridad a la conclusión de obras en proceso;
- D) Prever que las obras nuevas, estén registradas en la cartera de proyectos, las cuales deberán contener el proyecto ejecutivo y presenten rentabilidad social y económica, cuenten con los requisitos de tipo ambiental y otros de tipo legal para su ejecución;
- E) La asignación de recursos para obra pública requerirá la existencia del proyecto ejecutivo y para la contratación de los mismos, las Dependencias y Entidades deberán presentar el catálogo del presupuesto base, así como el expediente técnico y cumplir con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración; y;
- F) Se informarán trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Administración los avances físicos y financieros de las obras aprobadas en el Gasto de Inversión. Corresponderá a la Secretaría de Contraloría dar seguimiento a la ejecución de estos proyectos.

**ARTÍCULO 47.** Las Dependencias y Entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no se cuente con la suficiencia presupuestaria; o bien no se acredite con el oficio de liquidez financiera, o carezca del convenio de transferencia de recursos.

**ARTÍCULO 48.** Las Dependencias y Entidades que cuenten con asignación presupuestal para obra pública, pero cuyas atribuciones sean ajenas a esta materia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se apoyarán en las dependencias con funciones sustantivas en la materia, para la organización y ejecución de los procesos respectivos.

**ARTÍCULO 49.** Los recursos programados por las Dependencias y Entidades para la ejecución de sus obras y acciones podrán ser transferidos a los Ayuntamientos mediante convenio de coordinación.

**ARTÍCULO 50.** Para dar inicio a la ejecución de las obras y proyectos que formen parte de un programa de inversión, éste deberá contar con Reglas de Operación, Lineamientos u otro documento de naturaleza análoga.

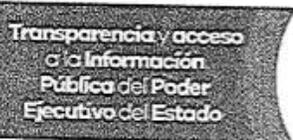
**ARTÍCULO 51.** En el ejercicio del presupuesto aprobado para la realización de obras públicas, las Dependencias y Entidades, adicionalmente a lo dispuesto por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y, su Reglamento, deberán observar la demás normatividad aplicable en la materia y al fondo.

**ARTÍCULO 52.** Cualquier acción iniciada o ejecutada sin cumplir con lo establecido anteriormente, será total y absoluta responsabilidad del Titular de la Ejecutora del gasto de que se trate.

#### **CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES**

**ARTÍCULO 53.** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, informará trimestralmente al Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al periodo de que se trate, el avance del ejercicio del gasto público, con base en los registros realizados en el sistema del ejercicio presupuestal, en relación con el presupuesto asignado a las unidades programáticas presupuestarias, excepto el correspondiente al último trimestre, cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del Ejercicio Fiscal 2019.

Copia digital de consulta, carece de valor legal (artículo 3 de la Ley del Periódico Oficial)



Oficio N° TCAEM/UT/07/2020  
ASUNTO: Respuesta a solicitud de Oficio

Morelia, Michoacán, a 05 de Agosto de 2020

**C. Gerardo Piñón Ortiz.  
PRESENTE.**

Con fundamento legal en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 64, 65, 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y en atención a la solicitud de información presentada con fecha **23 DE ABRIL DEL 2020**, registrada bajo el folio número **00511120** del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX MICHOACAN, relativa a:

- 1.- Número total de demandas laborales ordinarias y especiales, presentados por despido injustificado y otras prestaciones, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019, especificando el número de demandas por año.
- 2.- Número total de demandas laborales ordinarias y especiales, presentados por despido injustificado y otras prestaciones, en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, incluidas todas las dependencias de gobierno del estado, ya sean centralizadas, descentralizadas, para-estatales, etc., durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019, especificando el número de demandas por año.
- 3.- El número total de laudos ABSOLUTORIOS en contra de la LAS PATRONALES (Gobierno del Estado, H. Ayuntamientos, dependencias, centralizadas, descentralizadas, para-estatales, etc.), antes de que se promueva JUICIO DE AMPARO. Durante el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019. Especificando el numero por año.
- 4.- El número total de laudos CONDENATORIOS en contra de la LAS PATRONALES (Gobierno del Estado, H. Ayuntamientos, dependencias, centralizadas, descentralizadas, para-estatales, etc.), antes de que se promueva JUICIO DE AMPARO. Durante el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019. Especificando el numero por cada año.
- 5.- El número total de amparos directos, promovidos en contra de Laudos absolutorios, promovidos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019. Especificando el numero por cada año.
- 6.- El número total de amparos CONCEDIDOS por el Poder Judicial Federal, para CONDENAR a LA PATRONAL (Gobierno del Estado, H. Ayuntamientos, dependencias, centralizadas, descentralizadas, para-estatales, etc.) promovidos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019. Especificando el numero por cada año.

7.- El número total de demandas que actualmente se encuentren pendientes de LAUDO. Del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019. Especificando el número por cada año.

8.- El número total de demandas de AMPARO INDIRECTO, por DILACIONES PROCESALES. Del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019. Especificando el número por cada año.

Considerando que, al emitir la presente resolución, se tuvo a la vista los acuerdos UNANIMIDAD/PLENO/ACUERDO/02/17-03-20, UNANIMIDAD/PLENO/ACUERDO/03/17-04-20, UNANIMIDAD/PLENO/ACUERDO/02/04-05-2020 y, UNANIMIDAD/PLENO/ACUERDO/02/30-05-2020, emitidos por el pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los cuales se decretó la suspensión de plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y para ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO); durante el periodo comprendido del 19 de marzo al 30 de junio de 2020.

Así, como teniendo en consideración la publicación el 30 de marzo de 2020, en el Periódico Oficial en la entidad del Acuerdo administrativo por el que se determinan los días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos, substanciados por las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y la suspensión de actividades de las oficinas de la administración pública estatal y sus ulteriores reformas en particular el Acuerdo Administrativo que Reforma Diversos Acuerdos Administrativos emitidos con motivo de la pandemia COVID-19, publicado el 29 de mayo de 2020, en el citado periódico oficial del estado, por el que se decretó como días inhábiles el periodo comprendido del 30 de marzo al 30 de junio de 2020.

En atención a la contingencia sanitaria y sus efectos, fue necesario que el organismo garante, refrendara y ampliara una vez más dicho plazo de suspensión de términos de solicitudes de información, protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias y procedimientos de verificación, extendiéndose la suspensión hasta el 3 de julio de 2020, según consta en acuerdos número UNANIMIDAD/PLENO/ACUERDO/02/30-05-2020 (Suspensión al 30 de junio de 2020) y UNANIMIDAD/PLENO/ACUERDO/02/30-06-2020 (Ampliación de la suspensión al 3 de julio de 2020).

Se realiza el cómputo del término legal con que cuenta este sujeto obligado para emitir respuesta al solicitante. Toda vez que la petición ingreso el día **23 DE ABRIL DEL 2020**, y en atención a la suspensión de plazos descrita en los párrafos anteriores, se tuvo por presentada el **06 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, deben considerarse como inhábiles los días **POSTERIORES AL 02 DE JUNIO DEL 2020 Y HASTA EL 3 DE JULIO DEL MISMO AÑO**, atentos a los diversos acuerdos de suspensión de plazos y términos así como de actividades de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo en cita, de ahí que el plazo para la atención de la presente solicitud inició el **06 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO** y fenecerá el **14 DE AGOSTO DEL AÑO 2020** de lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

Finalmente, esta entidad **TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN** se declaró competente y procedió al análisis de los registros públicos que posee, por lo que se emite la siguiente respuesta:

1.- Número total de demandas laborales ordinarias y especiales, presentados por despido injustificado y otras prestaciones, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019, especificando el número de demandas por año.

RESPUESTA.- TOTAL DE DEMANDAS LABORALES ORDINARIAS : 4211  
AÑO 2016 = 950  
AÑO 2017 = 911  
AÑO 2018 = 1456  
AÑO 2019 = 894

2.- Número total de demandas laborales ordinarias y especiales, presentados por despido injustificado y otras prestaciones, en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, incluidas todas las dependencias de gobierno del estado, ya sean centralizadas, descentralizadas, para-estatales, etc., durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019, especificando el número de demandas por año.

RESPUESTA.- TOTAL DE DEMANDAS LABORALES ORDINARIAS Y ESPECIALES, PRESENTADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y OTRAS PRESTACIONES, EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN = 1782  
AÑO 2016 = 464  
AÑO 2017 = 559  
AÑO 2018 = 401  
AÑO 2019 = 358

3.- El número total de laudos ABSOLUTORIOS en contra de la LAS PATRONALES (Gobierno del Estado, H. Ayuntamientos, dependencias, centralizadas, descentralizadas, para-estatales, etc.), antes de que se promueva JUICIO DE AMPARO. Durante el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019. Especificando el número por año.

RESPUESTA.- TOTAL DE LAUDOS ABSOLUTORIOS DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019 = 256

4.- El número total de laudos CONDENATORIOS en contra de la LAS PATRONALES (Gobierno del Estado, H. Ayuntamientos, dependencias, centralizadas, descentralizadas, para-estatales, etc.), antes de que se promueva JUICIO DE AMPARO. Durante el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019. Especificando el número por cada año.

RESPUESTA.- TOTAL DE LAUDOS CONDENATORIOS DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019 = 1318

5.- El número total de amparos directos, promovidos en contra de Laudos absolutorios, promovidos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019. Especificando el numero por cada año.

RESPUESTA.- TOTAL DE AMPAROS DIRECTOS, PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAUDOS ABSOLUTORIOS = 1240 ( AÑOS 2016, 2017 Y 2018 ) LOS DEL 2019 ESTAN PENDIENTES POR RESOLVERSE.

AÑO 2016 = 332

AÑO 2017 = 445

AÑO 2018 = 463

AÑO 2019 = 438, MISMOS QUE ESTAN PENDIENTES POR RESOLVERSE, SIN TENER EL DATO HASTA EL MOMENTO SI SON CONDENATORIOS O ABSOLUTORIOS.

6.- El número total de amparos CONCEDIDOS por el Poder Judicial Federal, para CONDENAR a LA PATRONAL (Gobierno del Estado, H. Ayuntamientos, dependencias, centralizadas, descentralizadas, para-estatales, etc.) promovidos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019. Especificando el numero por cada año.

RESPUESTA.- TOTAL DE AMPAROS CONCEDIDOS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL, PARA CONDENAR a LA PATRONAL = 2054

AÑO 2016 = 476

AÑO 2017 = 392

AÑO 2018 = 431

AÑO 2019 = 755

7.- El número total de demandas que actualmente se encuentren pendientes de LAUDO. Del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019. Especificando el numero por cada año.

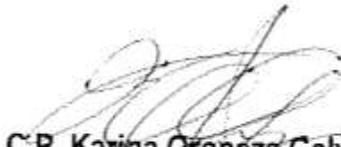
RESPUESTA.- TOTAL DE DEMANDAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE LAUDO = 940

8.- El número total de demandas de AMPARO INDIRECTO, por DILACIONES PROCESALES. Del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019. Especificando el número por cada año.

RESPUESTA.- TOTAL DE AMPAROS INDIRECTOS POR DILACIONES PROCESALES, DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019 = 2054

AÑO 2016 = 476  
AÑO 2017 = 392  
AÑO 2018 = 431  
AÑO 2019 = 755

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



C.P. Karina Oropeza Galván.  
Responsable de la Unidad de Transparencia del  
Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán